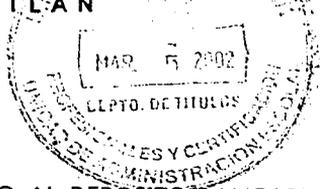




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



"EL INSTITUTO DE SEGURO AL DEPOSITO BANCARIO,
COMO ALTERNATIVA DEL QUEBRANTO DEL
SISTEMA BANCARIO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YESSICA RAMIREZ CRUZ

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS

MARZO 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS

Por haber creado a los seres más fieles e incondicionales del mundo:

Mis padres;

En segundo lugar, por dar vida a mi ser....

Y sobre todo por enseñarme que la fuerza radica en el alma y en el corazón;

Gracias por permitirme alcanzar una meta más de mi largo camino.

SINCERAMENTE A MIS PADRES FRANCISCO E INÉS

Ellos me enseñaron valores que difícilmente se pueden olvidar;

Me demostraron que para lograr algo hay que luchar.....

Porque con su amor, esfuerzo y dedicación lograron formar en mi una persona profesionalista,

Que hoy está infinitamente agradecida.

**PARA USTEDES MI
APOYO, AMOR Y RESPETO**

**CON MUCHO AMOR A MIS HERMANOS
CRISTIÁN Y PAQUITO**

Por que son la alegría de mi corazón;
la eterna sonrisa que dibuja mi rostro, por hacerme sentir este
sentimiento, de ayuda, unión y compañerismo,
por ellos,
Porque siempre y en cualquier circunstancia contarán conmigo.

**A FRANCISCO FIGUEROA CHAVÉZ
POR TU GRAN AMOR**

Porque haz sido y serás la pareja ideal para mí , por tu amor sin igual,
por tu paciencia, por creer en mí, por ser mi mejor amigo, por estar
siempre ahí, por tu apoyo en los buenos y peores tiempos ;
Por ser el motor de mi corazón;
y sobre todo por quererme tanto como yo a ti.

TE QUIERO MUCHO

Y RECUERDA...

-QUE DIOS TE BENDIGA POR SIEMPRE -

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN**

Porque miles de personas deseamos enlistarnos en esta Máxima Casa de Estudios, pero no todos contamos con ese gran privilegio. Por rodearme de gente con gran experiencia que ayudo a una formación digna y profesional.

GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD

**ASESOR
LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS**

Gracias porque con sus consejos, tiempo y dedicación logré la conclusión de este trabajo, por su ayuda incondicional, por todo su apoyo.

FAMILIARES Y AMIGOS

Por ser parte importante en mi vida;
Por escucharme y aconsejarme en los buenos y malos momentos;
Por estar siempre conmigo;
Por enseñarme el verdadero valor de la unión.

A LOS QUE YA NO ESTÁN HOY AQUÍ

En algún momento de mi vida contribuyeron mucho
A la formación que mis padres me fueron enseñando, con buenos
Consejos, algunas veces regaños;
Pero lo más importante es que aunque no estén aquí;
Yo siempre les estaré eternamente agradecida.

OBJETIVO

El presente trabajo pretende analizar al Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a través del estudio de las diversas vertientes, que se tomaron en cuenta para su creación.

Así como también, los diferentes factores económicos, políticos y sociales, que influyeron para que los pasivos de este Instituto tomaran el camino para ser considerados como deuda pública.

El Instituto de Protección al Ahorro Bancario no cumple con las expectativas esperadas por la administración del Presidente Ernesto Zedillo, por lo que fue criticado severamente, tanto por el sector público como el privado, tan es así, que su sexenio es considerado como una etapa financiera no muy aceptable por las mayorías.

La gente que contaba con un crédito independiente del tipo, fue la las más afectada, por lo que con la reestructuración de los mismos, quedaron debiendo más de lo que su deuda inicial indicaba.

Afirman críticos que los más beneficiados fueron aquellos que gozan de discrecionalidad bancaria, por lo que el monto de lo que deben y sus nombres, son "códigos", a los que sólo pueden acceder las fracciones parlamentarias de cada partido político, siempre y cuando estén de acuerdo los tres partidos con mayor participación en el Congreso de la Unión.

El marco jurídico en general no es el más apropiado para nuestro sistema bancario, ya que carece de formas concretas y eficientes para hacer valer sus medios de recuperabilidad, para que los beneficiados respondan en el momento que les sea exigido el cumplimiento de la obligación contraída.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULADO

ÍNDICE PÁGINACAPÍTULO PRIMERO.-
DESARROLLO HISTÓRICO DE LA BANCA EN MÉXICO

1.-Concepto de Banca	4
2.-Desarrollo Histórico de la Banca Mexicana	5
3. Banca Múltiple y Banca de Desarrollo	15
4.-Fuentes del Derecho Bancario	20
a) Ley	
b) Costumbre	
c) Usos y Prácticas Bancarias	

CAPÍTULO SEGUNDO.-
EL BANCO DE MÉXICO

1.-Concepto, Función	25
2.-Facultades en materia bancaria	30
3.-Régimen legal aplicable	34
4.-Situación Actual	50

CAPÍTULO TERCERO.-
LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

1.-Carácter y concepto del servicio de Banca y Crédito	54
2.- Estructura de las Instituciones de Crédito	55
3.-Transformación de las instituciones bancarias, de Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas	61
4.-Régimen legal de las Instituciones de Crédito	65

CAPÍTULO CUARTO.- LAS OPERACIONES BANCARIAS Y DE CRÉDITO

1.-Operaciones que realizan los bancos y quienes lo autorizan	68
2.-Clasificación de los bancos	76
a) Banca Nacional	
b) Banca Extranjera	
3.-Régimen legal	77
4.-El Crédito	78
a) Concepto	
b) Tipos de Crédito	

CAPÍTULO QUINTO.- EL RESCATE FINANCIERO

1.-Antecedentes del Instituto de Depósito Bancario	83
a) El Fondo Bancario de Protección al Ahorro	
b) El Fondo de Garantía de Depósitos	
2.-Iniciativa de Ley del Poder Ejecutivo, respecto al Sistema Bancario	92
3.-Diversos criterios de los Partidos Políticos para la no aceptación de crear los pasivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro en Deuda Pública.	93
4.-Conveniencias e Inconveniencias del Instituto de Protección al Ahorro Bancario.	96
5.-Régimen legal aplicable	97
a) Dictamen de la Ley de Protección al Ahorro Bancario	102
b) Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario	108
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	129

CAPÍTULO PRIMERO.- DESARROLLO HISTÓRICO DE LA BANCA.

1.-Concepto de banca

Hasta el siglo XVI-XVII, los denominados banqueros eran simplemente comerciantes en dinero. La prodigiosa multiplicidad de las monedas, fruto de la facultad de los señores feudales de acuñar sus propias divisas, así como las frecuentes falsificaciones (hechas a veces por el mismo soberano), hacían muy importante la intervención de estos cambistas que, mediante una garantía, aseguraban el suministro de moneda sana.

El origen concreto de esta institución es discutido; según algunos autores, fueron los judíos lombardos los que iniciaron la actividad bancaria en la península Itálica alrededor del año 808, pero la opinión más generalizada atribuye este privilegio al Banco de Venecia, formado en el año 1156, como consecuencia de un empréstito forzoso impuesto por el gobierno veneciano, que requirió la organización de un servicio de pagos, a resultas del cual dicho Banco se vio obligado a emitir vales transferibles para satisfacer los pedidos de cesión que le hacían los titulares de crédito por intereses.

Los comerciantes con intereses internacionales encontraban asimismo conveniente el depósito de sus dineros en instituciones serias, ya que ello no sólo les reportaba seguridad, sino que les permitía valorizar sus créditos bancarios hasta un diez por ciento frente a la moneda corriente sin garantía.

Sin embargo, no fue éste un establecimiento que pudiera merecer la denominación de Banco dentro del concepto moderno de la palabra, como tampoco lo fueron las casas de Acciajouli, Vardi, Pitti y Medici, que extendiéndose desde Florencia, cubrieron a la Europa del siglo XVI con una red de Instituciones de Crédito; todas ellas eran simples intermediarias en los pagos fiscales o particulares.

Es por ello, que siguiendo esos antecedentes y siguiendo la opinión de varios estudiosos de la Ciencia del Derecho, se pretende dar un concepto claro y entendible.

En su noción etimológica:

- Banca deriva del antiguo alto alemán *Bank*: mesa que utilizaban los cambistas.

En su noción gramatical:

- Banca comercio que generalmente pertenece a operaciones de giro, cambio, descuentos, abrir créditos, llevar cuentas corrientes, comprar y vender efectos públicos especialmente en comisión.

En la noción literal:

- Banco establecimiento público de crédito construido en sociedad por acciones. Según sea su ejercicio mercantil se llama agrícola, ganadero, de descuento, de emisión de exportación, de fomento, hipotecario, industrial, etc.

En su noción técnica:

- Banco se considera la empresa constituida bajo la forma asociativa cuya actividad se dirige a colectar capitales ociosos, dándoles colocación útil, a facilitar las operaciones de pago y negociar con valores (acciones y obligaciones).¹

2.- Desarrollo histórico de la banca mexicana.

Antes del Movimiento de Independencia no existían Instituciones Bancarias en México, así como tampoco existían en España, ni en la mayor parte de los países europeos. "Si exceptuamos algunas tentativas oficiales para establecer bancos de crédito, no fueron conocidos, ni funcionaron con efectos útiles, sino hasta la implantación en México, de una sucursal del Banco de Londres.

Antes de esa época, apenas se conocieron contratos o embriones de bancos que complicados en su origen y servicios con las fluctuaciones de los gobiernos, no llegaron a tener estabilidad.

La historia de las casas de la Banca en la época colonial, esta por hacer, como lo está la historia económica correspondiente a dicho periodo. Sin

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 125 Tomo II, Última Edición, Ed. Ancafo S.A , Buenos Aires, Argentina.

embargo es evidente, que debieron existir quienes se dedicaron profesionalmente hacer operaciones de las que después se han considerado como bancarias, especialmente los cambios de dinero, giros y diversas modalidades de préstamo, todas ellas exigidas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva.

La existencia de los Bancos resulta evidente de la lectura de las siguientes palabras de Gamboa²: "Se puso reparo especialmente a las condiciones 4, 5 y 6 por el quebranto de la real hacienda en pagar a la compañía un real más, por lo que a los dueños de Bancos, las quiebras de estos, no desalentaron la creación de otros bancos en México".

No obstante, durante esta época, existieron algunas organizaciones bancarias típicas, nos referimos al Banco de Avío y Minas y al Banco Monte de Piedad.

En el año de 1743, Domingo Reborato y Solar propuso al Real y Supremo Consejo de Indias la formación de una compañía de aviadores de acuerdo con diez condiciones, entre las que destacan las relativas a la división del capital en acciones, a la credibilidad de éstas y la que autorizaba a la compañía comerciar, como otro cualquiera, sin hacer riesgo alguno, ni dentro, ni fuera del Reino, ni prestar cosa de sus fondos.

Después de una exhaustiva revisión el Consejo de Indias detectó anomalías en los informes contrarios a la compañía proyectada, que como observa Cervantes³, "no es de Banco de Avío, ni de refacción de minas, puesto que la compañía ha de trabajar directamente con los fondos mineros y no ha de prestar cosa de sus fondos de manera que el proyecto es más bien compañía explotadora de Minas".

Un nuevo proyecto fue redactado por una comisión en el año de 1750 y en él se configuró una verdadera institución refaccionaria, ya que había de aviar, la compañía, las minas o de su cuenta, o en compañía fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales.

² Hermilo Herrejón Silva, Los antecedentes de las instituciones de banca mexicana, Pág. 77, Ed. Trillas, México 1988.

³ Villegas H. Eduardo, El nuevo sistema financiero mexicano, Pág. 35, Ed. Pac, México 1992.

Finalmente, la Ordenanza de Minas de 1783, en el título XV se ocupa del Fondo y Banco de Avíos de Minas, y crea la estructura de un verdadero Banco Refaccionario, puesto que recibe las platas a bajo precio, no percibe interés, tiene como garantía los frutos de las minas, no la mina misma, deja la administración de la mina al minero, y se limita a vigilar la inversión de fondos, nombrando al efecto un interventor.

El Banco de Monte de Piedad, surgió como una fundación privada de Pedro Romero de Terrenos Conde, regla aprobada por la real cédula del 2 de junio de 1774. Su capital de 300 000 millones de pesos debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños con garantía prendaria, a personas necesitadas.

Años después (1879-1881) este Banco empezó a operar como Institución de emisión, mediante la entrega de certificados por los depósitos confidenciales que se hacían en ella, que tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista. Esta Institución sufrió diversas vicisitudes y en el año de 1879 transfirió su facultad de emisión a un nuevo Banco de emisión, el Banco de Fomento que fracasó rápidamente.⁴

De la misma época, es el Banco de Amortización, creado el 17 de Enero de 1837, que debía amortizar diversas clases de monedas y emitir cédulas; pero tampoco tuvo gran éxito, y fue suprimido por la Ley de Diciembre de 1841.

Con Pallares, puede decirse que "la iniciativa particular del capital extranjero, iba a realizar lo que las leyes no pudieron hacer". Al amparo del Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer Banco de características modernas, al obtener Guillermo Newblad, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matricula del Banco de Londres, México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y otros países de Sudamérica. La escritura pública de esta sociedad se redacta el 2 de mayo de 1865. Este Banco funcionó como de emisión, desde su inicio hasta que se constituyó el Banco de México, con el monopolio de la emisión de billetes.

⁴ Eduardo Pallares, Derecho Bancario, Pág. 64, México 1990.

El Banco de Londres sufrió una gran crisis, originada por la concesión del monopolio de la emisión de billetes al Banco Nacional de México, hecha de acuerdo con las disposiciones del nuevo Código de Comercio de 1884.⁵

Esta cuestión se resolvió prácticamente por una transacción, auspiciada por el gobierno, que consistió en esencia en la adquisición de una concesión para la emisión de billetes que tenía el fracasado Banco de Empleados. El 27 de agosto de 1886, de acuerdo con el nuevo contrato celebrado con el gobierno, quedó autorizado para continuar como Banco de Emisión.

El Banco Nacional Mexicano, surgió en virtud del contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco Egipcio como Banco de emisión, descuento y depósito, y empezó sus operaciones el 27 de marzo de 1882.

El Banco Mercantil nace en oposición al Banco Nacional Mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles. Sus estatutos se publicaron el 6 de octubre de 1881 e inmediatamente empezó a funcionar como Banco Libre.

La competencia entre ambos Bancos provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fue salvado gracias a la actuación del Banco Mercantil, que admitió los billetes de aquél, y éste fue el primer paso para la fusión. Los dirigentes de ambos establecimientos, comprendieron que era imposible, la marcha de los dos, bajo la base de la competencia y la hostilidad, y que uno tenía lo que al otro le faltaba y los dos se complementaban.

El Banco Nacional Mexicano tenía la facultad legítima de emisión, garantizada por una ley, y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la república

Estas razones indujeron a ambos Bancos a una fusión total, cuyo convenio fue aprobado por la Ley del 31 de Mayo de 1884, surgiendo

⁵ Luis G. Labastida, Manual de derecho mercantil, Pág. 39, Ed. Castillo, México 1987.

desde entonces el Banco Nacional de México, que continua funcionando en la actualidad.

De la anterior exposición, se deduce que tal vez con excepción de los Bancos locales, de escasísimo peso en la vida financiera nacional, todo el capital de los tres bancos, era casi exclusivamente extranjero.

La Revolución de 1910 culminó con la Constitución de 1917, que estableció el privilegio de emisión a favor de un Banco de Estado, que fue el Banco de México, cuya primer Ley Orgánica es del 25 de agosto de 1925 y que empezó a operar el 1 de septiembre del mismo año.

El establecimiento del Banco de México no se hace realidad hasta 1925, gracias a los esfuerzos presupuestarios y de organización del Secretario de Hacienda, Alberto J. Pani, y al apoyo recibido del Presidente Plutarco Elías Calles. En su momento, alguien llegó a comentar, que la Institución debería llamársele "Banco Amaro", ya que los fondos para integrar el capital se pudieron reunir finalmente, en virtud de las economías presupuestales logradas en el Ejército por el entonces Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Joaquín Amaro.

El Banco de México se inauguró en solemne ceremonia el 1 de septiembre de 1925. El acto fue presidido por el primer mandatario, Plutarco Elías Calles, y al mismo concurren los personajes más sobresalientes de la época en la política, las finanzas y los negocios. Al recién creado organismo se le entregó, en exclusiva, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas como a través de la emisión de billetes. Como consecuencia correlativa de lo anterior, se le encargó la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior. Asimismo, se convirtió en agente y asesor financiero del Gobierno Federal, aunque se dejó en libertad a los bancos comerciales para asociarse o no con el Banco de México.

El Banco Central nace en momentos de grandes retos y aspiraciones para la economía del país. A la necesidad de contar con una institución de esa naturaleza la acompañaban otros imperativos: propiciar el surgimiento de un nuevo sistema bancario, hacer renacer el crédito en el país y reconciliar a la población con el uso del papel moneda. Esta última no se

presentaba como una tarea sencilla después de la traumática experiencia inflacionaria con los "bilimbiques" del periodo revolucionario. Según las crónicas, con ese nombre bautizó el ingenio popular al papel moneda que emitieron los distintos bandos revolucionarios y que se depreció como una exhalación. Por todo ello, al flamante Banco de México, además de los atributos propios de un banco de emisión, se le otorgaron también facultades para operar como institución ordinaria de crédito y descuento.

Durante sus primeros seis años de vida, el Banco obtuvo un éxito razonable en cuanto a promover el renacimiento del crédito en el país. Sin embargo, las dificultades que enfrentó en su propósito de consolidarse como banco central resultó favorable. Aunque su prestigio creció y logró avances, la circulación de sus billetes fue débil y pocos bancos comerciales aceptaron asociarse con él mediante la compra de sus acciones.

La primera gran reforma en la vida del Banco de México ocurre hacia 1931 y 1932. En julio de 1931 se promulga una controvertida Ley Monetaria por la cual se desmonetiza el oro en el país. En cuanto al Banco de México, dicha Ley confirió ciertas características de moneda a sus billetes, aún cuando se conservó la libre aceptación de los mismos. Sin embargo, tan sólo ocho meses después sobrevienen otras reformas de mayor trascendencia: la de la mencionada Ley Monetaria y la promulgación de una nueva Ley Orgánica para el Banco de México. Mediante esta última reforma se le retiraron al Banco las facultades para operar como banco comercial, se hizo obligatoria la asociación de los bancos con el Instituto Central y se flexibilizaron las reglas para la emisión de billetes.

En esta época fue tan grande la escasez de moneda, que se inició un movimiento nacional en favor de la aceptación del billete del Banco de México, hecho que aumentó sustancialmente la demanda por dicho medio de pago. Incluso, algunos empezaron a preferir el billete a las piezas acuñadas. Ello dio lugar a un movimiento de auge del redescuento.

Así, una vez expedida la nueva Ley, a la par que se iniciaba un periodo de libre fluctuación para que el tipo de cambio tomara su nivel de equilibrio, se autorizó al Banco a comprar oro a precios de mercado. Con ello, no sólo se dio lugar al aumento de la reserva monetaria, sino que se consolidó uno de los principales canales para la emisión del billete. Dicha fórmula y la recuperación de la economía después de la postración de 1929 y 1930, fueron lo que arraigó en definitiva al papel moneda como el principal instrumento de pagos en el país.

Una vez conseguida la aceptación del billete, se abrió el camino para que el Banco pudiera cumplir las funciones señaladas en su nueva Ley Orgánica. Estas fueron las siguientes: regular la circulación monetaria, la tasa de interés y los cambios sobre el exterior; encargarse del servicio de la Tesorería; centralizar las reservas bancarias, en prestamista, y convertirse en banco del Gobierno Federal.

Durante los años setentas y parte de los ochentas se extiende una época de dificultades para el Banco de México. Hasta 1982, los problemas tuvieron su origen en la aplicación de políticas económicas excesivamente expansivas, y en la obligación que se impuso al Banco de extender amplio crédito para financiar los deficientes fiscales en que entonces se incurrió. Todo ello dio lugar al deterioro de la estabilidad de los precios y fue causa de que ocurrieran dos severas crisis de balanza de pagos en 1976 y 1982. De 1983 en adelante, el sentido de las acciones ha sido de signo distinto. A partir de ese año, los esfuerzos han estado dirigidos, en lo fundamental, a controlar la inflación, a corregir los desequilibrios de la economía y a procurar la recuperación de la confianza de los agentes económicos.

A pesar de todo y en algunos casos a fin de enfrentar los problemas existentes, durante las décadas recientes hemos sido testigos de importantes transformaciones institucionales y de trascendental aportación del Banco Central a la economía del país. Una de las iniciativas más sobresalientes hecha por el Banco de México fue en cuanto a la creación en México de la llamada "banca múltiple" en 1976. Una vez consumada la conversión de la banca especializada en múltiple, se promovió un programa de fusiones de instituciones pequeñas orientado a fortalecer su solidez y a procurar una mayor competitividad en el sistema financiero.

En 1974 se creó en el Banco de México, y se introdujo en la práctica, el concepto de costo porcentual promedio de captación para la banca múltiple (CPP). Esta tasa promedio, al hacer las veces de tipo de referencia para los créditos bancarios, evitó muchas dificultades a los bancos cuando más avanzada esa década, las tasas de interés se empezaron a elevar por efecto de la inflación. Entre otras aportaciones memorables del Banco Central, cabe recordar la idea de reglamentar la capitalización de los bancos no sólo en función de su captación, sino de ciertos activos y de otros conceptos expuestos a riesgo. Igualmente merece mención la concepción y el establecimiento de un sistema de protección para los depósitos del público en la banca.

El Banco Central, además de fungir como agente financiero, creó en 1978, los Certificados de la Tesorería (Cetes). Estos pagarés previa a la promulgación en 1975 de una nueva Ley del Mercado de Valores, fueron la base para el desarrollo en México de un mercado de valores de renta fija.⁶ Es de importancia destacar la trascendencia de dicho logro no sólo en cuanto a la evolución financiera de México, sino también respecto al progreso de la banca central en este país. La creación y la madurez del mercado de valores⁷ dieron lugar a que se consolidaran en nuestro medio las condiciones para poder llevar a cabo, en la práctica, la regulación monetaria a través de operaciones de mercado abierto.

Durante la administración encabezada por el Presidente Miguel de la Madrid (1983-1988), una de las acciones más relevantes fue la creación del FICORCA (Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios). Este instrumento no sólo permitió que, en su momento, las empresas mexicanas con pasivos denominados en divisas pudieran renegociar sus adeudos externos sino, a la vez, quedaron protegidas contra el riesgo eventual de futuros ajustes del tipo de cambio.

En 1985 se registra un hito importante en la historia del Banco de México en ese año se expide una nueva Ley Orgánica para la Institución. Dicho

⁶ Ley del Mercado de Valores, última reforma aplicada 01-junio-2001.

⁷ Artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores: son Valores las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada, y en su caso, al amparo de una acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera.

ordenamiento se distinguió porque incorporó en su texto la facultad de fijar límites adecuados al financiamiento que pudiese otorgar la Institución. Otras características notables de esa Ley fueron que autorizó al Banco la posibilidad de emitir títulos de deuda propios para fines de regulación monetaria, y liberó a la reserva monetaria de restricciones a fin de que la misma pudiese ser usada sin cortapisas para los fines que le son propios.

De 1987 a la fecha el Banco de México, actuando en conjunto con otras autoridades, ha desplegado su máximo esfuerzo en procuración del abatimiento de la inflación. La tarea no ha sido fácil. A las dificultades provenientes de un entorno externo que con frecuencia ha sido desfavorable y a las propias de remover las causas fundamentales de la inflación -los déficit públicos financiados con crédito primario del Banco México- se han aunado las de vencer lo que se conoce técnicamente como "inercia inflacionaria". De este último empeño nació la concertación social que tan buenos frutos ha dado a México, y que se ha materializado en las distintas etapas del llamado "Pacto". Como se sabe, la concertación parte del principio de que los distintos grupos de la sociedad -gobierno, empresarios-obreros lleguen a acuerdos operativos, a fin de imponer disciplina a la evolución tanto de los precios, como de los salarios y del tipo de cambio.

La gran transformación en la historia reciente del Banco de México ocurrió en 1993, con la reforma constitucional mediante la cual se otorgó autonomía a esta Institución. La autonomía concedida al Banco de México -explicada en la Exposición de Motivos de la reforma constitucional respectiva- tiene como principal objeto construir una salvaguarda contra futuros brotes de inflación. De ahí la importancia de que en el texto Constitucional haya quedado precisado el criterio rector al cual debe sujetarse en todo tiempo la actuación del Banco de México: la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

La autonomía del Banco Central se apoya en tres fundamentos: su independencia para determinar el volumen del crédito primario que pueda ser concedido, la independencia que se ha otorgado a las

personas que integran su Junta de Gobierno y la independencia administrativa de la Institución.

Estos tres soportes son fundamentales para garantizar la autonomía del Banco Central, pero el primero de ellos merece comentario especial. En el artículo 28 Constitucional ha quedado señalado que "ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento". La relevancia de esta medida tiene su origen en la muy especial relación que existe entre el crédito del Banco Central y los movimientos del nivel general de precios. Ello, porque el Banco Central es la única entidad que puede aumentar el poder de compra en la economía, aunque nadie produzca más. De ahí que exista siempre una relación causal muy estrecha entre el crédito del Banco Central y el movimiento del nivel general de los precios.

Las instituciones valen por el marco jurídico en que se fundamentan, por la política que las orienta y por los seres humanos que las integran. Desde su fundación, el Banco de México ha sido dotado de marcos legales --constituidos principalmente por sus leyes orgánicas-- conducentes y propiciatorios de un desempeño eficaz en el desarrollo de sus tareas. Pero en este orden debe destacarse, de manera especial, la reforma que entró en vigor junio de 2001, por la cual se dotó de autonomía al Banco Central de México. Con ello, se ha otorgado al Banco de México el status idóneo para cumplir su cometido fundamental, que es la procuración de la estabilidad de la moneda nacional.

En esencia, las instituciones no son sus edificios y demás instalaciones y ni siquiera sus estatutos, sino, ante todo, las personas a ellas vinculadas. De ahí la importancia de recordar a quienes han trabajado en el Banco de México a través de su historia. Y también a quienes, habiéndose formado en la Institución, la han dejado para servir a México en otros ámbitos. Porque a las instituciones las impulsan y les dan vida quienes las integran, es que el Banco de México ha prestado y presta tanta atención al desarrollo de los recursos humanos.

Son muchas las aportaciones que a través de su historia ha hecho el Banco de México a la práctica y a los conocimientos de la banca central.

Al combinar la innovación con la buena técnica y el pragmatismo, se ha procurado contribuir al progreso de México mediante la creación de muchos mecanismos, que tal vez son excelentes en teoría pero en la práctica no arrojaron los resultados esperados.

El Banco de México ha sido también semillero de no pocas ideas e instituciones que han dado renombre a la administración mexicana y han aportado al progreso de México. Para recordar sólo algunos casos cabe mencionar al Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext) fundado en 1937; al Fondo Nacional para el Turismo (Fonatur); al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), y la labor permanente y abierta que han desplegado el Banco y sus funcionarios en favor del libre comercio.

3.-Banca múltiple y banca de desarrollo

El desarrollo institucional de la Banca comercial en México ha estado ligado a la evolución de las principales variables económicas nacionales e internacionales. Durante los últimos diez años, el avance de la tecnología bancaria ha estrechado esta relación.

En los setentas un panorama económico caracterizado por un crecimiento sostenido y una estabilidad de precios fue campo propicio para el gran desarrollo de la Banca Comercial. Durante esa década diversas circunstancias exigieron de las instituciones bancarias un esfuerzo adicional de adopción. La respuesta fue la transformación de un sistema de Banca Especializada en uno de Banca Múltiple. Asimismo, avanzó el proceso de internacionalización.

En los años ochenta la Banca Comercial ofreció una amplia gama de servicios al público, pero presentaba serias deficiencias de carácter estructural y operativo, también por las modalidades en su desarrollo, lo que se tradujo en una canalización diversificada de los recursos y el surgimiento de canales privilegiados de crédito.

Algunos Bancos comenzaron a evaluar opciones crediticias y orientaron sus recursos a proyectos de corto plazo y bajo riesgo.

La nacionalización de la Banca abrió la posibilidad de corregir muchas de las deficiencias que presentaba el sistema financiero en su conjunto,

en particular el Bancario, al acercar la acción de las instituciones de Banca Comercial a las prioridades nacionales.

La Ley de Instituciones de Crédito, no define el concepto de Banca Múltiple sino que sólo se refiere a él como una de las dos posibilidades de prestar el servicio de Banca y Crédito. Luego una primera aproximación a su definición sería, simplemente, que la Banca Múltiple es una de las dos maneras de prestar dicho servicio.

Siendo que la Banca Múltiple es una de las dos opciones de la prestación de cierto servicio, la labor de su definición debe obedecer al método del contraste: en primer lugar, se debe definir el objeto sobre el cual se aplica la opción, y luego deben contrastarse las dos opciones entre sí, el resultado sería la definición de ambas.⁸

Podemos decir, que para efectos de este trabajo, la Banca Múltiple es:

*"El servicio de intermediación, consistente en la captación de recursos públicos, en el mercado nacional por una parte, y su colocación entre el público por otra, que presta una sociedad anónima susceptible de fundarse por personas privadas, y expresamente autorizadas para ello por el Gobierno Federal, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados, sin otros requisitos que los establecidos por las autoridades financieras y las leyes del mercado."*⁹

*" En México, la Banca Universal o Múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la SHyCP, le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos."*¹⁰

⁸ Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, última reforma aplicada 23-mayo-2000.

⁹ Dávalos Mejía, Derecho Bancario, Pág. 88, México 1990.

¹⁰ Acosta Romero, Nuevo derecho bancario, Pág. 490, Ed. Porrúa, México 1998.

Esta forma de ejercer la Banca en nuestro país corresponde, entonces, exclusivamente a la sociedad anónima.¹¹

Al igual que la Banca Múltiple, la definición de la Banca de Desarrollo no consiste en la definición de una forma societaria, sino en la de una de las dos formas en las cuales, nuestro derecho permite que se presten los servicios de Banca y Crédito.

Banca de Desarrollo es:

"El servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que le haya sido asignado por el Congreso de la Unión, por otra parte, que con carácter de sociedad nacional de crédito presta una entidad de la Administración Pública Federal, por lo mismo de manera invariable sometida a esta administración, capital y gestión, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados, así como a generar sus captaciones propiamente dichas, en función de una adecuada atención del correspondiente sector de la economía y del cumplimiento de las funciones y objetivos que les den propios, exclusivamente."¹²

Con el objeto de continuar con la idea y para la mayor comprensión de estas dos formas de prestar el servicio de banca y crédito, a continuación se mencionan las características de una y otra forma para concluir con la diferencia directa entre ambas.

Algunas características que distinguen a la Banca Múltiple, como una de las dos formas de prestar el servicio de banca y crédito que reconoce nuestro derecho, son las siguientes:

¹¹ Conforme al artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito se menciona que para organizarse y operar como institución de Banca Múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

¹² Dávalos Mejía, Derecho Bancario, Pág. 90 , México 1990.

- a. La institución prestadora del servicio se crea mediante un contrato privado protocolizable.
- b. Porque se trata de un servicio prestado, necesariamente, mediante una sociedad anónima.
- c. Por lo que a su vez dispone de un órgano de deliberación específico que es la Asamblea de Socios.
- d. Los socios adquieren su estatus, necesariamente mediante la adquisición de acciones de circulación relativamente libres.
- e. Socios, que como no deben pertenecer a un grupo económico específico, potencialmente presuponen el funcionamiento puntual del sistema democrático de la anónima tanto en el ámbito de la Asamblea - propiedad- como de Consejo de Administración - dirección-.
- f. El servicio de Banca Múltiple no tiene limitada la actividad de sus operaciones pasivas, activas o de servicios a determinados sectores, por lo que el servicio es potencial y técnicamente total.
- g. Es decir, el de la Banca Múltiple es un servicio que puede consistir en cualquier operación bancaria, que se puede ofrecer a cualquier persona y en cualquier zona geográfica.
- h. Por tanto, generalmente el prestador dispone de una red de sucursales o puntos de venta y atención para la oferta de sus servicios, de número ab infinitum, lo que presupone una mejor calidad, una vez más hacia el público en general.
- i. Su marco normativo es, en tanto que servicio Bancario, la Ley de Instituciones de Crédito y su régimen supletorio, exclusivamente; y en tanto organización contractual específica para cada operación, la legislación mercantil.
- j. Finalmente, cabe señalar una importante característica que enuncia el Maestro Barrera Graf, la cual consiste en que, como son entidades puestas deliberadamente en el juego de la libre competencia sustentada en las leyes de la oferta y la demanda; su régimen fiscal es ordinario y/o privilegiado, la Banca Múltiple es uno más de los centros generadores de impuestos que reconoce nuestro sistema impositivo.

Las principales características de la Banca de Desarrollo son:

- a. El prestador del servicio se crea mediante una Ley Federal y es en función de ella, y de su normatividad que opera.
- b. Entonces, necesariamente, se trata de una entidad de la Administración Pública Federal que se desarrolla con carácter de Sociedad Nacional de Crédito.
- c. Por ese motivo, la fuente de sus decisiones no es un órgano de deliberación autónomo, sino la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cuyos lineamientos establecidos a través del Consejo Directivo quedan íntegramente sometidas a la totalidad de sus captaciones, colocaciones e intermediaciones.
- d. La forma en que el Gobierno Federal detenta la propiedad civil de los prestadores de ese servicio es mediante la tenencia de su capital social que esta representado, desde el punto de vista de factor de decisión, por Cap's serie "a".
- e. Porque el diseño de la circulación de esa serie del capital presupone que el desarrollo de la institución se sustente sobre bases descentralizadas y paraestatales, y no en función de sistemas democráticos de cualquier tipo.
- f. Respecto a la actividad de sus operaciones pasivas, activas o de servicios, éste servicio de Banca está categóricamente limitado a los sectores que haya señalado el Congreso de la Unión a cada prestador, en las leyes con las que fueron creadas.
- g. Por esa razón, la Banca de Desarrollo se caracteriza porque su servicio esta limitado a determinados sectores económicos es decir, a determinados clientes, y la posibilidad de su servicio público en general, es prácticamente inexistente, por lo que a su vez;
- h. No disponen de una red de sucursales para la oferta de sus servicios que presupongan una atención al público indiscriminado, pues su objeto social y societario no es de integrarse competitivamente a los agentes del crédito, sino sustentar el desarrollo económico de un sector específico mediante el apoyo financiero de los individuos que lo integren.
- i. Finalmente, este tipo de servicio se distingue en el sentido de que su marco normativo está integrado por su propia ley orgánica y subsidiariamente por la Ley de Instituciones de Crédito y el régimen supletorio de ésta último.

El régimen del Servicio de Banca de Desarrollo es privilegiado, porque el conjunto de sus actividades esta considerado por la Administración Pública Centralizada en los apoyos de finanza pública, que corresponde derramar al sector económico asignado a cada Banca de Desarrollo.

Como se observa, esta forma de prestar el servicio de banca y crédito, es desde el punto de vista de la teoría bancaria, un sistema financiero de sector y, por tanto, monopolístico, pues su visualización como agentes del crédito sólo se justifica a la luz de un sector concreto, pero no geográfico sino económico, por lo que sólo puede ser ideado y asignado por el Gobierno Federal; y por lo mismo, porque cada sector específico está atendido por una sola institución y cada una de ellas es la única que puede brindar los servicios que presta. Esta circunstancia es muy clara en los fondos de fideicomisos públicos, que organiza, precisamente una Banca de Desarrollo, a saber, Nacional Financiera.

4. Fuentes del derecho bancario

La teoría de las fuentes del Derecho es especialmente importante en el Derecho Mercantil y adquiere mayor importancia en el Derecho Bancario.

Hay que separar los términos fuentes del conocimiento jurídico y fuentes del derecho.

En lo que respecta al concepto de fuentes del conocimiento jurídico entenderemos "aquellas a las que acude el estudioso de la ciencia del derecho, para tratar de desentrañar los fenómenos que son materia de su proceso cognoscitivo, siendo aquellos instrumentos o medios que pueda allegarse para acrecentar sus conocimientos, y que pueden ser directas e indirectas".

Asimismo, entenderemos por fuentes del Derecho las circunstancias sociales que dan origen a una norma jurídica, al margen de las numerosos clasificaciones que se han dado sobre ellas.¹³

¹³ Acosta Romero, Nuevo Derecho Bancario, Pág. 92, Ed. Porrúa, México 1998.

García Maynes, en su libro intitulado Introducción al estudio del derecho señala, que por fuente del Derecho, se entenderá "las normas concretas que asume el derecho objetivo vigente en un tiempo y en un país dados".

Como es lógico todos los autores difieren en sus conceptos, por lo que para Romero Kolbeck, las fuentes del Derecho Bancario son las formas concretas que asumen el derecho objetivo vigente en un tiempo y país determinado, y que se reducen a la ley y la costumbre.¹⁴

La ley como fuente del Derecho Mercantil y del Derecho Bancario, la mayor parte de las relaciones jurídicas mercantiles y bancarias están reguladas y se resuelven, por leyes especiales de esa materia, y excepcionalmente por leyes generales mercantiles y en su defecto por las leyes civiles.¹⁵

Siendo el derecho bancario parte del Derecho Mercantil, serán aplicables las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 75º del Código de Comercio al tenor de los cuales:

"Artículo 1.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

"Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."¹⁶

Artículo 75.- Aplicable sólo en lo referente a las Instituciones de Crédito, y que por la extensión del mismo no se transcribe.

En la redacción del artículo segundo del Código de Comercio Mexicano se echa de menos inmediatamente la referencia, que en otras legislaciones no falta a la costumbre o usos del comercio y, sin embargo, no es dudoso que las costumbres mercantiles sean fuentes del derecho

¹⁴Gustavo Romero Kolbeck, La transformación del sistema financiero mexicano, Pág. 47, última edición, Ed. Banco de México, México, 1981.

¹⁵ Acosta Romero, ob. Cit.

¹⁶ Código de Comercio, última reforma aplicada 05-Junio-2000.

mercantil, tanto, en general como referencia expresa al derecho bancario.

Un análisis de los diversos preceptos del código y de la legislación mercantil nos demostrarán múltiples referencias a los usos y costumbres mercantiles, como ocurre en los artículos 304, 333 y 1132 del Código de Comercio, 2º fracción I y II y 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La costumbre, es la reiteración de determinados actos a través del tiempo y del espacio, a los que la sociedad reconoce un principio de normatividad necesaria para regular la vida intersubjetiva humana, generalmente se reconoce que la costumbre tiene dos elementos: el hábito consuetudo, es decir la repetición de una serie de actos iguales que engendran el hábito, lo cual no bastaría para hablar de que fuera costumbre del Derecho, sino que es necesario el otro carácter, la *opinio juris*, que es la conciencia de la sociedad de ser justo, necesario y normativo el hecho repetido constantemente, es entonces que se dice que hay una costumbre jurídica y que tiene el carácter de fuente del derecho.¹⁷

En términos generales la costumbre puede venir a llenar un vacío de la ley, es decir suplir la deficiencia de la norma de los actos concretos de interpretación y ejecución de la misma.

Los usos bancarios y mercantiles como fuente del Derecho Bancario, es difícil establecer una definición clara de estos dos conceptos, tal como lo apunta el Maestro Miguel Acosta Romero, el uso es una especie de la costumbre y en materia mercantil podría decirse que es aquella práctica constante y reiterada que utilizan los comerciantes y banqueros en sus transacciones y a la que le han dado la *opinio juris seu necessitatis*, por la dinámica misma de las transacciones comerciales, que impone una mayor celeridad y la utilización de usos y prácticas generales.

El uso interpretativo constituye un instrumento para reglamentar los contratos celebrados entre comerciantes y banqueros a través del establecimiento de normas que se entienden establecidas entre los

¹⁷ Acosta Romero, Pág. 101, Ob. Cit.

contratos ya sea en forma tácita o expresa, o a las que se hace referencia dentro de las propias cláusulas.

El uso normativo tiene una base también legislativa, no deriva de los contratos; el uso existe aunque sea desconocido por alguna persona, es independiente a la voluntad de las partes, y sólo regula la voluntad de los que intervienen en él, el uso normativo no está sujeto a prueba, mientras que el uso interpretativo es necesario probarlo.

Los usos en materia bancaria, tienen extraordinaria importancia por que no se detienen en la frontera de un país, sino que tienden a universalizarse, así vemos que existen usos y prácticas sobre pagos y transferencias internacionales, sobre compensación de créditos, sobre facultades de los corresponsales, sobre cheques de viajero, etc.

Este tipo de usos es muy importante, ya que regula múltiples operaciones que precisamente a través del uso bancario ha ido perfilando sus características, ya que en muchas ocasiones ni siquiera la ley las menciona, o en otras hace una simple referencia a ellas sin especificar sus efectos y su regulación concreta.¹⁸

La jurisprudencia como fuente del Derecho Bancario, la jurisprudencia en México se estima que ha tenido una escasa participación, como fuente del Derecho Bancario, pues salvo en áreas como son las de título de crédito, es difícil encontrar jurisprudencias en materia bancaria y sobre todo, sobre instrumentos modernos de crédito a partir de las leyes generales de títulos y operaciones de crédito y de instituciones de crédito.¹⁹

De este modo, la jerarquía de las fuentes legales y consuetudinarias en materia bancaria, queda establecida de la siguiente manera:

- a. Por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- b. Por la legislación mercantil general, en su defecto;
- c. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos; y

¹⁸ Miguel Acosta Romero, Pág. 105, Ob. Cit.

¹⁹ Miguel Acosta Romero, Pág. 107, Ob. Cit.

- d. Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal (23 de Mayo de 2000)

Es evidente que en el orden jerárquico, figuren primero las leyes especiales sobre instituciones de crédito y sobre operaciones de crédito, no sólo porque así los dispone el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la ley especial de la materia, sino porque el Código de Comercio, al referirse a las Instituciones de Crédito, remite a las leyes especiales, y porque en materia de títulos y operaciones de crédito, además, la ley especial ha derogado, substituido y ampliado a las normas de Código de Comercio.

Dentro del título de legislación mercantil se comprenden tanto a las disposiciones del Código de Comercio, como a las leyes mercantiles especiales, no específicamente bancarias, como lo son diversas reglamentaciones sobre corredores, Cámaras de Comercio, registro mercantil, etc.

CAPITULO SEGUNDO. EL BANCO DE MÉXICO.-

1.-Concepto, función.

En nuestros días es difícil encuadrar en un solo párrafo el concepto de Banca Central, ya que día con día se van modificando sus acepciones o terminologías; tan es así que incluso muchos autores diversifican su concepto y no logran poner en un mismo sentido sus opiniones.

Es por ello, que siguiendo la definición de varios estudiosos del derecho, se pretende dar una visión amplia acerca del concepto de Banca.

Para Villaseca Marcet, estima que el concepto trae implícito la tarea esencial de un Banco Central que es la política monetaria y por ende el control del dinero bancario, "el fin último y característico del organismo central, es el de plasmar en el campo económico nacional, la política monetaria que conviene a la Nación en cada momento, de acuerdo con las directrices que le marca el Estado."²⁰

Otra definición de Banco Central es la de C.A. Thannos: "el banco central es una institución bancaria que tiene por objeto controlar la cantidad y el uso del dinero, en forma tal que facilite la aplicación de la política monetaria determinada. Esta política podrá ser elaborada por el mismo Banco, o lo que es más frecuente, es impuesta por el Estado."²¹

Refiriéndome a la definición de la Ley del Banco de México, en su Artículo 1º señala que: "el banco central será la persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."²²

²⁰ Greco Paolo, Derecho Bancario, Pág. 73, Ed. 1985.

²¹ Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Pág. 54, Tomo II, Porrúa, México, 1984

²² Artículo 1 de la Ley del Banco de México ob.cit. Pág. 509. Serie Jurídica Ed. Mc Graw Hill.

Funciones del Banco de México

Atendiendo a los ánimos cambiantes de las situaciones financieras del país, los lineamientos de la Ley que crea al Banco de México, sufren una serie de reformas y ajustes mediante promulgaciones de nuevas leyes en 1932, 1936, 1938, 1939 y 1941, que culminan con la expedición de la Ley Orgánica promulgada el 1 de Enero de 1985, reformada en abril de 1994, a la cual se le confieren las siguientes atribuciones o funciones específicas. La última reforma aplicada al texto fue el 19 enero de 1999.²³

- 1.-Actuar como Banco de Reserva.
 - a. Como banco de bancos.
 - b. Como prestamista de última instancia.
 - c. Como Cámara de compensación.
- 2.-Actuar como regulador de la emisión del crédito y en general del medio circulante.
- 3.-Actuar como regulador de los cambios exteriores.
- 4.-Constituir y manejar la reserva monetaria.
- 5.-Fungir como consejero y agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención, empréstitos públicos y encargarse del servicio de tesorería del Gobierno. Además de éstas funciones específicas destacan las siguientes:

A.- Emisión de Billetes y Monedas

El privilegio de la emisión de billetes y monedas por parte del Estado debe estar acorde con la cantidad de bienes y servicios producidos por un país, de ahí que cuando la emisión es mayor que la generada en bienes y servicios y viceversa se produce deflación.

²³ Artículo 3 de la Ley del banco de México, última reforma 19-enero-1999.

El derecho único de emisión tiende a dar mejor oportunidad de ejercer la influencia que considere conveniente sobre la expansión crediticia de los bancos comerciales y dar confianza al público en los billetes emitidos y recibir el apoyo por parte del estado, ésta ha sido valiosa en épocas de crisis y emergencia, este prestigio no lo tienen los billetes emitidos por otros Bancos.

Los legisladores han ideado métodos para regular la emisión de billetes destacando entre ellos el establecer un porcentaje mínimo de reservas de oro y divisas debiendo cubrirse el resto de la emisión con determinados activos, tales como letras comerciales y valores públicos, en la mayoría de los casos se fija también una reserva mínima de oro contra los depósitos del Banco Central. Este método representa mayor grado de elasticidad con la seguridad de la emisión.

B.- Dirección de la Política Monetaria del Gobierno.

El Banco Central brinda información sobre el estado y tendencia de los mercados de capital y de dinero, plazos y otras condiciones por ejemplo, emitirse nuevos empréstitos gubernamentales. En resumen el Gobierno y el Banco Central tienen intereses mutuos, deberes y responsabilidades complementarias.

El Gobierno como representante de la Nación debe tener el apoyo y el consejo del Banco Central, en tanto que éste, como centro del sistema bancario y monetario tiene derecho a proporcionar información y asesoría al Gobierno Federal. Ninguno de los dos debe de tratar de ejercer una presión indebida o pedir inmoderadamente. Ambos han sido organizados con el propósito de servir al interés público en sus respectivos campos.

C.- Depositario de las Reservas Metálicas y divisas del País, así como el responsable del patrón monetario.

La función del Banco Central es de guardar las reservas metálicas del país (y en muchos casos una gran parte de las divisas), esto se deriva de sus propias funciones como Banco emisor y guardián de las reservas en efectivo de los Bancos Comerciales.

La función del patrón monetario es por ser el banco emisor o central pues asume la custodia de las reservas en efectivo de los Bancos comerciales y de las reservas metálicas de la Nación, acepta también la responsabilidad de garantizar el valor de la moneda nacional y mantener el valor monetario adoptado por el Estado. Como Banco de emisión está obligado a custodiar el patrón de oro puro y convertir billetes en monedas de oro como reserva, con el tiempo las reservas metálicas del Banco de emisión llegaron a reconocerse como base del sistema bancario y la captación formal de aquél, de su responsabilidad de mantener al patrón monetario establecido por la ley, y se salvaguarda de cualquier modo el valor de la moneda nacional.

La reserva mínima contra emisión de billetes o contra la suma de la emisión y de las obligaciones por depósitos del Banco Central, implica tener el oro y las divisas inmovilizadas para que el Banco Central pueda hacer frente a desequilibrios de la balanza de pagos.

Necesita tener dos clases de reservas:

1. De carácter interno que se relacione con la circulación monetaria nacional.
2. De índole externo y libre.

C.- Depositario de las reservas en efectivo de las Sociedades Nacionales de Crédito.

El Banco de México es el depositario de las reservas en efectivo de las Sociedades Nacionales de Crédito, bien sea los que se establecen como reservas legales o bien, los depósitos obligatorios que son los que permiten el control de crédito. En este orden, las instituciones de crédito deberán conservar en el Banco Central un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones por depósitos a la vista, a plazos o en cuentas de ahorro en moneda nacional o extranjera. Del resto de su pasivo exigible, el depósito quedará sujeto a las reglas que dicta el Banco de México.

E.- Agente Financiero y Bancario del Gobierno.

Actúa como consejero y agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externas e internas y en la emisión y atención de empréstitos públicos, así como también se encarga del servicio de tesorería del propio gobierno. En su carácter de Banco Central, hace su contribución para dotar de recursos financieros a los planes de desarrollo económico emprendidos por el Gobierno Federal, los cuales generalmente requieren de grandes sumas de dinero que algunas veces son superiores al ingreso captado por el gobierno, lo que conduce a tratar que dichos financiamientos no se consigan por medios inflacionarios cuidando la disponibilidad de los recursos prestables por los mercados de dinero y de capital sean adecuados para alentar el desarrollo industrial, agrícola, minero, agropecuario, eléctrico, etc, con determinada estabilidad de precios como la libertad cambiaria.

El instrumento que utiliza la autoridad monetaria para canalizar tanto al sector público como al privado, es el mecanismo del depósito obligatorio que consiste en invertir parte del pasivo de las instituciones de crédito en determinados cajones de inversión, señalando dentro del estado bonos azucareros, préstamos y créditos a la agricultura, ganadería, e inversiones a medio plazo.

Estas inversiones además de canalizar los ahorros para el financiamiento de algunas actividades del estado han contrarrestado las presiones inflacionarias que con alguna frecuencia invadían los préstamos directos del Banco de México al Gobierno Federal, redundando en un mayor desarrollo y flexibilidad del mercado de valores al operar con ciertas limitaciones, en forma similar al mercado abierto con valores públicos entendiéndose que no es la operación clásica del mercado abierto.

El Banco de México también canaliza por medio del depósito en efectivo mínimo y destinado hacia el financiamiento de las actividades producidas.

La función de los Bancos Centrales será la de servir de caja de seguridad para valores de la Nación y de los Bancos Comerciales, o Banca

Nacionalizada en el caso de México, es decir, a través de esta función se concentran tanto los valores del estado como de sus bancos.

Para realizar sus funciones, el Banco de México, podrá efectuar las siguientes operaciones:

1. Recibir depósitos bancarios en moneda nacional del Gobierno Federal.
2. Obtener créditos de personas morales radicadas en el exterior.
3. Actuar como fiduciario cuando por Ley se asigne esa encomienda.

F.- Cámara de Compensación.

Tiene su origen en las indistintas operaciones que se realizan en los Bancos por ejemplo: la situación de que un cuenta habiente de banco "X" expide su cheque a favor de alguna otra persona que tenga abierta una cuenta de cheques en el banco "Z" y que esta persona deposita a su vez el cheque en cuenta. Esto traerá como consecuencia que el Banco "Z" tendrá un documento cobrable contra el Banco "X".

La práctica bancaria aconseja que el Banco de México establecerá un sistema mediante el cual se liquidarán estos cheques ahorrando trabajo y operaciones complicadas de cobro de documentos, de un Banco a otro, máxime cuando el tipo de operaciones antes mencionadas se realizan diariamente cientos o miles de veces en todos los bancos.

El sistema establecido se denomina "Cámara de Compensación" y funciona reuniendo diariamente a los delegados de todos los bancos quienes llevan consigo los documentos a cobrarse mutuamente y por simple comparación de las sumas que resulten se conocerá la diferencia a favor de cada Banco. Con arreglo de este mecanismo, el Banco de México se encarga mediante la Cámara de Compensación de cargar o abonar según corresponda las cuentas de todos los bancos.

2.-Facultades en materia bancaria²⁴

El Banco de México tiene una amplia facultad en cuanto a la materia bancaria, y existen diversas disposiciones aplicables. Cuyo fundamento

²⁴ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

jurídico versa en el artículo 28 Constitucional párrafo sexto y séptimo, y los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

A) Circular 2019/95

Relativa a operaciones, pasivas, activas y de servicios de banca múltiple, por lo que el estudio profundo de ellas, es un tema independiente a este trabajo de tesis, por lo que no se tocará en el desarrollo del mismo.

1.-Operaciones Pasivas

- a) Características de las operaciones en moneda nacional.
- b) Características de las operaciones en dólares.
- c) Régimen de admisión de pasivos denominados referidos a moneda extranjera y pasivo computable.
- d) Clasificación de pasivos.
- e) Régimen de inversión.
- f) Condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera.
- g) Consolidación de operaciones.

2.-Operaciones Activas

- a) Tasas de interés.
- b) Intereses moratorios.
- c) Operaciones activas con otros intermediarios financieros.
- d) Plazas de operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas.
- e) Expedición de tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- f) Límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas.

3.-Servicios

- a) Fideicomisos, mandatos o comisiones.
- b) Depósitos de títulos en administración.
- c) Avalúo.
- d) Cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.²⁵
- e) Cuentas y honorarios por otros servicios.

²⁵ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

f) Información al público sobre el cobro de comisiones por transferencias electrónicas de fondos.

4.-Operaciones con valores

a) Operaciones con títulos bancarios en moneda nacional.

b) Operaciones con valores gubernamentales.

a) Límite de operación en la SD indeval, S. A de C.V., Institución para el depósito de valores, con títulos o valores depositados en dicha institución para el depósito de valores.

b) Tenencia neta de operaciones con valores bancarios y Gubernamentales.

5.-Mercados de Compraventa

a) Operaciones al contado de divisas y metales preciosos.

b) Operaciones financieras conocidas como derivadas.

6.-Posiciones de riesgo cambiario de activos y pasivos relacionados al índice nacional de precios al consumidor.

a) Posiciones de riesgo cambiario.

b) Posiciones de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobierno Extranjero.

7.-Reglas Operativas

a) Depósitos.

b) Compensación y traspaso de fondos.

c) Disposiciones generales.

d) Computo.

e) Cálculo de Interés.

f) Computo de términos.

g) Disposiciones para las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero.

h) Corresponsalía.

i) Reembolso de pagos de cheques expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tesorería de la Federación.²⁶

²⁶ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

8.-Otras Disposiciones

- a) Cesión o descuento de cartera crediticia.
- b) Préstamo de valores.
- c) Sistema de pagos electrónicos de uso ampliado del Banco de México.
- d) Determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderos en la República Mexicana.
- e) Verificación de la solvencia económica y calidad moral de los clientes para evitar la celebración de operaciones irregulares.
- f) Costo porcentual promedio de captación, costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional, costo de captación a plazo de pasivos en dólares en los Estados Unidos de América.

B)Circular 2031/97

Relativa a las reglas de operación del convenio de pagos y créditos recíprocos (ALADI) pagos de México a países miembros de la ALADI y la república dominicana e incumplimiento por parte de las instituciones mexicanas de las obligaciones establecidas en las presentes reglas.

C)Disposiciones de operaciones de caja y canje, circular 2026/96, y reglas publicados en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1996.

1.- Circular 2026/96

Esta circular contiene las disposiciones relativas al almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas.

2.- Diario Oficial de la Federación 25 Enero 1996

Las reglas contienen la forma de llevar a cabo el canje de monedas y/o billetes por piezas de diferente denominación, evaluación de billetes incompletos, deteriorados, manchados, etc., así como su pago, en caso de que resulten con valor, canje de monedas y/o billetes desmonetizados, por piezas equivalentes de circulación actual.²⁷

²⁷ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

D) Otras circulares

E) Disposiciones emitidas por el Banco de México conjuntamente con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3.- Régimen legal aplicable

EL Banco de México tiene un amplio régimen jurídico, en el cual se encuentra tanto su naturaleza jurídica, objetivo, funciones y atribuciones, por lo que es necesario hacer mención de ellas:

A) Artículo 28 Constitucional

Párrafo sexto y séptimo en donde encontraremos su naturaleza jurídica, objetivo, funciones, así como la organización del Banco de México. Y por la importancia que representa; se transcribe el texto íntegro del mencionado Artículo:

" El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución."

B) Exposición de motivos

De la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 28, 73, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada al H. Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, en donde se fundamenta y explica porque y para qué se creó el Banco de México. Y que a la letra dice:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

CC. SECRETARIOS DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

P R E S E N T E S

El Banco de México, nuestro banco central, se creó cumpliendo un mandato contenido en la Constitución Política de 1917. En efecto, uno de los propósitos de la Revolución fue terminar con la pluralidad de instituciones privadas emisoras de billetes, reservando la facultad de emisión a un banco estatal, en beneficio y protección de los intereses nacionales.

Para determinar en la Carta Magna la naturaleza jurídica del banco único de emisión, se consideró si convenía crear un banco de Estado, o bien, constituir un banco controlado por éste en el que hubiese participación privada. En virtud de las dificultades para pronunciarse entonces de manera categórica frente a esa disyuntiva, se optó por establecer en la Constitución que el banco emisor debía estar controlado por el Gobierno Federal, dejando a la legislación secundaria determinar la naturaleza y el alcance de dicho control.

Después de largas polémicas, en 1925 se expidió la ley que creó el Banco de México a iniciativa del presidente de la República Plutarco Elías Calles, forjador de grandes instituciones nacionales. En su propuesta, según lo manifestaba en forma reiterada la correspondiente exposición de motivos, se hacía patente el propósito de armonizar el control ordenado por la Constitución con una conveniente autonomía del Banco de México. Al respecto, la referida exposición de motivos señalaba: "Hay efectivamente, en un banco controlado por el Gobierno, el gravísimo peligro de que el interés político pueda predominar en un momento dado sobre el interés público".

Con el fin de armonizar control con autonomía, la ley estableció un sistema conforme al cual, si bien se daba alguna participación en la institución al sector privado, el control del Gobierno Federal se lograba: dándole mayoría en el capital del banco; confiriendo al Ejecutivo Federal la facultad de nombrar a la mayor parte de los miembros del consejo de administración, y otorgando al Secretario de Hacienda y Crédito Público derecho de veto sobre determinadas resoluciones del citado órgano de Gobierno.

Por otra parte, la ley en comentario señalaba que en ningún caso podrían ser consejeros o comisarios, funcionarios y empleados públicos. Ello, según la citada exposición de motivos, para salvaguardar la necesaria independencia de la institución, evitando que su consejo de administración pudiese quedar sujeto a las órdenes o a las instrucciones del Gobierno Federal. Asimismo, para la debida protección del interés público, dicha ley establecía severas restricciones tanto para la emisión de billetes, como para el financiamiento del banco al Gobierno, cuyo monto no podía exceder del 10% del capital pagado de la institución.

En el año de 1928 se adicionó la mencionada ley para hacer explícito que el Banco de México no estaba obligado a prestar al Gobierno Federal más servicios que los que establecía la propia ley, agregándose que las leyes locales no podían imponerle la obligación de prestarlos a los estados. Estas disposiciones reforzaron la capacidad del banco para enfrentar demandas de crédito cuya atención podría ser inconveniente para la economía nacional.

La Ley Orgánica del Banco de México de 1936, que sustituyó a la primera, reafirmó el criterio de conferir al banco central amplia autonomía e hizo más severos los requisitos para la emisión de sus billetes. También prohibió al banco, de manera total, conceder créditos al Gobierno Federal, reiterando que la institución debía ser autónoma, pues esto era necesario para que pudiera cumplir con su función de servir intereses nacionales permanentes, sin que se le utilizara como instrumento para atender necesidades políticas o financieras extraordinarias del Gobierno.

En 1938 se llevaron a cabo reformas de importancia en la ley orgánica del banco central. Las restricciones para emitir billetes y dar apoyo financiero al Gobierno se redujo de manera significativa al considerarse excesivamente rígidas, como posiblemente le eran en lo tocante al primer aspecto. Esta nueva orientación se mantuvo en la Ley Orgánica del Banco de México que se expidió en el año de 1941. Desdichadamente, la limitación indirecta que se estableció en este último ordenamiento para la emisión de moneda era susceptible de eludirse. La limitación consistía en que la suma de los billetes en circulación más las obligaciones a la vista y en moneda nacional de la institución, no deberían exceder de cuatro veces el valor de su reserva de oro, plata y divisas. Sin embargo, cuando ocurría la depreciación del peso se hacía nugatoria tal restricción, toda vez que dicha acción hacía posible incrementar el valor en moneda nacional de la citada reserva.

Estas disposiciones se prestaron a que en ciertas épocas se abusara del financiamiento del banco central al Gobierno Federal. Para ello no había obstáculo, toda vez que el Gobierno, controlaba al banco al estar facultado para nombrar y remover, de manera discrecional, a la mayoría de los miembros de su consejo de administración, así como al director general, a través de resoluciones del propio consejo.

Desde su fundación, el carácter de entidad mercantil del Banco de México era muy limitado. Además, en el transcurso de los años se fueron acrecentando sus funciones de autoridad. Por consiguiente, la figura de sociedad anónima resultaba cada vez menos apropiada para la institución. Tras la estatización de la banca en 1982, al quedar la casi totalidad del capital del Banco de México directa o indirectamente en poder del Gobierno Federal, se hizo más patente la conveniencia de cambiar su naturaleza jurídica, transformándosele en organismo descentralizado del propio Gobierno.

La actual Ley Orgánica del Banco de México, vigente a partir del 1o. de enero de 1985, volvió en gran medida a los criterios iniciales. Estableció normas que procuraron evitar incrementos inconvenientes en el monto del crédito primario, fijando, asimismo, un régimen más claro para el financiamiento que el banco puede conceder al Gobierno Federal, pero sin poner a este financiamiento un límite definitivo.

En este breve repaso histórico, se manifiesta en forma constante la preocupación de moderar de alguna manera el flujo de crédito del banco central. Ello, seguramente por dos razones. Una, que por largo tiempo se ha percibido la existencia de un vínculo entre dicho flujo y la evolución de los precios. Otra, que la laxitud en el control del crédito del instituto central, ha resultado en experiencias inflacionarias por demás amargas. Al respecto, conviene recordar los innumerables males que la inflación ha traído consigo, todavía muy vivos en nuestra memoria.

En primer lugar, ese fenómeno causa una redistribución regresiva del ingreso y de la riqueza. Daña más a quien menos tiene. En épocas de inflación, en especial cuando ésta es aguda, los precios tienden a subir con más rapidez que los salarios, como ha sido observado lo mismo en nuestro país que en el resto del mundo. A la vez, la erosión del poder adquisitivo del dinero afecta de manera particularmente severa a las personas de recursos modestos, quienes suelen mantener un alto porcentaje de sus ingresos en billetes y monedas, y usualmente no tienen a su alcance las fórmulas de inversión que les permitan protegerse contra esa erosión. Al ocasionar una injusta transferencia de recursos de unas personas a otras, la inflación tiene perniciosos efectos sobre el tejido social. Por ello, evitar su recurrencia no es nada más un objetivo económico; también es una obligación que mi Gobierno ha contralado con la sociedad.

No sólo respecto de la equidad la inflación es por demás indeseable; también lo es por cuanto se refiere al crecimiento económico. No es casual que el período de inflación de la década de los ochenta, uno de los más agudos de nuestra historia, haya coincidido con un prolongado estancamiento de la economía.

En efecto, como pudimos constatar en aquellos años, la inflación incrementó la volatilidad de los precios relativos, reduciendo así la eficiencia del mercado como mecanismo de asignación de recursos. Además, al generar un ambiente de incertidumbre, inhibió la inversión, en especial la de largo plazo, pues la evaluación de los costos y beneficios de los distintos proyectos se tornó sumamente difícil.

También el proceso de ahorro sufre graves daños, como se manifestó en la época de aguda inflación en nuestro país. Así, al inicio de un primer episodio inflacionario, las tasas de interés reales frecuentemente se vuelven negativas. Durante algún lapso esto no suele desalentar al ahorro, pues es difícil aprender de inmediato a distinguir entre tasas de interés reales y nominales. No obstante, con el paso del tiempo, los ahorradores se percatan de esa diferencia y dejan de demandar activos financieros, a menos que prevean obtener un rendimiento positivo y satisfactorio. Pero tal previsión resulta particularmente difícil, ya que las tasas de interés reales, como los demás precios, se vuelven muy impredecibles. En este entorno, las tasas de interés reales tienden a ser sumamente elevadas. De otra manera, el público no está dispuesto a correr el riesgo de invertir sus ahorros en instrumentos representativos de créditos.

Por otra parte, las amplias y abruptas fluctuaciones de los precios relativos propiciadas por la inflación determinan que los resultados económicos de los contratos difieran significativamente, en términos reales, de las expectativas de las partes; más aún por cuanto toca a contratos en los cuales se pactan prestaciones pagaderas a plazos extensos o durante períodos prolongados. Dicho fenómeno produce ganancias inesperadas para una de las partes a expensas de la otra. Esta situación es inequitativa para las personas que resultan perjudicadas en las transacciones, así como preocupante para quienes se proponen celebrar contratos o los tienen vigentes y aún no producen todos sus efectos. No es de extrañar que, en estas circunstancias, tal como ocurrió en nuestro país, mucho tiempo y esfuerzo que podrían dedicarse con fruto a la producción de bienes y servicios, se destinen a diseñar mecanismos tendientes a mantener constante el valor real de las prestaciones pactadas.

La inflación produce otra indeseable consecuencia. Para reducir la incertidumbre a que da lugar, los contratos tienden a celebrarse de manera que rijan por plazos más cortos. Así, la actividad económica se realiza en una atmósfera de gran inseguridad. Evidentemente esto tiene un efecto adverso para el desarrollo.

Por último, no debe olvidarse que las inflaciones en sus distintos grados tienden a reducir y, en el extremo, a casi eliminar el uso de la moneda nacional, al erosionarse las cualidades que ésta debe tener para cumplir sus funciones de medida y reserva de valor. Esto constituye la pérdida, por lo menos parcial, de las economías que un régimen de moneda fiduciaria hace posibles.

Todos estos efectos adversos de la inflación se han observado en los países que la han padecido. También los mexicanos hemos sufrido sus consecuencias duramente comprobadas en nuestra experiencia reciente. Por ello, hemos perseverado en el cumplimiento de uno de los compromisos fundamentales de mi Gobierno: procurar la estabilización del nivel general de los precios. En esta tarea, ha sido propósito de la presente administración fortalecer el "Pacto", eficaz instrumento para romper la inercia inflacionaria. En 1992, gracias al esfuerzo de toda la población, la inflación bajó a una tasa anual que hace poco más de un lustro se alcanzaba en un sólo mes. Este año, nuestra meta, que ya está por alcanzarse, es reducir la tasa de inflación anual a un dígito, nivel no conocido por más de la mitad de la población. Recordemos que alrededor de 45 millones de mexicanos han nacido desde que comenzamos a sufrir inflaciones de dos o más dígitos.

Gracias a estos progresos en materia de estabilización, la caída de los salarios reales observada en el período de aguda inflación de los años ochenta, ha comenzado a revertirse. Así, por ejemplo, durante mi administración, los salarios en la industria manufacturera han aumentado 29% en términos reales, si bien partiendo de una base muy baja. El deterioro del salario mínimo, que percibe una proporción decreciente de los trabajadores, todavía continúa; pero a ritmo más lento, y esperamos que en un futuro no muy lejano pueda también revertirse.

Hemos logrado construir en los últimos 10 años sólidas bases que nos apoyan en el combate permanente de la inflación. En México contamos hoy con finanzas públicas sanas. En 1982 teníamos un déficit de 17% del producto interno bruto. En 1992, sin considerar los ingresos derivados de la desincorporación de bancos y empresas, las finanzas públicas mostraron superávit por primera vez en décadas, el cual fue de 0.5% del citado producto. No ha sido tarea fácil. Ha costado muchos años de esfuerzo. Pero, bien sabido es que sin un prudente manejo fiscal no puede haber estabilidad duradera. Por este motivo se volvió a programar superávit de las finanzas públicas para 1993, demostrando la continuidad de la política en la materia.

En mi cuarto informe de Gobierno señalé que ahora podemos y debemos consolidar estos avances. Las medidas deben trascender a los individuos y transformarse en instituciones. Así procuraremos a la nación protección permanente contra políticas económicas inflacionarias. Así habremos de salvaguardar a la población de nuevos episodios inflacionarios y de los sacrificios necesarios para superarlos, y garantizar crecimiento con generación de empleos.

Indudablemente, las inflaciones agudas y prolongadas han estado estrechamente vinculadas tanto en México, como en el resto del mundo, con déficits fiscales considerables financiados mediante el crédito del banco central. Por ello, si se ha de tener una política permanente de lucha contra las fuerzas inflacionarias, resulta clara la conveniencia de separar la función de crear dinero, de otras tareas del Estado, en las que continuamente se enfrentan reiteradas demandas para aumentar el gasto. Pero esta separación es factible hasta ahora, cuando se ha logrado el saneamiento de las finanzas públicas. Antes, tal medida no hubiese sido consecuente con la realidad.

Por todo ello me permito someter a la consideración del Constituyente Permanente la presente iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer término, se propone consignar en el artículo 28 la autonomía del banco central, así como dar a la institución un claro mandato de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, como objetivo prioritario en el ejercicio de sus funciones.

Como es natural, la administración pública persigue un amplio espectro de fines, tales como el aumento del empleo y el incremento en los ingresos de la población, particularmente de los grupos más necesitados. También actúa sobre la pobreza extrema mediante programas como "Solidaridad" y promueve el desarrollo integral mediante el gasto social y para la infraestructura. Todos ellos son objetivos deseables en extremo. Para alcanzarlos, las acciones emprendidas por mi Gobierno se han financiado sobre bases sanas, pues la consecución eficaz y sostenible de aquéllas no puede fincarse sólidamente sobre el uso de recursos inflacionarios. La utilización de éstos puede a veces dar resultados positivos, pero siempre efímeros. No sólo; cuanto más frecuentemente se recurra al financiamiento inflacionario y más cuantioso sea éste, más breves serán sus efectos positivos y más prolongadas sus negativas secuelas.

Por ello, durante mi administración, el Gobierno no ha recurrido al crédito del banco central para financiar sus programas. Por el contrario, la enorme disminución de la cartera del banco central de valores gubernamentales, ocurrida en los últimos años, es atribuible no sólo a las operaciones de esterilización monetaria de éste último, sino también a la amortización de deuda que mi Gobierno ha venido efectuando. Al respecto, es de recordar que el saldo de la deuda interna del Gobierno Federal se ha reducido como proporción del producto interno bruto de 28% en 1988 a 12% en 1992. Por otra

parte, también cabe señalar que la combinación de operaciones de esterilización monetaria y de pago de deuda interna, ha hecho posible que hoy en día la suma de los billetes y monedas en circulación más las obligaciones a la vista del banco central esté respaldada por divisas en más de ciento por ciento.

La existencia de un banco central con el mandato de procurar, sobre cualquier otra finalidad, la estabilidad de los precios, permite contar con una institución dentro del Estado comprometida en el largo plazo con ese objetivo. En este sentido, el banco central podría actuar como contrapeso de la administración pública, respecto de actos que puedan propiciar situaciones inflacionarias. Pero también podría actuar como contrapeso de los particulares, cuando éstos consideren emprender acciones conducentes al aumento de los precios o de los costos, con la expectativa de que las autoridades llevarán a cabo una expansión monetaria suficiente para acomodar tal aumento.

La definición del criterio prioritario conforme al cual el banco deba realizar sus operaciones presenta varias ventajas, además de las ya señaladas. En primer lugar, ofrece una medida clara para evaluar su desempeño: el ritmo de la inflación. En tanto que si el banco central debiera cumplir con varios objetivos de igual rango, podría justificar el insatisfactorio cumplimiento de algunos de ellos aduciendo los esfuerzos realizados para satisfacer otra finalidad. De ser aprobada la reforma constitucional propuesta, no resultaría procedente que la estadística en materia de índices de precios continuara a cargo del banco central. Su producción sería encomendada al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la administración pública federal con autonomía técnica, para realizarla con la objetividad y alta calidad que hasta ahora la han caracterizado.

En segundo término, al fijar como objetivo primordial del banco central la estabilidad de los precios, la política monetaria se torna más predecible, facilitando así las decisiones de los participantes en la economía. Si el banco persiguiera diversas finalidades podría cambiar bruscamente su actuación en función del fin que en determinado momento considerara prioritario. Como ya se señaló, un ambiente de incertidumbre no favorece al desarrollo económico.

La Iniciativa que hoy someto al Constituyente Permanente supone un paso más en la Reforma del Estado. Propone un nuevo arreglo entre las instituciones que lo componen para mejor proveer a la elevación del nivel de vida de los mexicanos y a una más justa y adecuada distribución de la riqueza. Implica una importante transferencia de atribuciones del Ejecutivo al banco central con vistas a consolidar y mantener la estabilidad de precios. Estabilidad que, conviene enfatizarlo, no se persigue como un objetivo en sí mismo, sino como una condición necesaria, si bien, no suficiente, para lograr en forma sostenible la equidad social y el desarrollo económico.

Los argumentos expuestos en favor de la autonomía del banco central se ven reforzados por diversos estudios comparativos, llevados a cabo particularmente durante la última década. Sus resultados muestran que los países dotados con bancos centrales autónomos, Alemania, Suiza y Estados Unidos, entre otros, suelen gozar de las tasas de inflación más bajas.

No es de sorprender, entonces, que en los últimos años se hayan sumado a los bancos centrales reconocidamente autónomos los de otros países, como Chile y Nueva Zelanda; ni que el otorgamiento de autonomía a estos últimos haya venido acompañado del mandato legal de procurar la estabilidad monetaria.

Tampoco resulta extraño que, en la acción legislativa que tiene lugar hoy en día en varios países europeos para reformar los estatutos de sus bancos centrales, también haya prevalecido el criterio de darles autonomía, así como el mandato de procurar la estabilidad de los precios.

Dentro de las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo 28 constitucional, están las relativas a la acuñación de moneda y a la emisión de billetes, las cuales se propone reubicar.

Al efecto, en un nuevo párrafo séptimo del artículo 28 se mantendría explícitamente el carácter estratégico de dichas áreas y por tanto la exclusividad del Estado sobre las mismas; pero señalando que las funciones respectivas corresponderían al banco central, el que, a diferencia de los organismos que atienden las demás áreas estratégicas gozaría de autonomía reconocida por la propia Constitución en un anterior párrafo sexto propuesta en esta misma Iniciativa.

Cabe señalar que la acuñación de moneda se continuaría efectuando, conforme a las órdenes del banco central, por la Casa de Moneda de México, cuyo carácter de organismo descentralizado de la administración pública federal se conservaría.

La efectiva autonomía del banco central requiere de ciertos presupuestos que se propone consignar en el artículo 28 constitucional. Elemento esencial de la autonomía de un banco central es la facultad exclusiva que debe tener para determinar el monto y manejo de su propio crédito, definido en el sentido más amplio. Por ello es necesario establecer en nuestra Constitución Política que ninguna autoridad podrá ordenar al banco central conceder financiamiento, es decir, otorgar crédito por cualquier medio o adquirir valores. De otra manera, la consecución de la estabilidad de precios, criterio rector para la actuación del banco central, se pondría en grave riesgo.

En el propio artículo 28 se establecería que el banco central, en los términos que establezcan las leyes, y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes en estas materias, regulará el crédito, los cambios y la prestación de servicios financieros. Esos ordenamientos asignarían a las autoridades gubernamentales y al banco central las facultades de regulación en estas materias. Además, establecerían los mecanismos que garanticen una adecuada coordinación de las políticas del banco con la política económica general del Gobierno.

La Iniciativa establece que el banco contará con las facultades de autoridad que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Sobre el particular, conviene destacar que hoy en día la política monetaria, lo mismo en México que en los llamados países industrializados y en otras naciones, se ejecuta fundamentalmente a través de operaciones de mercado. Sin embargo, la expedición de normas es necesaria para la mejor organización de los mercados y para la superación o disminución de sus diferencias. Evidentemente, para asegurar la eficacia de tales normas, el banco autónomo debe estar en posibilidad de constatar su observancia y de sancionar su incumplimiento.

Con el establecimiento de estas facultades quedaría previsto en nuestra Constitución un concepto moderno de banco central, actualizando así la noción prevaleciente en 1917, mantenida hasta hoy en día en el texto constitucional, la cual, por cuanto a las facultades del banco central, sólo se refería al monopolio de la emisión de los billetes.

Factor determinante de la efectiva autonomía del banco central es el procedimiento para nombrar y, en su caso, remover a las personas a cuyo cargo esté su conducción. Al efecto, la Iniciativa propone que esas personas sean designadas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Asimismo, como una significativa salvaguarda de la autonomía de la institución, se señala que tales personas no podrán ser removidas sino por la comisión de faltas graves.

En la Iniciativa se establece, adicionalmente, que las personas a cuyo cargo esté la conducción del banco sean designadas por los periodos escalonados que provean a su autonomía. Al respecto, es preciso considerar que la combinación de periodos relativamente largos de inicio y conclusión

escalonados es indispensable para salvaguardar la autonomía de la institución; pues de estar el Ejecutivo en posibilidades de nombrar dentro de un breve periodo a la totalidad o a la mayoría de las personas encargadas de la conducción del banco, se podría comprometer la autonomía de la institución.

Los periodos extensos, además de contribuir a la autonomía del banco central, permitirían que, al adoptar sus decisiones, las citadas personas tuvieran en cuenta los efectos que tales decisiones surtirían en el mediano y largo plazos y no sólo en la coyuntura inmediata.

Esta Iniciativa propone, asimismo, diversas modificaciones a la fracción X del artículo 73 constitucional. Los servicios que prestan tanto las instituciones de crédito, como los intermediarios financieros no bancarios, hoy son denominados de manera general servicios financieros. Por tal razón, se propone sustituir la expresión servicios de banca y crédito por servicios financieros.

Por otra parte, al quedar previstas las características y atribuciones del banco central en los párrafos que se adicionarían al artículo 28 constitucional, correspondería al Congreso expedir la Ley del banco central reglamentaria de este precepto. Por tal razón, se propone suprimir la mención en la citada fracción X de "establecer el Banco de Emisión Único".

La reforma al artículo 123 apartado B, fracción XIII-bis, tiene el propósito de establecer que las relaciones laborales entre el banco y sus trabajadores continúen regidas por lo dispuesto en tal precepto. Este señalamiento es necesario ya que, de no hacerse, el banco central, al no ser ya una entidad de la Administración Pública Federal, no estaría en el supuesto a que se refiere el texto vigente de la citada fracción.

En virtud de lo anterior y con base en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

C) Ley del Banco de México

En donde manifiesta la naturaleza, finalidades y funciones, emisión, circulación de la moneda, operaciones, reserva internacional y el régimen cambiario, de la expedición de normas y sanciones, del gobierno y la vigilancia, y las disposiciones generales. No se anexa al presente inciso, ya que representa un amplio texto.

D) Reglamento Interior

En donde encontraremos la organización y competencia del Banco de México, así como la comisión de responsabilidades, de la contabilidad y estados financieros, del recurso de reconsideración y del procedimiento administrativo de ejecución, disposiciones generales y artículos

transitorios. Y por ser extenso este ordenamiento jurídico no se anexa al presente inciso.

E) Acuerdo de Adscripción

Texto Compilado (actualizado hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001)

ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MEXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracción I de la Ley del Banco de México, así como 4o. y 8o. de su Reglamento Interior, se publica el acuerdo de adscripción de unidades administrativas del Banco de México, para los efectos previstos en dichos artículos.

ARTICULO ÚNICO.- Se encuentran subordinadas a las Direcciones Generales, a las Direcciones y al Contralor, previstos en el Reglamento Interior del Banco de México, las siguientes unidades administrativas:

I. DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES DE BANCA CENTRAL

GERENCIA TECNICA

SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE OPERACIONES

GERENCIA DE MERCADO DE VALORES

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE MERCADO

SUBGERENCIA DE PROGRAMACION FINANCIERA

GERENCIA DE INVERSIONES Y CAMBIOS NACIONALES

SUBGERENCIA DE INVERSIONES Y FUTUROS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE CAMBIOS NACIONALES

GERENCIA DE CAMBIOS INTERNACIONALES, METALES, MONEDAS Y CONVENIOS

SUBGERENCIA DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y METALES

SUBGERENCIA DE MONEDAS

SUBGERENCIA DE CONVENIOS INTERNACIONALES

DIRECCION DE ANALISIS Y EVALUACION DE MERCADOS

GERENCIA DE INFORMACION Y ANALISIS DE LAS OPERACIONES
DE BANCA CENTRAL

SUBGERENCIA DE PREVISION Y ANALISIS DE LA BALANZA
CAMBIARIA

DIRECCION DE SISTEMAS OPERATIVOS Y DE PAGOS

GERENCIA DE SISTEMAS DE PAGOS

SUBGERENCIA DE SISTEMAS DE PAGOS

GERENCIA DE INFORMATICA

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
INFORMATICA

SUBGERENCIA DE INFORMATICA DE ATENCION A USUARIOS

SUBGERENCIA DE INFORMATICA DE OPERACIONES

DIRECCION DE TRAMITE OPERATIVO

GERENCIA DE TRAMITE DE OPERACIONES NACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD DE OPERACIONES
NACIONALES

SUBGERENCIA DE OPERACION DE SISTEMAS

SUBGERENCIA DE SERVICIOS OPERATIVOS

GERENCIA DE TRAMITE DE OPERACIONES INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD DE OPERACIONES
INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTROL DE OPERACIONES
INTERNACIONALES

II. DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION ECONOMICA

GERENCIA ASESORA

SUBGERENCIA TECNICA

SUBGERENCIA ASESORA

DIRECCION DE ESTUDIOS ECONOMICOS

DIRECCION DE MEDICION ECONOMICA

GERENCIA DE ANALISIS Y MEDICION DEL SECTOR REAL

SUBGERENCIA DE ANALISIS DEL SECTOR PRODUCTIVO

SUBGERENCIA DE ANALISIS DEL SECTOR EXTERNO

GERENCIA DE ANALISIS DE COYUNTURA ECONOMICA

DIRECCION DE ANALISIS MACROECONOMICO

GERENCIA DE ANALISIS MACROFINANCIERO

SUBGERENCIA DE ANALISIS MONETARIO

SUBGERENCIA DE INFORMACION Y ANALISIS DE LAS FINANZAS PUBLICAS

SUBGERENCIA DE INFORMACION FINANCIERA

DIRECCION DE PRECIOS, SALARIOS Y PRODUCTIVIDAD

GERENCIA DE PRECIOS Y SALARIOS

SUBGERENCIA DE PRECIOS

SUBGERENCIA DE SALARIOS

DIRECCION DE SISTEMATIZACION DE INFORMACION ECONOMICA Y SERVICIOS

GERENCIA DE INTEGRACION DOCUMENTAL

GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACION ECONOMICA

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DE SISTEMAS

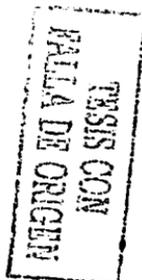
SUBGERENCIA DE OPERACION DE SISTEMAS

DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES

GERENCIA DE ASUNTOS ECONOMICOS INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE ASUNTOS MONETARIOS INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE ECONOMIA INTERNACIONAL



SUBGERENCIA DE ORGANISMOS
INTERNACIONALES

III. DIRECCION GENERAL DE ANALISIS DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA TECNICA

GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y SEGUIMIENTO DE LA
REGULACION

SUBGERENCIA DE CONTROL DE
AUTORIZACIONES

SUBGERENCIA DE SEGUIMIENTO DE LA
REGULACION

SUBGERENCIA DE CONTROL DE GESTION

DIRECCION DE ANALISIS DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA DE ANALISIS DE RIESGOS Y PROYECTOS ESPECIALES

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE RIESGOS

GERENCIA DE ANALISIS Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA
FINANCIERO

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE LOS
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA
FINANCIERO

SUBGERENCIA DE ESTUDIOS DEL SISTEMA
FINANCIERO

DIRECCION DE INFORMACION DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA DE INFORMACION DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INFORMACION PARA EL
ANALISIS FINANCIERO

GERENCIA DE INFORMATICA DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INFORMATICA DEL SISTEMA
FINANCIERO

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

IV. DIRECCION GENERAL JURIDICA

DIRECCION DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL

GERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA
FINANCIERO

SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES Y
CONSULTAS DE BANCA CENTRAL

GERENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD Y DE ASUNTOS
JURIDICOS INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD

SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS
INTERNACIONALES

GERENCIA DE INSTRUMENTACION LEGAL DE OPERACIONES DE
BANCA CENTRAL

SUBGERENCIA DE INSTRUMENTACION LEGAL

DIRECCION JURÍDICA

GERENCIA JURÍDICA CONSULTIVA Y FIDUCIARIA

SUBGERENCIA JURIDICA CONSULTIVA

SUBGERENCIA JURIDICA DE CONSULTAS
LABORALES Y FIDUCIARIAS

GERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO

SUBGERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO

V. DIRECCION GENERAL DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE FOMENTO

DIRECCION DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE FOMENTO

SUBGERENCIA TECNICA

GERENCIA DE FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE LOS
FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE EVALUACION DE LOS
FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS

GERENCIA DE BANCA DE DESARROLLO

SUBGERENCIA DE BANCA DE DESARROLLO

FIDEICOMISOS DE FOMENTO

FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LAS
ACTIVIDADES PESQUERAS (FOPECA)

FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA
AGRICULTURA, GANADERA Y AVICULTURA
(FONDO)

FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS
AGROPECUARIOS (FEFA)

FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TECNICA Y
GARANTIA PARA CREDITOS AGROPECUARIOS
(FEGA)

FONDO DE OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO
BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI)

FONDO PARA EL DESARROLLO COMERCIAL
(FIDEC)

VI. DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION INTERNA

GERENCIA DE INFORMATICA

SUBGERENCIA DE PROCESO DE LA INFORMACIÓN

SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA

GERENCIA DE INMUEBLES

SUBGERENCIA DE COORDINACION DE OBRAS

SUBGERENCIA DE OPERACION DE INMUEBLES

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION INMOBILIARIA

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SUBGERENCIA DELEGACION LEGARIA

GERENCIA DE PERSONAL

SUBGERENCIA DE TRAMITE DE SUELDOS Y PRESTACIONES

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

SUBGERENCIA DE REGISTROS Y PENSIONES

GERENCIA DE RELACIONES LABORALES

SUBGERENCIA DE ASUNTOS SINDICALES

SUBGERENCIA DE RELACIONES DE PERSONAL

SUBGERENCIA DE CREDITO EDUCATIVO PARA EL FOMENTO ECONOMICO (FIDERH)

GERENCIA DE SERVICIOS INSTITUCIONALES

SUBGERENCIA DE SERVICIOS A LA INSTITUCION

SUBGERENCIA DE SERVICIOS AL PERSONAL

DIRECCION DE CONTABILIDAD

GERENCIA DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

SUBGERENCIA DE PRESUPUESTOS E INFORMACION FINANCIERA

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

DIRECCION DE SEGURIDAD

GERENCIA DE SEGURIDAD

SUBGERENCIA DE INVESTIGACION

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD

VII. DIRECCION DE EMISION

SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA

GERENCIA DE PLANEACION Y PROGRAMACION DE EMISION

SUBGERENCIA DE PLANEACION Y ESTUDIOS DE EMISION

SUBGERENCIA DE COORDINACION Y PROGRAMACION DE SUCURSALES Y CORRESPONSALES

SUBGERENCIA DE INFORMATICA

GERENCIA DE FABRICA DE BILLETES

SUPERINTENDENCIA DE ORIGINALES, PRELIMINARES Y TINTAS

SUPERINTENDENCIA DE INGENIERIA INDUSTRIAL

SUPERINTENDENCIA DE MANUFACTURA

SUPERINTENDENCIA DE MANTENIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DE PROCESOS FINALES

SUPERINTENDENCIA DE ABASTECIMIENTOS

CAJERO PRINCIPAL

SUBGERENCIA DE CUSTODIA Y GUARDA DE EFECTIVOS

SUBGERENCIA DE ATENCION A BANCOS Y PROCESO DE BILLETE

SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE APOYO DE LA CAJA PRINCIPAL

GERENCIA DE CAJA DE LA SUCURSAL CIUDAD JUAREZ

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL GUADALAJARA

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL HERMOSILLO

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL MAZATLAN

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL MERIDA

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL MEXICALI

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL MONTERREY

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL TORREON

GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL VERACRUZ

VIII. DIRECCION DE RELACIONES EXTERNAS

IX. DIRECCION DE COORDINACION DE LA INFORMACION

X. DIRECCION DE SISTEMAS

GERENCIA DE INFORMATICA

SUBGERENCIA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DE SISTEMAS

SUBGERENCIA DE PLANEACION Y REGULACION

GERENCIA DE COMPUTO Y TELECOMUNICACIONES

SUBGERENCIA DE COMPUTO

SUBGERENCIA DE TELECOMUNICACIONES

XI. CONTRALOR

GERENCIA DE CONTROL

SUBGERENCIA DE CONTROL DE GESTION ADMINISTRATIVA

SUBGERENCIA DE CONTROL DE EGRESOS ADMINISTRATIVOS

SUBGERENCIA DE CONTROL DE EFECTIVOS, METALES Y VALORES

GERENCIA DE NORMATIVIDAD

SUBGERENCIA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA

GERENCIA DE EVALUACION EN TECNOLOGIA DE INFORMACION

GERENCIA DE AUDITORIA

SUBGERENCIA DE AUDITORIA DE OPERACIONES BANCARIAS

SUBGERENCIA DE AUDITORIA DE OPERACIONES ADMINISTRATIVAS Y FIDEICOMISOS

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo de Adscripción entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo de Adscripción de las unidades administrativas del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1998.

4.-Situación actual

La situación actual por la que atraviesa el Banco de México se ha visto reflejada en la economía nacional, todo ello por los resultados electorales

pasados²⁸ que implicaron un Congreso sin mayoría absoluta de ningún partido.²⁹ En ese orden de ideas es posible que, como parte de la discusión sobre la política económica, se acoten y precisen las implicaciones de la autonomía del Banco Central, y el papel que debe de jugar el Banco de México.

Por lo que el Banco de México urgió a los poderes Ejecutivo y Legislativo a avanzar en la apertura a la inversión privada en los sectores eléctricos y de telecomunicaciones, como condición indispensable para que el país pueda mantener tasas vigorosas de crecimiento económico.

En el informe anual presentado al Congreso, el Banco Central, alertó que la economía mexicana presenta signos "que son motivos de preocupación", entre los que citó el debilitamiento de la actividad productiva en los últimos meses y que en el primer trimestre de 2001 los incrementos nominales de los salarios por contrato fueron superiores al avance de la productividad y de la meta de inflación.

El Banco Central reafirmó en el Informe anual 2001 la determinación de su Junta de Gobierno de mantener, "el sesgo restrictivo de la política monetaria", que implica tasas de interés elevadas, aprovecha el documento para criticar "deficiencias estructurales en las finanzas públicas que es preciso atender".

Después de apoyar la iniciativa de reforma hacendaria que promovía el gobierno del Presidente Vicente Fox, el Banco de México indicó en el Informe al Congreso que "es imprescindible avanzar en otros ámbitos con el fin de incrementar las posibilidades presentes y futuras de crecimiento económico".

En particular, señaló, persisten "muchas y muy variadas" distorsiones en los mercados de insumos y productos, los cuales desalientan la actividad económica y limitan la flexibilidad del aparato productivo para adaptarse a circunstancias cambiantes y para responder a variaciones en precios relativos.

²⁸ Elecciones Electorales Julio 2000, P. 13. , Ob. Cit. Revista Gea Económico Sector Financiero.

²⁹ El Congreso de la Unión integrado por 500 Diputados y se dividen de la siguiente manera 224 del PAN, 208 PRI, 68 del PRD, www.cddhcu.org.mx.

Así, indicó "para promover un desarrollo económico vigoroso y sostenido, es menester instrumentar acciones de cambio estructural que contribuyan a conformar una economía más eficiente". Entre ellas, se pueden citar la revisión del marco regulatorio a que se sujetan los sectores de energía y telecomunicaciones, así como la continuación de los esfuerzos para el fortalecimiento y modernización del sistema financiero.

El Informe Anual señala que la perseverancia en la disciplina monetaria y fiscal resultará crucial para consolidar y fortalecer la estabilidad alcanzada en el pasado reciente.

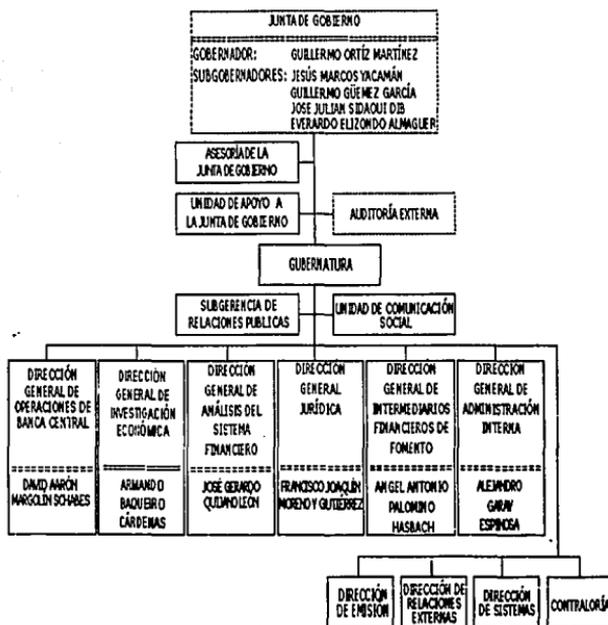
El Banco de México indicó que las acciones de política monetaria serán más eficientes para reducir la inflación si van "acompañadas de una postura fiscal sólida".

Asegura, las fianzas públicas presentan varias deficiencias estructurales que es preciso atender. En primer lugar, indicó, los ingresos tributarios no petroleros son bajos, por lo que el balance fiscal (diferencia entre ingreso y gasto del gobierno federal) ha estado parcialmente sustentado en los elevados ingresos petroleros, de manera que es vulnerable a cambios abruptos en el precio internacional del energético.

En segundo lugar, una contabilidad amplia de las finanzas públicas debe incluir aquellas operaciones que se registran fuera del balance público.

En el ámbito internacional, el Banco de México goza el día de hoy de un bien ganado y merecido prestigio, independientemente de sus facultades legales, nadie le disputa la rectoría de los sistemas financiero y monetario, y las funciones regulatorias que en materia monetaria le son propias, ya que si bien es cierto es la coordinadora del sector financiero mexicano.

ORGANIGRAMA DEL BANCO DE MÉXICO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

1.-Carácter y concepto de Servicio de Banca y Crédito

Las Instituciones de Crédito o bancos son empresas que tienen como por finalidad el ejercicio habitual de la banca y el crédito. Fundamentalmente se caracterizan por desarrollar actividades de intermediación en el Crédito: " actividad intermediaria entre el capital que busca colocación y el trabajo que lo reclama y pide medios para una aplicación productiva".³⁰

La misión esencial de la banca consiste en actuar como intermediaria en el crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles, y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito a favor de quienes necesiten auxilio del capital para producir, o para otra actividad distinta a ésta. Por eso los bancos son en ocasiones recolectores, administradores, y distribuidores profesionales del crédito.

Es importante señalar que esta actividad tiene restricción, ya que para poder desempeñar esta misión es necesaria la "concesión"³¹ ahora "autorización"³² que otorga el Gobierno Federal; mediante orden discrecional por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Las " concesiones " se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito, a saber: a) Depósito, b) Ahorro, c)

³⁰ Mario Bauche Garcíadiego, Pág. 48, Ob. cit.

³¹ La Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1987, utiliza en México por primera vez la expresión de concesión, aplicada a la materia que nos ocupa, en su artículo número VI, ordenaba que las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República mediante concesión otorgada por el ejecutivo de la unión, con todos los requisitos y condiciones que establecía esta ley.

³²La Ley de Instituciones de Crédito (última reforma aplicada 23-mayo- 2000), en su Artículo 7 señala: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones. El Honorable Congreso de la Unión estableció que el lo consecuente se utilizara el término "autorización" y no "concesión".

Financieras, d) Hipotecarias; e) Las operaciones de capitalización; f) fiduciarias; g) múltiples.

Cabe aclarar que no podrá otorgarse "concesión" a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones descritos con anterioridad.

Manifestando lo anterior, el derecho dispone de una definición de servicio de banca y crédito:

"Se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo y contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."

Entonces se puede concluir que la actividad bancaria consiste en la realización habitual de actos de comercio para adquirir en propiedad recursos del público y canalizarlos lucrativamente en préstamos y financiamientos, con la obligación de restituir el dinero entregado y sus accesorios legales.

2.-Estructura de las Instituciones de Crédito

De acuerdo a las reformas suscritas a partir de 1990 la estructura de las instituciones de crédito es diferente, por lo que la banca Múltiple es Sociedad Anónima y la banca de desarrollo es Sociedad Nacional de crédito.

Se estudiara entonces por separado la estructura de cada una de ellas.

La Sociedad Anónima es aplicable prácticamente a todas las sociedades que operan en el sistema financiero mexicano, a excepción del Banco de México, el Patronato del Ahorro Nacional (reforma 01 de junio 2001) y las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

En primer lugar, analizaremos a la Sociedad Anónima, Banca Múltiple se menciona que esta institución deberá organizarse conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles en forma de sociedad anónima de capital fijo.³³

Primeramente, para organizarse y funcionar como institución de Banca Múltiple es necesaria la autorización del Gobierno Federal, que compete de manera discrecional a la SHyCP; oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Dicha autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El capital mínimo de cada uno de las instituciones de Banca Múltiple será la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones. También dicho capital deberá estar íntegramente pagado y suscrito.

Así como también el capital social de Banca Múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de la Banca Múltiple se integrará por acciones de la serie " O ", por lo que el capital social adicional estará representado por acciones serie " L ", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las acciones serie " L " serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquiera de las Bolsas de Valores.

Además estas acciones podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario; siempre y cuando se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

³³ De conformidad al Artículo 9 de la Ley de Instituciones de Crédito (última reforma 23-mayo-2000).

Las acciones representativas de las series " O " y " L ", serán de libre suscripción.

Las instituciones de crédito, Banca Múltiple tendrán por objeto social, la prestación del servicio de banca y crédito, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

La duración de la sociedad será indefinida y se establecerá en la escritura constitutiva.

El domicilio social, también señalado en la escritura constitutiva será en el territorio nacional.

En lo que respecta a la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberá ser sometida a la aprobación de la SHyCP, y una vez aprobadas las reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.³⁴

Comerciante y no solo por definición formal de las leyes, sino por las características objetivas de los actos de intermediación habitual en el crédito, es decir el servicio de banca y crédito.³⁵

La denominación, es uno de los requisitos con los que debe contar toda sociedad, por lo que tanto la sociedad nacional de crédito como la Anónima, contará con una denominación.

Uno de los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito en el Artículo 9 párrafo segundo, es la duración de las sociedades, que será indefinida.

La Administración de las instituciones de Banca Múltiple estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.³⁶

³⁴ Artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, (última reforma 23-mayo-2000).

³⁵ Borja Martínez Francisco, El nuevo sistema financiero mexicano, Pág. 73, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

³⁶ Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 21 (última reforma aplicada 23-mayo-2000).

El Consejo estará integrado hasta por quince consejeros, los accionistas que tengan 10% del capital pagado ordinario de la Institución, tendrán derecho a designar un consejero. El Presidente del Consejo, deberá de elegirse de entre los consejeros, propietario y tendrá en todos los casos voto de calidad en caso de empate, por cada consejero propietario se elegirá un consejero suplente, siempre y cuando este suplente, sólo represente a un propietario dentro de cada sesión.

Los nombramientos de consejeros de las instituciones de Banca Múltiple, deberán recaer en personas con reconocida honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos en materia financiera o administrativa. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el país.

El Director General del Consejo de Administración, deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano
- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, y tener conocimiento en materia financiera y administrativa.
- No tener impedimentos, artículo 23 Fracciones III a VI, y
- No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Por cada nombramiento de consejeros, comisarios, Director General, se requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria.

El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse de entre los propietarios, y tendrá voto de calidad.

El órgano de vigilancia de la Banca Múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L"; así como sus respectivos suplentes.

Respecto de las Sociedades Nacionales Crédito, Banca de Desarrollo, se desprende lo siguiente:

Las Instituciones de Banca de Desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expide el Reglamento orgánico de cada Institución, en donde se expresan las bases conforme a las cuales se regirá su organización. Este reglamento debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Se dice que es comerciante y no sólo por definición formal de las leyes, sino por las características objetivas de los actos de intermediación habitual en el crédito, es decir el servicio de banca y crédito.

El objeto social de las sociedades nacionales de crédito, en la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito Público de 1985, abrogada, no señalaba de manera clara cual era el objeto social de las SNC, sin embargo podía deducirse de la lectura de los artículos 1º, 2º y 3º y fundamentalmente de los capítulos II, III y IV del título segundo.³⁷ El objeto social de las Sociedades Nacionales de Crédito, además del que señala la ley, se encuentra estipulado en su decreto de creación, además de permitir la realización de ciertas actividades conexas, anexas o paralelas e íntimamente relacionadas con los bancos.

El capital mínimo de las sociedades, será aquel que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mediante disposiciones de carácter general para cada clase de operaciones a que hayan de dedicarse. El capital social de las instituciones de Banca de Desarrollo estará representado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

³⁷ Acosta Romero, Pág. 780, Ob. Cit.

La duración para las Sociedades Nacionales de Crédito, es indefinida.

Estos títulos de crédito se denominarán Certificados de Aportación Patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie " A " que representará el 66% y que sólo podrá ser suscrito por el Gobierno Federal; y la serie " B ", que representa el 34%.

La Ley de Instituciones de Crédito no prevé expresamente reservas de capital para los bancos de desarrollo ya que, el Artículo 39 no contempla ninguna referencia a este tipo de reservas, por lo que se estima que se regirán por el artículo citado anteriormente.

Domicilio Social, para la SNC, será la ciudad de México, Distrito Federal, es evidente, pues el domicilio social será la CD. de México.

En la SNC la administración estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General.³⁸ El Director General será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los mismos requisitos que se necesitan para cuando se es Director General en la Banca Múltiple.³⁹

El órgano de vigilancia de las Instituciones de Banca de Desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría General de la Federación y otro por la comisión consultiva a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a acabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

³⁸ Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 40 (última reforma 23-mayo-2000).

³⁹ El nombramiento de Director General de la Institución de Banca Múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes: Ser Ciudadano Mexicano, Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VI del artículo anterior, y No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie " B ", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la Institución.

3.-Transformación de las Instituciones Bancarias, Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas.

Sociedades Nacionales de Crédito.

El régimen jurídico mexicano establece que el Estado prestará el Servicio de Banca y Crédito⁴⁰ mediante Instituciones de Banca Múltiple y de Instituciones de Banca de Desarrollo.

El artículo 9 transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 1985 dispone que las Instituciones Nacionales de Crédito deben transformarse en Instituciones de Banca de Desarrollo y al respecto se expedieron los respectivos decretos del Ejecutivo Federal. De esta forma quedó integrado el nuevo sistema bancario mexicano, que consta así de Bancos Múltiples y Bancos de Desarrollo.

En el sistema bancario mexicano se desarrollaron junto a los Bancos Privados, las Instituciones Nacionales de Crédito, es decir, los Bancos del Estado.

Ahora bien, al lado de esas instituciones constituidas y operadas por empresarios particulares, que subsistieron hasta 1982. También como Sociedades Anónimas, los Bancos del Estado, denominados "Instituciones Nacionales de Crédito y definidos por la Ley Bancaria de 1941".

El proceso de creación de Instituciones Nacionales de Crédito siguió adelante: en el año de 1941, se organizó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, en sustitución del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. La Ley Orgánica del Nuevo Banco le atribuyó la función de otorgar créditos a las Unidades Crédito Popular y a las Cooperativas, así

⁴⁰ Artículo 28 Constitucional, párrafo sexto y séptimo

Las Instituciones de Banca de Desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie " B ", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la Institución.

3.-Transformación de la Instituciones Bancarias, Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas.

Sociedades Nacionales de Crédito.

El régimen jurídico mexicano establece que el Estado prestará el Servicio de Banca y Crédito⁴⁰ mediante Instituciones de Banca Múltiple y de Instituciones de Banca de Desarrollo.

El artículo 9 transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 1985 dispone que las Instituciones Nacionales de Crédito deben transformarse en Instituciones de Banca de Desarrollo y al respecto se expedieron los respectivos decretos del Ejecutivo Federal. De esta forma quedo integrado el nuevo sistema bancario mexicano, que consta así de Bancos Múltiples y Bancos de Desarrollo.

En el sistema bancario mexicano se desarrollaron junto a las Bancos Privados, las Instituciones Nacionales de Crédito, es decir, los Bancos del Estado.

Ahora bien, al lado de esas instituciones constituidas y operadas por empresarios particulares, que subsistieron hasta 1982. También como Sociedades Anónimas, los Bancos del Estado, denominados "Instituciones Nacionales de Crédito y definidos por la Ley Bancaria de 1941".

El proceso de creación de Instituciones Nacionales de Crédito siguió adelante: en el año de 1941, se organizo el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, en sustitución del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. La Ley Orgánica del Nuevo Banco le atribuyo la función de otorgar créditos a las Unidades Crédito Popular y a las Cooperativas, así

⁴⁰ Artículo 28 Constitucional, párrafo sexto y séptimo

como a los artesanos y pequeños industriales, además de que lo facultó para organizar y administrar el departamento de ahorro obrero.

Posteriormente se estableció el Banco de Pequeño Comercio, que aún subsiste, para otorgar créditos a los locatarios de los mercados, a fin de posibilitarlos para comprar directamente a los productores los bienes de consumo.

En 1947 se creó el Banco Nacional del Ejército y la Armada, que igualmente subsiste hasta la fecha para financiar el sector militar.

Octaviano Campos Salas, afirma que por medio de las Instituciones Nacionales de Crédito, el Estado, satisfizo las necesidades crediticias de importantes sectores de la actividad económica del país.

La Banca Nacional se ha convertido en un elemento de importancia primordial de canalización de recursos provenientes del Gobierno Federal.

Se ha mencionado como estas Instituciones Nacionales de Crédito, que el Estado había creado a partir de 1926, han trascendido hasta la etapa actual del desarrollo bancario mexicano en la cual la Ley Bancaria vigente las recoge y regula como Instituciones de Banca Múltiple, son las dos clases de banco mediante las cuales el Estado presta el Servicio Público Bancario.

De acuerdo a la Ley Reglamentaria de 1984, las Sociedades Nacionales de Crédito, ya sean Bancos Múltiples o Instituciones de Banca de Desarrollo, tienen las características que ya se conocían en la Ley de 1982, son Instituciones de Derecho Público, creadas por decreto del Ejecutivo Federal, y cada sociedad tiene un Reglamento Orgánico que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc. ⁴¹

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, la Banca de Desarrollo, Sociedad Nacional de Crédito sufrirá transformaciones, sus leyes orgánicas serán modificadas para situarlas acorde con la nueva ley y también la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá que

⁴¹ Hermilo Herrejón Silva, Pág. 45, Ob. Cit.

modificar los reglamentos orgánicos en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Se toman las siguientes vertientes:

1. La parte de la Ley de Instituciones de Crédito que es aplicable a los bancos múltiples, sociedades anónimas que fueron privatizadas en el proceso de desincorporación que culminó en 1992.
2. La parte de la propia ley que es aplicable a las sociedades nacionales de crédito, banca de desarrollo que continuarán siendo controladas por el Gobierno Federal.
3. La aplicable al nuevo Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional.
4. La aplicable a las Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
5. La aplicable a las numerosas instituciones que ni son Bancos, ni organizaciones auxiliares y que con una terminología vaga e imprecisa, algún sector bancario y por doctrina, las llama ahora Intermediarios Financieros no Bancarios, lo anterior trae como consecuencia que tengamos diversas estructuras, las Sociedades Nacionales de Crédito, un organismo público descentralizado (Patronato del Ahorro Nacional), y las Sociedades Anónimas.

Toda vez que la transformación de las Sociedades Anónimas Bancarias a Sociedades Nacionales de Crédito de Banca de Desarrollo, tuvo algunas imprecisiones por la contradicción de las leyes, es conveniente que quede señalado ese proceso de transformación, ya que los bancos de desarrollo continuarán como se planteo, Sociedades Nacionales de Crédito.

Sociedades Anónimas

Después que las autoridades bancarias lograron afinar todos los detalles de estos estímulos, para la creación de los nuevos bancos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió las reglas para el establecimiento

y operación de Bancos Múltiples, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1976. Con base en las cuales se organizaron en ese mismo año, las primeras instituciones de ese tipo.

De esta manera, al organizarse en Bancos Múltiples, las instituciones obtuvieron mayor productividad para los recursos de sus accionistas, pues con base en ellos podían recibir un mayor volumen de recursos del público y canalizarlos a través de los créditos.

Esto les producía utilidades más atractivas que la de los Bancos Especializados, pues la capacidad de estos para recibir depósitos era menor y sus gastos de operación eran mayores.

Asimismo, las autoridades bancarias obtuvieron una estructura financiera más sana de las Instituciones de Crédito, pues las reglas de la Banca Múltiple establecieron una medida que desalentó las piramidación y el cruzamiento de los capitales de los bancos, lo que había llegado a niveles muy agudos al integrarse en Grupos Financieros.

Esta fue la primera etapa de formación de los Bancos Múltiples, en la cual todas las instituciones especializadas buscaron su evolución para organizarse con la nueva fórmula.

Al comenzar con el año 1978 se inició también una segunda fase de la Banca Múltiple. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, organizó el primer ciclo de conferencias de alto nivel sobre Banca Múltiple.

Conforme a las ideas que surgieron en dichas exposiciones, se buscó que la división interna de los Bancos Múltiples, fuera en departamentos de depósito, financieros, hipotecarios, de ahorro y fiduciarios.

Resultando, además el propósito de dar un nuevo marco jurídico a la Banca Múltiple, para realizarlo, a fines del mismo 1978 se promovió la reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con el fin de incorporar a su texto un capítulo especial sobre Banca Múltiple, y considerarla ya como un nuevo tipo legal de institución.

Cabe resaltar, que el proceso evolutivo del Derecho Bancario Mexicano, bajo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, que llevo al sistema bancario de la banca especializada a los grupos financieros para concluir en la Banca Múltiple, aún hoy en día, después de la Nacionalización Bancaria, plena vigencia, pues la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 27 de diciembre de 1984, todavía regula la operación de los Bancos Múltiples. Dicha Ley establece que el servicio público bancario lo prestará el estado por medio de instituciones de Banca Múltiple y de Instituciones de Banca de Desarrollo.

4.- Régimen Legal de las Instituciones de Crédito

El marco legal que regula las actividades de banca de crédito en México es amplísimo, casi puede afirmarse que con una sistematización y una estructura puede llegar a formularse en esta materia un verdadero Código de Derecho Bancario. Sin embargo, hasta la fecha las disposiciones se encuentran dispersas en numerosos cuerpos legales.

Constitucionalmente existen principios que dan base al Gobierno Federal para actuar en esta materia, específicamente tenemos el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 73 fracción X, que otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de comercio, intermediarios financieros y para establecer el Banco Central.

A su vez la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público todas las atribuciones relativas al uso del crédito público, a manejar la deuda pública de la Federación y del Distrito Federal; regular la política monetaria y crediticia, administrar las casas de moneda y ensaye y ejercer las funciones que señalan las leyes de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y bancos.

En términos generales, el marco legal que regula esta materia se encuentra constituido por las disposiciones que a continuación se citan:

Cabe resaltar, que el proceso evolutivo del Derecho Bancario Mexicano, bajo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, que llevo al sistema bancario de la banca especializada a los grupos financieros para concluir en la Banca Múltiple, aún hoy en día, después de la Nacionalización Bancaria, plena vigencia, pues la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 27 de diciembre de 1984, todavía regula la operación de los Bancos Múltiples. Dicha Ley establece que el servicio público bancario lo prestará el estado por medio de instituciones de Banca Múltiple y de Instituciones de Banca de Desarrollo.

4.- Régimen Legal de las Instituciones de Crédito

El marco legal que regula las actividades de banca de crédito en México es amplísimo, casi puede afirmarse que con una sistematización y una estructura puede llegar a formularse en esta materia un verdadero Código de Derecho Bancario. Sin embargo, hasta la fecha las disposiciones se encuentran dispersas en numerosos cuerpos legales.

Constitucionalmente existen principios que dan base al Gobierno Federal para actuar en esta materia, específicamente tenemos el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 73 fracción X, que otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de comercio, intermediarios financieros y para establecer el Banco Central.

A su vez la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público todas las atribuciones relativas al uso del crédito público, a manejar la deuda pública de la Federación y del Distrito Federal; regular la política monetaria y crediticia, administrar las casas de moneda y ensaye y ejercer las funciones que señalan las leyes de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y bancos.

En términos generales, el marco legal que regula esta materia se encuentra constituido por las disposiciones que a continuación se citan:

1. Ley de Instituciones de Crédito (Diario Oficial del 18 de julio de 1990). Última reforma aplicada 04-junio -2001.
2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Diario Oficial de 14 de enero de 1985). Última reforma aplicada 01-junio-2001.
3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Diario Oficial de 27 de agosto de 1932). Última reforma aplicada 23-mayo-2000.
4. Ley del Banco de México (Diario Oficial de 23 de diciembre de 1993). Última reforma aplicada 19-enero-1999.
5. Ley Federal de Instituciones de Fianzas (Diario Oficial de 29 de diciembre de 1950). Última reforma 05-enero-2000.
6. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (Diario Oficial de 31 de agosto de 1935). Última reforma aplicada 06-junio-2000.
7. Ley sobre el Contrato de Seguro (Diario Oficial de 31 de agosto de 1935). Última reforma aplicada 02-enero-2002.
8. Ley del Mercado de Valores (Diario Oficial de 2 de enero de 1975). Última reforma aplicada 01-junio-2001.
9. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (última reforma aplicada 18 de enero de 1999), Última reforma aplicada 01-junio-2001. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Diario Oficial de 23 de mayo de 1996). Última reforma aplicada 05-enero-2000. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, y Federal de Protección al Consumidor (Diario Oficial de 23 de mayo de 1990).

Esto amplía el universo de los Intermediarios Financieros con las Administradoras de Fondos de Retiro, las Sociedades Concesionarias

para operar la Base de Datos Nacional SAR, y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

10. Ley de Concursos Mercantiles (Ultima reforma aplicable 12 de mayo de 2000).
11. Ley del Impuesto sobre la Renta. (Ultima reforma aplicable 01 de enero 2002).
12. Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad (Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1988).
13. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, de la de Valores y de la Seguros y Fianzas (Diario Oficial de 14 de enero de 1991). El de la CNBV es del 4 de agosto de 1993.
14. Reglamento del Servicio de Compensación Bancaria de la ciudad de México (Banco de México. Mayo de 1980).
15. Leyes Orgánicas e las Instituciones de Banca de Desarrollo y Reglamentos Orgánicos de las mismas.
16. Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
17. Oficios-Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
18. Circulares el Banco de México.
19. Circulares de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CAPITULO CUARTO.- LAS OPERACIONES BANCARIAS Y DE CRÉDITO

1.-Operaciones que realizan los Bancos y quienes lo autorizan

La Doctrina en general coincide en que estudiar las operaciones bancarias es un poco complejo; ya que dividen a este tipo de actividad en activas, pasivas y neutrales. Cabe mencionar que existen operaciones fundamentales de los bancos, como lo es; la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que lo necesitan.

Operaciones Pasivas

Dentro de este término, existen diversidad de criterios, es por ello que se señalan varios conceptos de diferentes autores, con la finalidad de contar con un concepto claro y concreto.

Para Manuel Broceta Pont, menciona que las operaciones "pasivas" son aquellas mediante las cuales los bancos reciben medios y disponibilidades monetarias financieras de sus clientes o de otras entidades crediticias para aplicarlas a sus propios fines, en las cuales reciben crédito, porque la parte que entrega la suma de dinero obtiene el derecho de crédito a exigir su restitución, no simultánea, sino en la forma, plazo, y condiciones pactadas. El banco se convierte en deudor de sumas o capitales recibidos.

La enciclopedia jurídica OMEBA, define a las operaciones bancarias como actividades pasivas, aquellas mediante las cuales el banco actúa como receptor o depositario de los dineros públicos. De acuerdo con la forma en que se realizan estos depósitos.

Puede afirmarse que esas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras, son las que la doctrina califica como pasivas y el origen de los fondos puede ser el siguiente:

- a) Del público en general, a través de los instrumentos que la Ley de Instituciones de Crédito 1990; permite a las instituciones.
- b) De otras instituciones del país.
- c) Directamente del Gobierno Federal o de Organismo Descentralizados o del Instituto Central;
- d) De Bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el banco de México y en su caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁴²

Entonces, la operación pasiva no sólo consiste en que el Banco recibe dinero en efectivo sino que consideramos que también puede ser en bienes y servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro.

Acosta Romero señala que las operaciones pasivas implican la captación de los recursos del público o de ahorro de la población, en forma institucional, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares..

Clasificación de las operaciones pasivas⁴³

1.- Depósitos bancarios de dinero

a.-Depósitos a la vista

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

b.- Depósitos con o sin chequera asociados a tarjetas de débito o de crédito

⁴² Greco Paolo, Pág. 863, ob. Cit.

⁴³ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

c.- Cuentas personales especiales para el ahorro

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se sujetarán a lo siguiente. Sólo podrán serlo personas físicas.

d.- Depósitos retirables con previo aviso

Podrán serlo personas físicas y personas morales. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos. Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

e.- Depósitos retirables en días preestablecidos

Podrán serlo personas físicas y personas morales. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos. Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

f.- Depósitos de ahorro

Podrán serlo personas físicas y personas morales. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

g.- Depósitos a plazo fijo

Podrán serlo personas físicas y personas morales. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

2.- Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento⁴⁴.

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos préstamos.

3.- Bonos Bancarios

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios de los previstos en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito. Estos bonos podrán ser adquiridos por personas físicas y personas morales.

4.- Obligaciones subordinadas

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

5.- Aceptaciones Bancarias

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional. Tales letras sólo podrán ser giradas por personas físicas y morales, distintas a las propias instituciones y podrán ser adquiridas por personas físicas y por personas morales.

6.- Papel comercial con aval bancario

Podrán ser adquirido por personas físicas y personas morales. Los avales sobre papel comercial se otorgarán con base en aperturas de crédito que la institución avalista otorgue al suscriptor de los títulos.

⁴⁴ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

7.- Operaciones pasivas denominadas en Unidades de Inversión

Las instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en moneda nacional a que se refieren los depósitos bancarios de dinero siguientes: depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos a plazo fijo; préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; bonos bancarios; obligaciones subordinadas; aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.

8.- Operaciones pasivas relacionadas con operaciones financieras conocidas como derivadas

Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar cualquiera de las operaciones a las que esta facultada, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales depósitos a plazo y depósitos retirables, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, previstos en el citado numeral.

Operaciones Activas

Las operaciones activas serán aquellas que realizan las instituciones en las que prestan dinero, o concederán crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos o instrumentos; que para ese efecto señala la Ley.

En nuestra doctrina mexicana, al igual que las operaciones pasivas, las activas también cuentan con diversos conceptos jurídicos.

"Las operaciones activas son aquellas mediante las cuales las Instituciones de Crédito ponen a disposición del público que las necesite, fondos pecuniarios. En este caso el banco es acreedor y el cliente es deudor."⁴⁵

⁴⁵ Hermilo Herrejón Silva, Ob. Cit. Pág. 95

Eduardo Trigueros expresa que la operación básica activa, es la apertura de crédito la cual puede tener infinidad de modalidades según sea la forma de disposición, el destino del crédito, las garantías que se otorguen, el plazo a que se contrata, etc.⁴⁶

Las operaciones activas no son actos aislados, sino actos masivos, jurídica y económicamente, no individualizados.

Cervantes Ahumada, en su libro intitulado " Títulos y Operaciones de Crédito ", menciona que la operación activa es aquella por medio de la cual el Banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de crédito, etc).

De conformidad con la Enciclopedia jurídica OMEBA, reciben el nombre genérico de operaciones de crédito, mediante las mismas, el Banco debe actuar como intermediario entre los que ahorran y los que utilizan dinero, entre la oferta de demanda de capital, para lograr mediante el juego armónico de esas, fuerzas de equilibrio continuo entre el volumen de ahorro y de inversión. Atenta, sin embargo, contra el estricto cumplimiento de la Ley, la elasticidad de oferta de dinero, mediante la cual los Bancos pueden aumentar o disminuir el crédito.

En la Ley de Instituciones de Crédito; no se cuenta con un artículo específico, para definir este tipo de operación bancaria.

En este orden de ideas; operación activa será aquella que realizan las Instituciones, en las que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona mediante la utilización de los contratos, o instrumentos que para ese efecto, señala la Ley.

Cabe destacar que algunos autores, también clasifican a las operaciones activas de la siguiente manera:⁴⁷

⁴⁶ Eduardo Trigueros, Derecho Bancario. Pág. 91, Ed. 1990.

⁴⁷ Mario Bauche García Diego, Pág. 81, Ob. Cit.

1.- Apertura de Crédito

En la apertura del crédito, el banco se obliga con el acreditado a poner a su disposición una suma de dinero o a contraer una obligación por él y el acreditado se obliga, a su vez, a restituir dicha suma o a cubrir el importe de la obligación si fuera satisfecha por el acreditante.

2.- Descuentos

El descuento es una operación que puede formalizarse como una apertura de crédito en virtud de ella, el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento ulterior.

3.- Anticipos o créditos prendarios

Como las operaciones que anteceden, el anticipo también puede formalizarse como contrato de apertura de crédito y en esta operación el acreditante pone a disposición del acreditado una parte del valor de la garantía prendaria que este le proporciona.

4.- Inversiones en Valores⁴⁸

Una de las operaciones bancarias activas de mayor importancia es la que realizan los bancos a través de la inversión de los recursos que recogen del público o de su capital en acciones obligaciones u otros documentos de empresas.⁴⁹

Clasificación de las Operaciones Neutras o de Servicios.

Dentro de las operaciones bancarias; además de las pasivas y las activas, tenemos a las operaciones neutras, también conocidas como de servicios; y éstas se caracterizan por el dejar de hacer, por ejemplo: el no recibir ni otorgar crédito.

⁴⁸ Las inversiones en valores representan una actividad activa ya que se operan con ellas en los términos de las disposiciones de las propias leyes que las reglamentan,

⁴⁹ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

La Enciclopedia jurídica OMEBA, describe a las operaciones neutras como una parte del servicio bancario, una serie de funciones brindadas por instituciones, para satisfacer necesidades de sus clientes relacionadas con los servicios fundamentales, vistos más bien como una forma de atraer clientes v.g. servicios de valores de custodia, el servicio de cajas de seguridad, etc.

Los bancos también celebran operaciones que la doctrina denomina neutrales y que la ley las llama servicios, en las cuales las Instituciones no resultan compasivos ni con créditos, sino que sólo intervienen en pagos o cobros, o desempeñan mandatos o fideicomisos, o realizan otra clase de actividades, como la compra y venta de oro, plata y divisas.

Clasificación de las operaciones neutras o de servicios.⁵⁰

1. Fideicomisos, mandatos o comisiones.

a.- Fideicomisos, mandatos comisiones para el otorgamiento de créditos.

En el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, para el otorgamiento de créditos o para la adquisición de valores, incluyendo todos aquellos cuyo objeto sea invertir y/o administrar cualquier clase de valores - incluso papel comercial registrado o extrabursátil - y, en general, el otorgamiento de créditos en su más amplio sentido.

b.- Operaciones con otras Instituciones de crédito.

Cuando en los fideicomisos, mandatos o comisiones, los recursos recibidos se destinen a constituir depósitos y, en general, a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender a instituciones que actúen como fiduciarias, deberán informar a la institución acreditada que están actuando en su carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas, y conservar la documentación fehaciente al respecto.

⁵⁰ Página Web oficial del Banco de México, www.banxico.org.mx.

c.- Información al público sobre el cobro de comisiones por transferencias electrónicas de fondos.

Las instituciones deberán dar a conocer en todas sus sucursales, mediante carteles, pizarrones o tableros las comisiones que cobren por las transferencias electrónicas de fondos que efectúan.

Las comisiones que cobren por la prestación de dicho servicio, deberán ser iguales o más favorables para el público que las anunciadas.

d.- Cuotas y honorarios por otros servicios

Las instituciones determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

1. Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo a los sectores público y paraestatal;
2. Cobranzas sobre el país;
3. Cajas de seguridad;
4. Ensobretado de efectivo;
5. Venta de giros y órdenes de pago en moneda nacional sobre el país;
6. Copias fotostáticas -a solicitud del interesado - de estados de cuenta y cheques, y
7. Otros no especificados, salvo aquéllas que tengan establecida una comisión u honorario máximos.

Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

2.- Clasificación de los Bancos

A) Banca Pública

Corresponde este término al Banco de México; ya que esta constituido con capital del erario federal; lo cual quiere decir, que Banca Nacional es aquella constituida conforme a las leyes mexicanas.

Para entender más este inciso; señalo que el Banco de México entonces será persona de derecho Público con carácter autónomo y sus funciones se regirán, tanto por la Ley del Banco de México, la Reglamentaria, párrafos IV y VII del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá como fin primordial, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, proveer a la economía del país de moneda nacional y promover el sano desarrollo del sistema financiero.

B) Banca Privada

La Banca Privada será entonces la formada por particulares establecidas conforme a la normativa aplicable, para ser creada necesita autorización del Gobierno Federal y tienen que ser sociedades anónimas de capital fijo, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito.

3.-Régimen Legal Aplicable

El régimen legal tal y como lo he venido manifestando en el presente capítulo se encuentra en:

La Ley de Instituciones de Crédito, Título Tercero, Capítulo Segundo y Tercero (Operaciones activas y pasivas);

Ley del Banco de México (Banca Nacional); Ley de Instituciones de Crédito, Título Segundo, Capítulo Primera (Banca Múltiple).

Y también todas y cada una de las circulares que se describen en el capítulo segundo del tema que nos ocupa.

4.-El Crédito

A) Concepto

La palabra Crédito viene del latín *creditum* que significa tener confianza, tener fe en algo. El autor Pablo Greco, en su libro de Derecho Bancario menciona que en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona.

En sentido jurídico crédito, indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación.

En sentido económico – jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar, después un segundo tiempo lo que se ha dado.

Para Stuart Mill, el crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio. Charles Guide nos menciona que es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura.

Gilberto Moreno Castañeda, señala que la palabra crédito es aquella que se emplea para denotar la confianza a que una persona se hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por la puntualidad por el cumplimiento de las obligaciones, por la firmeza en la realización de los propósitos asimismo impuestos.

H.D. MacLeod, el crédito es un derecho de actuar; para Roscoe Turner, el crédito es simplemente, una promesa de pagar en dinero, para Federico Von Kleinwachter, el crédito es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

Octavio A. Hernández desde el punto de vista de la lógica señala que el crédito es la institución económico jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente, a cambio de la promesa que se le entregara al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente.

El Doctor Raymond P. Kent, dice que el crédito puede ser definido como el derecho a recibir o la obligación de hacer pago al ser requerido o en algún tiempo futuro sobre la transferencia inmediata de bienes.

Por lo que en términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un pías señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

Elementos y características del crédito.

Los elementos del crédito son:

La existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, de su disposición jurídica, de su titular, a otra personal (la que lo disfruta), el lapso del tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de sustitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada de su uso.

B) Tipos de Crédito

En este rubro, sólo se mencionarán los tipos de crédito existentes y sólo se dará un breve concepto de aquellos que resultan más usuales en la vida cotidiana ya que el desarrollo de los conceptos, elementos y características de cada uno de ellos implicaría otro gran tema de estudio.

1.-Con Garantía

Refaccionarios

Al igual que los créditos de habilitación o avío, estos créditos pueden ser otorgados por particulares al no estar reservados exclusivamente a los bancos, pero en la práctica son las Instituciones de Crédito quienes los otorgan constantemente. En virtud de este crédito, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría, en la realización de plantaciones o de cultivos cíclicos o permanentes.

De habilitación o avío

El crédito de habilitación o avío es un contrato de apertura de crédito en el cual el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero, pero su particularidad consiste en que el importe del crédito conseguido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales.

Hipotecarios

En el Derecho Griego significaba la prenda de un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y tenía por consiguiente la desventaja de que se desposeía al deudor de la finca, motivo por el cual los Romanos la perfeccionaron al darle el carácter de un derecho real constituido sobre bienes inmuebles.⁵¹

Prendarios

Es aquél en donde la garantía del crédito versa sobre bienes muebles. Los anticipos pueden ser sobre mercancías en poder del acreditado o en poder del acreditante o sobre mercancías depositadas en poder de terceros; también pueden ser sobre mercancías en tránsito o sobre títulos valor cuando la prenda recae en ellos.

Fiduciarios, Hipotecario Industrial, Garantía de Ingresos Públicos, Avales Garantía del Gobierno Federal, Estados y Municipios.

2.-Sin Garantía

Personales

Este tipo de crédito es viable tanto para las personas físicas como las morales, sin un fin específico.

⁵¹ Este tipo de garantía también recae en bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando no se le de posesión al acreedor.

Directos o Quirografarios

Son créditos de 30 a 180 días (en la práctica son máximo a 90 días). Es presumible que se empleará en adquisición de activos circulantes o pago de pasivos urgentes.

3.-Por su Duración

A corto plazo

Es aquél crédito que se establece por un determinado tiempo, el corto plazo es de un día hasta 15 días.

A mediano plazo

Es aquel que se establece de 15 días a un mes

A largo plazo

Se puede establecer de un mes hasta 20 años o más.

4.-Por su Destino

Cuenta corriente, Industrial, Agrícola

Ganadero

Comercial

De inversión

De consumo

Para exportación

Cartas de Crédito

Finalmente, la carta de crédito es una operación de crédito que consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por el dador al destinatario, para que éste ponga a disposición de determinada persona, el beneficiario una cantidad fija o varias indeterminadas.

Crédito documentario

El Crédito documentario es una apertura de crédito, en la cual el acreditante se obliga a pagar una suma de dinero a favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra la presentación de ciertos documentos en este crédito, el importe no es recibido por el acreditado, sino por un tercero beneficiario, contra la entrega de los documentos que la partes señalan.

Descuento y redescuento

El descuento es una operación que puede formalizarse como apertura de crédito, en virtud de ella el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento ulterior.

5.-Por el Sujeto

Activo o Pasivo
Público y Privado
Nacional e Internacional

6.- Por su forma de disponibilidad

Para abono en cuenta de cheques
Para abono en cuenta de ahorros
Disposiciones Parciales por giros
Entrega en efectivo
Cuenta Corriente
Pago a terceros
Tarjetas de crédito

7.-Por el origen de los recursos

Con cargo a pasivo

- a) Del público
- b) De otras instituciones o del Gobierno
- c) Con cargo a capital y reservas.

CAPITULO QUINTO EL RESCATE FINANCIERO.-

1.- Antecedentes del instituto de depósito bancario

La crisis económica que se abatió sobre los mexicanos en la última década tuvo un rasgo distintivo, fue la conclusión de la más "gigantesca maniobra especulativa del siglo."⁵²

Los más acaudalados empresarios, aliados a poderosos grupos económicos extranjeros, precipitaron la crisis financiera que llevó a que más de 7 millones de usuarios de la banca cayeran en cartería vencida, con graves repercusiones para la vida política, económica y social del país.

Producto del modelo económico implantado en el país a partir del sexenio de 1982, no como modelo alternativo, sino como continuidad de la política económica desarrollada previamente por sus inmediatos antecesores, José López Portillo y Luis Echeverría, una nueva clase social se ubicó en la dirección del país, las cúpulas financieras, y llevó a que se profundizaran gravemente las abismales diferencias sociales.

Bajo la conducción de los últimos tres Presidentes de la República, el número de pobres y el de mexicanos que arribaron a niveles de la pobreza extrema se incrementaron, al mismo tiempo que la concentración de la riqueza rebasó la imaginación. En esta década, alrededor de 20 grandes empresarios nacionales ingresaron a la lista de los más ricos del mundo.

Parte fundamental del acelerado crecimiento de su riqueza lo constituyó la política bancaria aplicada, tanto por el régimen de Salinas como el de Zedillo.

La banca mexicana es el vivo espejo de la concentración de la riqueza. Cuatro bancos, Bancomer, Banamex, Bital y Serfín, acaparan el 80% del capital y las operaciones bancarias.⁵³

⁵² Andrés Manuel López Obrador, Fobaproa: expediente abierto, Pág. 123, Ed. Grijalbo.

⁵³ Página Principal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Internet., www.cnvb.org.mx.

Los propietarios de los bancos son los privilegiados de los gobiernos de los presidentes egresados de las universidades extranjeras.

"Ahora todo el país es presa de sus fechorías"⁵⁴. A través del rescate bancario obtuvieron cuantiosas fortunas procedentes del presupuesto gubernamental y, mediante el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), y la posterior creación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, encubrieron sus ilícitos.

El 12 de Diciembre de 1998, pasó a la historia nacional como uno de negra memoria. En tal fecha, la nueva mayoría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrada por los Diputados Federales del PRI y del PAN, aprobó la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) y la creación del Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Sus consecuencias las enfrentaremos los mexicanos de ésta y las dos próximas generaciones.

La desregulación financiera se instrumentó bajo el principio de que las libres fuerzas del mercado originan una mejor distribución de los recursos financieros e incrementan la eficiencia y la modernización del sector financiero. La desregulación financiera, al eliminar las medidas de control que el gobierno venía ejerciendo, para evitar prácticas especulativas que pudiesen dañar la estabilidad y el funcionamiento del sector, dio lugar al libre manejo de los recursos financieros por parte de los nuevos dueños de la banca.

Las libres fuerzas del mercado, representadas por quienes adquirieron los bancos, tuvieron una visión de corto plazo, que buscaba ganancias fáciles, asignando los recursos al sector bursátil y financiero, a costa de relegar la esfera productiva y, en consecuencia, las bases reales del crecimiento a largo plazo.

El sector financiero bursátil fue beneficiado en la asignación de recursos por la política de desregulación financiera, por presentar mejores niveles de rentabilidad a corto plazo, lo cual retroalimentó una ola especulativa

⁵⁴ Dolores Padierna, La historia del FOBAPROA, Pág. 135, Ediciones Biblioteca Plural, México 2000.

que será insostenible con el tiempo. Estos hechos colocaron a la banca en una situación de gran vulnerabilidad... cualquier cambio de las expectativas y condiciones de rentabilidad del sector bursátil comprometerán el reembolso de los créditos otorgados que se invirtieron en la bolsa de valores.

Se cayó en prácticas financieras de alto riesgo al otorgar créditos muy por arriba del capital y de los depósitos de los bancos.

El sistema financiero se liberalizó y se desreguló, se expandió el crédito, siempre pensando que la economía contaría permanentemente con la entrada de capitales y que se conformarían las condiciones macroeconómicas de estabilidad, crecimiento, acumulación y solvencia de empresas, individuos y bancos. El problema es que la política económica no aseguró la generación de recursos financieros internos para disminuir los requerimientos financieros provenientes del exterior.

Tampoco se crearon las condiciones macroeconómicas necesarias para alcanzar la estabilidad monetario-cambiaría, el crecimiento sostenido, ni los niveles de acumulación, que asegurasen el reembolso de los créditos concedidos y garantizaran la rentabilidad y funcionalidad del sistema bancario nacional, por lo que la economía cayó en una dependencia creciente de la entrada de capitales.

A) El Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Es un fideicomiso privado encargado de vigilar y garantizar las operaciones de los bancos. Para cumplir con ese fin recibía de los bancos y del Gobierno Federal recursos económicos y podía, hasta ciertos límites, con una vigilancia especial y bajo reglas específicas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), entregarle a los bancos respaldos económicos por los créditos que hubieran caído en cartera vencida.

Se creó en 1990 con aportaciones de los bancos como un fondo para garantizar los depósitos de los ahorradores. El fondo es un "fideicomiso privado" y no una entidad de la administración pública federal y era administrado por el Banco de México.

Sin embargo, ante la crisis bancaria, el Gobierno, a través del Fobaproa, y sin el debido proceso legislativo, les compró a los bancos la "cartera vencida por pagarés", que se vencían a los diez años, tiempo en el cual no se podían vender ni intercambiar. A cambio garantizó que generarían intereses capitalizables cada tres meses, esto es, que les pagaría intereses sobre intereses.

Pero el problema para los banqueros es que los documentos no se podían vender en las bolsas de valores. De ahí la propuesta del Presidente Zedillo de convertirlos en deuda pública. Para obtener esto se necesitaba la aprobación de la Cámara de Diputados.

"Esta transformación les generaría altísimos intereses a los compradores, dinero que tendría que gastar el gobierno, ya sea por medio de convertir los pagarés de Fobaproa en deuda pública, o por medio de otros instrumentos financieros expedidos por un organismo, específicamente creado con este fin, para que convirtiera los pagarés del Fobaproa en los nuevos instrumentos financieros, a los que se llamaran "garantías" u "obligaciones".⁵⁵

De los 560 mil millones de pesos, aproximadamente 65 mil millones de dólares, a que ascendían las deudas del Fobaproa hasta el mes de febrero de 1998, aproximadamente 360.000 millones de deuda pertenecían a los bancos "muertos", que son los bancos intervenidos por el gobierno, es decir, ya no pertenecen a los accionistas de los bancos.

Otros 160 millones de pesos pertenecían a los bancos que aún son propiedad de los accionistas: Banamex, Bancomer, Serfin, Banorte y Bital. El resto, son créditos de la banca de desarrollo y otros.

Salinas de Gortari, además de culminar la reprivatización bancaria, puso en marcha una reforma financiera para "desregular" la banca. En virtud de la reforma, en adelante, las tasas que pagarían y cobrarían los bancos ahora estarían determinadas "por la ley de la oferta y la demanda".

⁵⁵ Andrés Manuel López Obrador, Pág. 128, Ob. Cit.

El crecimiento de la cartera vencida, es decir, el aumento del número de deudores que dejaron de cumplir con los pagos, se debe a la política económica que mantuvo como una de sus normas mantener altas las tasas de interés, necesarias, según el Gobierno, para atraer a las inversiones especulativas; que los contratos crediticios fijaran tasas de interés variable; los elevados márgenes de intermediación financiera y la caída del salario real que afecta la capacidad de pago de los deudores.

En esa situación, muchos deudores se encontraron ante la disyuntiva de pagar, solo por intereses normales, más de las tres cuartas partes de lo que les prestaron. El resultado: El deudor dejó de pagar, el banco clasificó su cuenta como cartera vencida y el gobierno se la compró al banco para que la pagaran todos los mexicanos a través del Fobaproa.

La cartera vencida creció porque los nuevos dueños de la banca permitieron que el crédito aumentara en proporciones exorbitantes; lo otorgaron sin el rigor y la prudencia indispensables y en la mayor parte de los casos, sin el más mínimo respeto a la legalidad vigente.

"Los empresarios y banqueros se concedieron préstamos entre sí y no los pagaron; simplemente se otorgaban los créditos, la mayoría sin que hubiera de por medio garantías de ningún tipo."⁵⁶

"Ejemplo típico de esta conducta es Banca Serfin. La mitad de las deudas que transfirió a Fobaproa son créditos otorgados sin garantías."⁵⁷

Quizá como ningún otro banco, Serfin se encuentra ligado a un grupo empresarial, concretamente a la familia Garza de Monterrey, familia madre de los Garza Lagüera, Garza Sada y otras, cuyos miembros aparecen en los lugares mas destacados de los Consejos de Administración de los tres principales bancos nacionales, Banamex, Serfin y Bancomer; ahora fusionado con Banco Santander Mexicano.

Casi en todos los casos, la historia fue así: Los multimillonarios recibieron créditos de uno o varios bancos a través de una empresa, una sociedad anónima, de la que generalmente eran accionistas mayoritarios.

⁵⁶ Andrés Manuel López Obrador, Pág. 130, Ob. Cit.

⁵⁷ Andrés Manuel López Obrador, Pág. 131, Ob. Cit.

En algún momento dejaron de pagar los intereses y abonos al capital previstas en el contrato de crédito, cuando éste existía. Pero al contrario de la conducta asumida con los pequeños deudores, con los grandes usuarios, los bancos no iniciaron acciones judiciales, o fueron muy pocas las realizadas con este grupo de deudores y al final, la deuda pasó íntegra al Fobaproa.

Estas circunstancias, aunadas a la corrupción y la insaciable codicia de los dueños de la banca, la pusieron al borde de la quiebra. Para evitar esto, el Gobierno Federal realizó el "rescate bancario"⁵⁸ y adquirió la mayor parte de la cartera vencida de todos los bancos a través del Fobaproa.

Las operaciones que amparó el fondo contienen una gran cantidad de "irregularidades"⁵⁹. Esa es la principal razón por la que los funcionarios de este organismo, los banqueros y las autoridades financieras se han negado sistemáticamente a entregar información.

El Banco de México otorgó los avales de los pagarés sin estar legalmente facultado para ello por la Cámara de Diputados. Para ese fin, el Fobaproa no cumplió, los últimos cuatro años, con la obligación anual de publicar el importe máximo de obligaciones (pagarés de los bancos) que serían objeto de protección con recursos públicos.

"Los pagarés del Fobaproa fueron emitidos de manera indebida y sin fundamento legal. El Presidente de la República violó el Art. 73, frac. VIII, de la Constitución General de la República al emitir pagarés por encima de los límites autorizados para el endeudamiento público. Para ello debió recibir la autorización del Congreso de la Unión."⁶⁰

La banca otorgó un doble trato a sus deudores. Los mayores recibieron alivios económicos que les permitieron, incluso, acrecentar sus fortunas; mientras que los deudores pequeños y medianos recibieron unos cuantos apoyos para diferir el problema y caer de nuevo en la imposibilidad de

⁵⁸ Andrés Manuel López Obrador, Pág. 135, Ob. Cit.

⁵⁹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La verdadera historia del FOBAPROA-IPAB, Folleto Informativo.

⁶⁰ Dolores Padierna, Pág. 110, Ob. Cit.

pagar. Sin embargo, la conducta prevaleciente para con estos deudores fue la ofensiva judicial, el embargo y apropiación de los bienes por el banco acreedor.

Además, se otorgaron los créditos llamados quirografarios, extendidos sin garantías y sin cubrir los requisitos legales. Se realizaron operaciones con varias tasas de interés, cuando las reglas dictadas por el Banco de México claramente señalan que solo debían contener una sola tasa de interés.

Se otorgaron créditos para pagos de pasivos, esto es, deudas contratadas para pagar deudas; prohibidos en lo general.

Con los créditos ya en posesión de Fobaproa, las autoridades financieras y bancarias decidieron que la administración de ellos y los procesos judiciales para tratar de recuperar el adeudo, los condujeran los bancos.

El estímulo para que estos invirtieran en el costoso esfuerzo legal, es que si logran recuperar algo por arriba de lo que les pagó Fobaproa, ellos recibirán una parte.

"Las corruptelas se dieron no solamente en el otorgamiento de los créditos, todo el proceso de saneamiento de los bancos está plagado de ilegalidades. Los cinco bancos "vivos", los que no fueron intervenidos ni revendidos por el Gobierno, (Banamex, Bancomer, Serfín, Bital y Banorte)⁶¹ tenían, al 28 de febrero de 1998, unos 60 mil millones de pesos de capital contable, pero su cartera vencida era de 160 mil millones."⁶²

"Parte de los pasivos asumidos por el Fondo tuvo su origen en pérdidas de los bancos porque invirtieron en la Bolsa de Valores en puras actividades especulativas, violando con ello numerosas normas jurídicas y sin ninguna relación con la salvaguarda de los depósitos de los ahorradores"⁶³

⁶¹ Actualmente sólo son Bital y Banorte las Instituciones de Banca Múltiple con capital 100% mexicano.

⁶² Dolores Padlierna, Pág. 123, Ob. Cit.

⁶³ Andrés Manuel López Obrador, Pág. 150, Ob. Cit.

B) El Fondo de Garantía de Depósitos.

El Fondo de Garantía de Depósitos fue sólo un término que utilizó el ex Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en su iniciativa que presentó ante el Congreso de la Unión.

El Fondo de Garantía de Depósito sólo figuró como un concepto, en dicha iniciativa; cuando se estaba por aprobar la ley que sustituiría al FOBAPROA, este concepto al igual que muchos más figuraron en ese paquete de reformas fiscales. Pero sólo uno fue el aceptado surgiendo así el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

El 14 de diciembre de 1998, los banqueros se convirtieron en los representantes de todos los mexicanos. La creación del IPAB, tendría como fin primordial convertir por la "vía de hechos"⁶⁴, en deuda pública los pasivos del FOBAPROA, por lo que dicha acción representaría una formidable hipoteca para el pueblo de México.

"México sigue adelante", afirmaron en el desplegado firmado por la Asociación de Banqueros. Se congratularon de que "en el Congreso de la Unión se puedan construir consensos" y que se elimine "la restricción para que la inversión extranjera pueda participar en el capital social de los bancos más grandes de nuestro sistema financiero. Esta decisión alentará inversiones de capital, nacional y extranjero, que son muy importantes para el sector bancario en estos momentos".

No era para menos, al aprobar la Ley de Protección del Ahorro Bancario(LPAB) y la creación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB); el régimen y el PAN pretenden legitimar la ilegalidad del Fobaproa. Además, sentaron las bases para que los capitales extranjeros puedan apropiarse de toda la banca nacional.

⁶⁴ Francisco Vega Rodríguez, Singular Historia del Rescate Bancario Mexicano de 1994 a 1999 y el relevante papel del Fobaproa, Pág. 79, Ed. Biblioteca Plural.

¿Que aprobaron el PRI y el PAN?

"a) Los pagarés que extendió Fobaproa a los bancos serán cambiados por un instrumento financiero llamado garantías u obligaciones. "⁶⁵

b) Esas garantías generan intereses sobre intereses, cobrables cada tres meses. Una verdadera usura, pues se calculan en 12 mil millones de pesos los intereses generados mensualmente.

c) Para pagar los intereses, y algún día el capital, se convirtió en ley la obligación, para la Cámara de Diputados, destinar cuantiosos recursos económicos, cada año, al IPAB-Fobaproa

d) Se ordena realizar las auditorías correspondientes a los créditos que están en Fobaproa. En tanto, el Instituto seguirá pagando los intereses.

e) Si después de las auditorías se encuentran anomalías, la Junta de Gobierno podrá regresar la cartera adquirida u obligaciones. Es decir que podrá no pagar las garantías. Pero dice la ley que podrá, no dice que la Junta de Gobierno desconocerá las garantías. Los mismos que actuaron como "cómplices"⁶⁶ en el Fobaproa serán los mismos que decidirán si los créditos son legales.

f) Para dirigir el Instituto se nombra a una Junta de Gobierno integrada básicamente por los mismos funcionarios que reprivatizaron la banca, entregaron el dinero para el rescate bancario y otorgaron los pagarés a los bancos. Los panistas argumentan que no podrá estar Guillermo Ortiz, ni Eduardo Fernández, Director de la Comisión Nacional Bancaria, pero ambos podrán nombrar a sus suplentes que, por supuesto, serán funcionarios bajo sus órdenes.

Por lo que cada año, el Ejecutivo Federal debe solicitar al Congreso una asignación presupuestal para atender las necesidades del IPAB. Para realizar lo anterior, la legislación aprobada por la nueva mayoría de la Cámara de Diputados, integrada por los diputados del PRI y del PAN,

⁶⁵ Partido de la Revolución Democrática, Página web. www.prd.org.mx.

⁶⁶ Francisco Vega Rodríguez, Pág. 80, Ob. Cit.

estableció la obligación de hacerlo por medio de una partida especial del Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. Iniciativa de ley del poder ejecutivo, respecto al sistema bancario

El Presidente Ernesto Zedillo presentó un paquete de iniciativas de Ley en materia financiera; se trataba de un paquete por partida doble en el cual era sometido un problema de gran complejidad, significado y trascendencia.

Se trataba nada menos que de la propuesta de aprobar como deuda pública consolidada del Gobierno Federal la cantidad de 552 mil 300 millones de pesos. Dicho monto corresponde a los pasivos que al pasado 28 de febrero de 1998 tenía a su cargo el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, el famosísimo FOBAPROA.

Dicha propuesta del Ejecutivo Federal generó controversias entre los principales partidos políticos, por lo que la propuesta no fue aprobada.

Fue fundamentalmente a partir de la iniciativa presentada por los diputados panistas el 19 de noviembre del año 1999, para expedir una Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Este nuevo ordenamiento propone la creación de una nueva entidad llamada Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) que tendrá como objetivo establecer un sistema de protección al ahorro a favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas en los términos y con las limitantes que la misma determina regular los apoyos financieros que se otorguen a las Instituciones de Banca Múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización funcionamiento de la entidad pública encargada de las funciones.

Obviamente, el PRD y PRI, no estuvieron de acuerdo con dicha iniciativa, por lo que culpaban al IPAB de haber impedido el castigo de los responsables de las operaciones crediticias fraudulentas, es decir, banqueros y grandes deudores, que recibieron el cómodo amparo del FOBAPROA.

También se acusa a los legisladores panistas de hacer caer sobre las espaldas de los contribuyentes mexicanos la pesadísima carga que a su vez aquellos banqueros y grandes deudores, llevaron al FOBAPROA.

En consecuencia, el PAN responde que no correrá con cargo a todos los mexicanos el costo de esas operaciones ilícitas o fraudulentas, como si lo proponía expresamente la iniciativa enviada a la Cámara de Diputados por el Presidente de la República a fines del mes de marzo de 1998.

La iniciativa del Ejecutivo, en efecto proponía lisa y llanamente, sin distinciones ni salvedades, que todos los pasivos del FOBAPROA, fueran aprobados como deuda pública consolidada del Gobierno Federal.

Finalmente las Cámaras del Congreso aprobaron la Ley de Protección al Ahorro Bancario a mediados de diciembre del año 1998, pero pasaron varios días para su publicación. Fue hasta el 19 de enero de 1999, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Posteriormente con fecha 4 de octubre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario,⁶⁷ como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido conforme a su propia Ley, cuyo objetivo es:

"Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1 de la Ley, un sistema para la protección al ahorro Bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la Ley, a cargo de las instituciones, así como administrara los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de instituciones y salvaguarda del Sistema Nacional de Pagos."

3.- Diversos criterios de los partidos políticos para la no-aceptación de crear los pasivos del fondo bancario de protección al ahorro en deuda pública.

⁶⁷ Última reforma aplicable 11 de Abril de 2001. Diario Oficial de la Federación.

PRI

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- 1.- Reducir el monto de lo propuesto como deuda pública en 30%.
- 2.- Que de esa suma los banqueros asuman 40 mil millones de pesos.
- 3.- Que los deudores de créditos hipotecarios no deban más dinero que lo que represente el valor comercial del bien inmueble (reducción de 45% sobre saldo de deudas que no excedan un millón de pesos).
- 4.- Para deudores agropecuarios descuento del 60% sobre pagos anticipados o liquidaciones de los primeros 500 mil pesos del importe de su deuda (acreditados antes del 30 de junio).
- 5.- Para deudores de las pequeñas y medianas industrias y servicios descuentos del 45% sobre los primeros 500 mil pesos que hayan contratado el crédito antes del 31 de julio de 1996.
- 6.- Publicar el estudio de saneamiento financiero de la Cámara de Diputados.
- 7.- Restablecer la figura de la concesión para la prestación del servicio de banca y crédito.
- 8.- Que el monto del seguro de crédito sea hasta por 1 millón de pesos.
- 9.- Considerar como graves los delitos de cuello blanco (que no tenga sus autores derecho a la caución).
- 10.- Fortalecer la vigilancia bancaria (aún no se establece el destino de la CNBV).
- 11.- Instauración de un OMBUSMAN de los usuarios de servicios bancarios.

PAN

PARTIDO ACCION NACIONAL

- 1.- Creación del Instituto para el Seguro de Depósito Bancario como garantía de protección al ahorro.
- 2.- Descuentos del 35% al 60% para los pequeños deudores hipotecarios.
- 3.- Auditorías y castigo a los responsables en caso de ilícitos, decomiso de los dineros y en caso de funcionarios juicio político.
- 4.- Reformas legales que impidan que los deudores evadan hacer sus pagos (lo que implica reformar la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, la Ley de Amparo y los Códigos Mercantil y Civil).
- 5.- Asignación equitativa de los costos del programa entre Banqueros, Deudores y Contribuyentes.
- 6.- Replantear el sistema financiero para que se resuelva el problema del financiamiento nacional.

PRD

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

- 1.- Rechazar la conversión de los pasivos del programa en deuda pública.
- 2.- Que el Instituto no proteja operaciones ilícitas o de mala fe.
- 3.- Que los grupos económicos solventes no se beneficien del Fondo.
- 4.- Favorecer a los pequeños deudores con un programa especial que les resuelva en forma definitiva el problema.
- 5.- Saneamiento del sistema bancario y financiero.
- 6.- Refuerzo de la vigilancia bancaria.

7.- Plena autonomía a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (organismo descentralizado autónomo de Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México).

8.- Tasas de interés bajas y costos razonables de la intermediación bancaria.

9.- Construcción de una Afore Nacional que sustituya a las privadas.

10.- Sanciones a los causantes del descalabro.

4. Conveniencias e inconveniencias del instituto de seguro al depósito bancario.

CONVENIENCIA

- A) El objetivo de la estrategia de financiamiento y administración de pasivos del IPAB es limitar el crecimiento real de la deuda del Instituto, disminuyéndola como proporción del PIB, y mejorar el perfil de vencimientos de los pasivos mediante su refinanciamiento.
- B) Una de las principales razones de la existencia del IPAB es que absorberá todos los activos y pasivos del llamado FOBAPROA.
- C) Los pasivos de ese organismo no se convertirán en deuda pública directa.
- D) Se diseñará un nuevo programa de apoyo a deudores cumplidos, que permita que los que no han cumplido sus pagos regularicen su situación.
- E) El Gobierno Federal asegura a los Diputados que de convertir los pasivos del IPAB en deuda pública las finanzas del país tendrán un ahorro de entre 4 y 5 mil millones de pesos en el año 2001.⁶⁸

⁶⁸ Arturo Huerta González, El debate del Fobaproa, Pág. 32, Ed. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INCONVENIENCIA

- A) Se desconoce realmente el monto total de los pasivos del IPAB, así como también el nombre de todos los deudores de dichos pasivos.
- B) No existe forma jurídica alguna aplicable, para hacer exigible el pago de pasivos.
- C) Se destina en el proyecto de presupuesto de cada año una partida especial para subsanar dichos pasivos, creando así insuficiencias en rubros primordiales, tales como el Sistema Educativo Nacional.
- D) En la presente administración, se analiza de nueva cuenta el convertir en deuda pública los pasivos del IPAB, por lo que autoridades hacendarias consideran pertinente hacer una propuesta al Ejecutivo Federal.
- E) El IPAB obliga a regresar a los bancos aquellos préstamos malos producto de operaciones irregulares de los banqueros, si no se cuenta con información detallada sobre estos casos. La "solución" ha sido entregar la información identificada por códigos en lugar de nombres.⁶⁹

5. Régimen legal aplicable.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEYES

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley de Amparo.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

⁶⁹ Ricardo Solís Rosales, Testimonio, Análisis y propuestas, Pág. 47, Ed. Plaza y Valdés.

- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- Ley General de Deuda Pública.
- Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los trabajadores del Estado.
- Ley General de Organizaciones y Actividades de Auditoría de Crédito.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley del Banco México.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación.

CÓDIGOS

- Código Penal.
- Código de Procedimientos Penales.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

REGLAMENTOS

- Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Público Federal.
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales .
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

DECRETOS

- Decreto por el que se recomienda que las inversiones en valores que realicen los servidores públicos de las Secretarías que se mencionan

las lleven a acabo por conducto de fideicomisos constituidos para ese único fin en Sociedades Nacionales de Inversión.

- Decreto por el que se da a conocer el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ACUERDOS

- Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de gasto Financiamiento para el despacho de los asuntos en materia de gasto público y su financiamiento.
- Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades, en lo referente a familiares de los servidores públicos.
- Acuerdo mediante el cual se establecen las disposiciones que se aplicarán en la entrega y recepción del despacho de los asuntos a cargo de los Titulares de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Servidores Públicos hasta el nivel de Director General en el sector centralizado.
- Acuerdo por el que se delega indistintamente en los servidores públicos que se mencionan, la facultad de autorizar la formulación, firma y presentación de denuncias y querellas.
- Acuerdo que establece las bases de integración y funcionamiento de los comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles y de las Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
- Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos.

- Acuerdo por el que se determinan los Servidores Públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley.
- Acuerdo por el que se expide el manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
- Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la Guarda, Custodia y Plazo de Conservación del Archivo Contable Gubernamental.
- Acuerdo que establece el Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal.

LINEAMIENTOS

- Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la Publicidad y Difusión, y en general las actividades de Comunicación Social.
- Lineamientos para la contratación de seguros sobre Bienes patrimoniales, a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
- Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados en éstos.
- Lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida y en el relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas.

Dictamen de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de las Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para regular las Agrupaciones Financieras.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Cuarta Sección, se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Ley de Protección al Ahorro Bancario y de Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras, minuta procedente de la Honorable Cámara de Diputados y resultado del análisis, estudio y aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de dicho Órgano Legislativo, respecto a tres iniciativas con proyectos de decreto, que se describen en el capítulo de antecedentes del presente Dictamen.

En tal virtud y con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracciones I y II y 72 incisos a) y b) de la Constitución General de la República y los artículos 74, 75, 80 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los también relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen, de acuerdo a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1.- El Ejecutivo de la Unión, con fechas 26 y 31 del pasado mes de marzo, en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, presentó a la Cámara de Diputados dos iniciativas con proyectos de decreto. La primera, por la que se propone adicionar la Ley del Banco de México; expedir la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y reformar las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del Mercado de Valores, y de Sociedades de Inversión. La segunda, por la que se propone se expidan la Ley Federal del Fondo de Garantía de Depósitos y la Ley de la Comisión para la Recuperación de Bienes, así como reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de las Leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, para Regular las Agrupaciones Financieras y General de Deuda Pública.

2.- Por su parte, diversos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 19 de Noviembre de 1998, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución General de la República, presentaron otra iniciativa, proponiendo la expedición de una Ley de Protección al Ahorro Bancario. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la legisladora, decidió dictaminar en conjunto las 3 iniciativas relativas en función de su estrecha vinculación, habiendo sido el referido dictamen materia de discusión y aprobación en la sesión de la Cámara de Diputados celebrada el pasado día 12 de Diciembre.

3.- Previo a la elaboración de su dictamen, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, programó la celebración de diversas reuniones entre legisladores y servidores públicos del Poder Ejecutivo, con el fin de contribuir a un mejor conocimiento de la materia

relativa y específicamente de lo concerniente a la operación del Fideicomiso del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA). En virtud de la trascendencia nacional de las iniciativas a coordinar, se integró un grupo de enlace entre el Legislativo y el Ejecutivo, conformado por los Coordinadores de los diversos Grupos Parlamentarios y por los Secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público. Dicho grupo llevó a cabo varias reuniones para discutir los puntos principales abordados por las iniciativas, así como para confrontar y armonizar las diversas posiciones, observaciones, puntos de vista y aportaciones de los legisladores en torno a las mismas.

4.- En los trabajos de dictaminación de las iniciativas citadas, bajo la mecánica de conferencias, se integraron grupos de trabajo con Senadores y Diputados representantes de todos los partidos políticos, que se abocaron a la formulación de un nuevo texto de proyecto de ley.

5.- Como resultado de los citados trabajos, se redactó un anteproyecto de ley, que se denominó inicialmente del Seguro del Ahorro Bancario y que representaba ya un consenso de voluntades e integración de diversos grupos parlamentarios de las Cámaras de Diputados y de Senadores que participaban en la labor conjunta antes descrita. En consecuencia, el dictamen que finalmente elaboró la Comisión competente de la colegisladora, se refiere expresamente a las iniciativas del Ejecutivo de la Unión y de los legisladores integrantes del Partido de Acción Nacional, pero se apoya también en medida importante en el anteproyecto emanado de los grupos de trabajo a que se ha hecho referencia.

6.- En las iniciativas del Ejecutivo se describe como la crisis económica iniciada a finales de 1994 trajo consigo una profunda recesión, que se reflejó de inmediato en el aumento de las tasas de interés, fenómeno que coadyuvó a que diversos deudores, personas físicas y empresas, dejaron de cumplir con sus obligaciones frente a las Instituciones Bancarias, lo que creó un entorno propicio para el surgimiento de un riesgo sistémico, que afectaría muy seriamente a la banca comercial y pondría en peligro los depósitos de los ahorradores.

7.- Ante ese hecho, el Gobierno Federal con base en las facultades conferidas por las disposiciones actualmente vigentes, decidió actuar con prontitud asumiendo los costos económicos y políticos que implicaba la necesidad de salvaguardar el ahorro de los mexicanos y de evitar el colapso del Sistema Financiero, que hubiese generado a su vez una quiebra masiva de empresas y el agravamiento del desempleo.

8.- En ese orden de ideas resulta claro, a juicio del Ejecutivo, que los apoyos otorgados tuvieron como objetivo la protección de los ahorradores y de los deudores de la Banca, más que a los accionistas de dichas instituciones, los que hubieron de soportar una merma considerable en su participación en el Sistema Bancario o se vieron obligados a aportar nuevos recursos para mantener la viabilidad de sus Instituciones.

9.- Sostienen las iniciativas respectivas que, de no haberse actuado así, se hubiese presentado una quiebra en cadena de empresas, mayores pérdidas de empleos, y una recesión más profunda, similar a la que han enfrentado en los últimos 15 años más de 130 países, en los que sólo el apoyo oportuno de sus autoridades financieras les ha permitido reducir en alguna medida efectos desfavorables para sus economías.

10.- La crisis y sus costos consecuentes, mostraron la necesidad de mejorar el funcionamiento del sistema financiero en su conjunto y generar incentivos más adecuados para la participación en él de los diversos agentes económicos, siendo también un requerimiento impostergable establecer en Ley las regulaciones que garanticen que los intermediarios financieros sean más eficientes y menos vulnerables, se reduzcan las posibilidades de una nueva crisis bancaria, se fortalezca la supervisión financiera y se imponga mayor disciplina a la administración de los bancos, creándose mecanismos que faciliten su capitalización.

11.- Es también evidente la necesidad de conceder una mayor participación al Congreso de la Unión en los procesos de apoyo y liquidación eventual de los bancos, así como en el seguimiento de las acciones tendientes a la recuperación de los activos que en la actualidad ha debido concentrar el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

12.- Dentro de los trabajos de consideración y discusión de las diversas alternativas para solucionar los problemas relativos a FOBAPROA, diversos legisladores, particularmente los representantes del Partido de Acción Nacional, redactores de la tercera iniciativa a que se ha hecho mención, formularon cuestionamientos sobre la forma en que el Gobierno enfrentó la crisis bancaria, tanto en los aspectos legales como técnicos, afirmándose incluso que la suscripción de los avales y obligaciones solidarias respecto a los pagarés que documentan las compras de cartera y las operaciones de saneamiento financiero, violaron principios constitucionales y no tuvieron la transparencia requerida en todo acto gubernamental.

13.- En toda forma, los diversos grupos parlamentarios que debatieron respecto a estas cuestiones, reconocieron la conveniencia de buscar fórmulas alternativas para evitar en lo posible la conversión inmediata de los adeudos y responsabilidades asumidos por FOBAPROA, en deuda pública directa, procurando en cambio estimular el cumplimiento de sus deberes, tanto por los acreedores como por los deudores de los créditos respectivos, principio que orientó de manera muy importante los puntos de acuerdo que lograron alcanzarse en las discusiones sostenidas en los grupos de trabajo antes citados, lo que se tradujo en el proyecto de Ley propuesto en el dictamen finalmente aprobado por la legisladora.

De conformidad con los antecedentes expuestos, es procedente presentar a continuación los siguientes

CONSIDERACIONES

Las diversas iniciativas presentadas y los conceptos expresados por los integrantes de los grupos de trabajo a que se ha hecho referencia, coinciden en el propósito fundamental de proteger al público ahorrador y, en general, a aquel que hace uso de los distintos servicios financieros.

Después de haberse evaluado detenidamente, desde el punto de vista constitucional y legal, las argumentaciones presentadas en las iniciativas respecto a la actuación de FOBAPROA, hemos estimado la conveniencia de omitir cualquier consideración en torno a ellas para los efectos del presente dictamen, en virtud de lo que a continuación se expresa y fundamenta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dentro de este contexto, cada Poder tiene claramente asignadas sus funciones y atribuciones en el propio orden jurídico establecido por la Constitución.

En este sentido, no corresponde al Poder Legislativo y menos aún a sus comisiones dictaminadoras, dentro de los procesos de creación de las Leyes, calificar de inconstitucional un acto o acción de otro Poder, ya que ello, de conformidad con la Carta Fundamental, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, previa substanciación del procedimiento respectivo.

Habiéndose advertido las diferentes posiciones sostenidas por las iniciativas relativas, estimamos conveniente no pronunciarnos en ningún sentido, evitando así prejuzgar en torno a hechos que

seguramente serán debatidos y resueltos en las instancias competentes, dejando a salvo las tesis que en su momento los diferentes grupos parlamentarios sostuvieron sobre el tema.

En la que sí deseamos expresar nuestro criterio, que es coincidente no sólo con las iniciativas en estudio, sino con las opiniones expresadas por todos los grupos parlamentarios de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, es el hecho de que de ninguna manera deberá propiciarse la impunidad para quienes hayan cometido conductas ilícitas en detrimento del patrimonio de las instituciones de crédito del país y, por vía de consecuencia, que pudiesen incidir en el monto de responsabilidades asumidas por FOBAPROA y respaldadas por los avales y obligaciones solidarias convenidas por el propio Gobierno Federal.

Un principio que inspiró muchos de los preceptos del texto de la propuesta Ley de Protección al Ahorro Bancario, es precisamente facilitar el castigo de los responsables de delitos u otras infracciones graves a las disposiciones legales vigentes, cualesquiera que fuese su condición: deudores, banqueros o servidores públicos. En el mismo sentido, los preceptos de la Ley que es materia de este dictamen, se orientan a prevenir que esas conductas no se den en el futuro, mediante el reforzamiento de las acciones de control y supervisión por parte de las autoridades, lo que implica una participación mayor y más directa por parte del Congreso de la Unión en la vigilancia de esas operaciones y de los recursos destinados a atender los quebrantos relativos.

Por otra parte y en atención a la Minuta recibida de la legisladora, es necesario que estas Comisiones dictaminen también la iniciativa de decreto por el que se proponen Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley del Banco de México y otras disposiciones vigentes en la materia financiera, particularmente por lo que toca a la propuesta de sustituir las series accionarias "A" y "B" de los intermediarios financieros, por una serie única de acciones de libre suscripción, denominada serie "O", en virtud de la relevancia que esta reforma tendría para el fortalecimiento del sistema financiero mexicano.

DICTAMEN

Las iniciativas que se contienen en la minuta objeto de dictamen, corresponden a un proceso profundo de renovación de las normas y procedimientos vinculados al Sistema Bancario Nacional, procurando imprimirle equilibrio y solidez, a fin de contribuir de manera importante a su recuperación y desarrollo futuro.

La Ley propuesta contiene 5 títulos:

El Primero se refiere al objeto de la Ley, que es básicamente establecer un Sistema de Protección al Ahorro Bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas en la misma; regular los apoyos a las instituciones de banca múltiple y establecer las bases para la organización y funcionamiento de un organismo descentralizado, que se propone se denomine Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

El Título Segundo "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario", relaciona y describe las obligaciones garantizadas y aquellos que el Instituto no garantizará, debiendo destacarse entre estas últimas las resultantes de actos u operaciones ilícitas; los términos de pago de las obligaciones garantizadas; las cuotas que deberán cubrir las instituciones de banca múltiple; los apoyos y programas para el saneamiento financiero de dichas instituciones; un capítulo específico dedicado a la administración cautelar y, finalmente, otro referido a los procedimientos para el caso de liquidación, suspensión de pagos y quiebra de las instituciones.

El Título Tercero, "De los Bienes", contiene las normas relativas a la adquisición y régimen de los bienes del Instituto, así como los procedimientos de administración, enajenación y control de dichos activos.

El Título Cuarto, es referido a las atribuciones y el patrimonio del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, sus órganos de gobierno y administración, destacando particularmente designación y facultades de la Junta de Gobierno y del Secretario Ejecutivo, así como lo correspondiente a los demás servidores públicos del Instituto y los informes y la vigilancia que sobre sus actividades se ejercerá, destacándose en este aspecto las facultades de las Cámaras del Congreso de la Unión para convocar al Secretario Ejecutivo del Instituto a informar sobre las actividades de esa entidad.

El Título Quinto, es dedicado específicamente a las infracciones a la Ley y las sanciones consecuentes.

La Ley contiene 21 artículos transitorios, al través de los que se resuelven diversas cuestiones referentes a la creación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, la integración de sus órganos de gobierno y la asunción de activos y responsabilidades del Fondo de Protección al Ahorro y del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, así como otros aspectos relacionados con las auditorías actualmente en proceso y los programas en operación a cargo de diversas dependencias y entidades públicas, disponiéndose además lo relativo a la derogación de las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de la Ley.

Para las Comisiones que dictaminan, las diversas medidas propuestas e incorporadas al decreto con la finalidad de sanear y fortalecer a las instituciones bancarias del País, harán factible la instrumentación de los programas de apoyos a deudores, que se han elaborado a solicitud de los grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión y que permitirán aliviar la situación de un sector muy importante de la población, haciendo además posible su reincorporación al esfuerzo productivo nacional.

En lo que respecta al esquema accionario que se propone para sustituir a las series "A" y "B" en los intermediarios financieros bancarios y bursátiles, estas Comisiones dictaminadoras consideran favorablemente la propuesta de establecer una serie única de acciones de libre suscripción, denominada serie "O".

La iniciativa de referencia prevé un esquema de transición, para que las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa lleven a cabo los actos necesarios tendientes a la modificación de su estructura accionaria, dentro de un esquema que provea a un adecuado reordenamiento de sus capitales.

Asimismo, la iniciativa de reformas que se dictamina permite a los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, participar hasta con el cien por cien del capital social de cualquiera de los intermediarios financieros señalados.

No obstante lo anterior, los inversionistas del exterior quedan sujetos a los mecanismos de control y límites de participación accionario, por persona o grupos de personas, que se encuentran vigentes a la fecha para inversionistas nacionales y cuyo límite es del 20% del capital de las instituciones.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que el establecimiento de una serie única de acciones resulta positivo, en la medida en que permitirá que los intermediarios aumenten los recursos que puedan destinar para colocar entre los usuarios del crédito. En efecto, esta medida incrementa la bursatilidad de las acciones serie "A", propiedad de personas físicas o jurídicas mexicanas, hasta equipararlas con las acciones serie "B" de libre suscripción, lo que elevará el valor contable de los intermediarios y su demanda bursátil.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Cuarta Sección, someten a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea, la aprobación del siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL BANCO DE MÉXICO, DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEL MERCADO DE VALORES Y PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ESTA LEY FUE EXPEDIDA POR EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 1999.

LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

Esta Ley es de orden público e interés social y reglamenta las disposiciones constitucionales conducentes.

Se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 2o.- El sistema de protección al ahorro bancario será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO 3o.- La constitución, funcionamiento, operación, control y evaluación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 4o.- Cuando en esta Ley se imponga la obligación al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de publicar algún documento o resolución, se entenderá que dicha publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación y en días periódicos de amplia circulación nacional. Asimismo, salvo mención expresa, se entenderá que los días comprendidos en las plazos o términos a que se refiere esta Ley, serán naturales.

ARTICULO 5o.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

II. Institución, en singular o plural, a las Instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;

III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. Junta de Gobierno, a la Junta de gobierno del Instituto;

V. Secretario Ejecutivo, al titular de la administración ejecutiva del Instituto, y

VI. Bienes, a los créditos, derechos, acciones y otros bienes de cualquier naturaleza de los cuales sean titulares o propietarias las Instituciones y otras sociedades en cuyo capital participe el Instituto, en términos de esta Ley, así como cualquier tipo de bienes y derechos que el propio Instituto adquiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, excepto los directamente relacionados con su operación administrativa.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS

ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán obligaciones garantizadas los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones tienen la obligación de informar a las personas usuarios de sus servicios sobre el tipo y monto de las operaciones garantizadas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 7o.- Cuando se determine la liquidación de una Institución, o bien se declare la suspensión de pagos o quiebra de ella, el Instituto procederá a pagar las obligaciones garantizadas, líquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en esta Ley.

ARTICULO 8a.- Para determinar el monto a pagar a cada persona, por Institución, se calculará en unidades de inversión el monto de las obligaciones garantizadas, con base en el saldo, por principal y accesorios, que tengan las referidas obligaciones, en la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate, así como el valor de las citadas unidades de inversión en esa fecha. Para efectos de lo anterior, las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha.

ARTICULO 9a.- Para la determinación del valor en unidades de inversión de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha señalada en el artículo que precede, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido, según información proporcionada por instituciones de crédito del país.

ARTICULO 10a.- El Instituto no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones a favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras;
- II. Las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la Institución;
- III. Los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador. Las obligaciones garantizadas, documentadas en títulos nominativos, quedarán cubiertas en términos del artículo 6o. de esta Ley, siempre y cuando los títulos no hayan sido negociados;
- IV. Las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales, y
- V. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las normas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y los relacionados con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

CAPITULO II

DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS

ARTICULO 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientos mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.

ARTICULO 12.- El monto a ser pagado por el Instituto a cada persona, de acuerdo con lo establecido en el precepto anterior, quedará fijado en unidades de inversión, a partir de la fecha referida en el artículo 8o. de esta Ley, independientemente de la moneda en que las obligaciones garantizadas, a cargo de la Institución, estén denominadas o de las tasas de interés pactadas.

ARTICULO 13.- El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el pago efectúe el pago.

ARTICULO 14.- En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Institución y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo 11 de la presente Ley, el Instituto únicamente pagará el monto garantizado, dividiéndola a partes iguales entre el número de cuentas.

Asimismo, el Instituto estará obligada a publicar reglas de carácter general para determinar el tratamiento que se dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular.

ARTICULO 15.- Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 1o., deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución, una solicitud de pago adjuntando las copias de los contratos, estados de cuenta, u otros justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 6o., realizadas con la Institución.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en los términos, horarios y lugares señalados en el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas que publique el Instituto. Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate.

ARTICULO 16.- El Instituto pagará las obligaciones garantizadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado, en términos de esta Ley, posesión del cargo de liquidador o síndico de la Institución, según se trate. El Instituto publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas.

ARTICULO 17.- Por el solo pago de las obligaciones garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro, en la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas a las que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos

de cobro del Instituto antes señalados, tendrán preferencia sobre aquellos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones garantizadas.

ARTICULO 18.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas a cargo de la Institución de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Instituto, podrá ser reclamado por las personas a las que se les hizo efectivo el pago de dichas obligaciones, directamente a dicha Institución conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTICULO 19.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, calculado conforme a lo dispuesto en este Título, podrá reclamar la cantidad relativa a la totalidad de las obligaciones garantizadas directamente a la Institución, de acuerdo al contrato o título respectivo, así como en términos de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

CAPITULO III DE LAS CUOTAS

ARTICULO 20.- A fin de cumplir con el objeto de la presente Ley, las Instituciones estarán obligadas a pagar al Instituto las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Junta de Gobierno, en los términos y condiciones dispuestos en este Capítulo.

ARTICULO 21.- La Junta de Gobierno podrá establecer cuotas ordinarias diferentes para las Instituciones, en función del riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores de carácter general que, conforme a las normas de operación de las Instituciones, determine en un reglamento interno la propia Junta de Gobierno del Instituto, el cual deberá ser del conocimiento público.

ARTICULO 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.

ARTICULO 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones. La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

ARTICULO 24.- El Banco de México cargará mensualmente a las cuentas que lleva a las Instituciones, el importe de las cuotas que a éstas correspondan pagar, en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al Instituto, depositándose íntegramente en una cuenta concentradora que el propio Banco de México llevará al Instituto.

ARTICULO 25.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, deberán invertirse, en tanto el Instituto dispone de ellos para el cumplimiento del objeto de esta Ley, en valores gubernamentales de amplia liquidez o en depósitos en el Banco de México. El Instituto sólo podrá disponer de los recursos a que se refiere este artículo, previa autorización de la Junta de Gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto, con cargo a dicho cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios las cantidades necesarias para su operación y gastos de administración.

ARTICULO 26.- El Instituto publicará trimestralmente el monto de los pagos efectuados por cada Institución por concepto de las cuotas a que se refiere este Capítulo y remitirá al Congreso de la Unión, así como al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el informe financiero del Instituto y un ejemplar de la publicación referida.

ARTICULO 27.- Las cuotas a favor del Instituto no tendrán carácter fiscal, por lo que contra su cobro o cualquier otra resolución emitida conforme a la presente Ley, no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

CAPITULO IV DE LOS APOYOS Y PROGRAMAS PARA EL SANEAMIENTO FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 28.- Excepcionalmente, el Instituto, por sí o a solicitud de la Comisión, podrá otorgar apoyos financieros tendientes a proveer la liquidez o el saneamiento de una Institución.

Los apoyos podrán otorgarse mediante la suscripción de acciones y obligaciones subordinadas, asunción de obligaciones, otorgamiento de créditos o la adquisición de Bienes, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo y con las facultades del Instituto en términos del artículo 68.

Los apoyos sólo procederán cuando:

- A) Se cuente con un estudio técnico, elaborado por personas o instituciones especializadas de reconocido prestigio y la opinión de la Comisión, que justifique la viabilidad de la Institución, y la idoneidad del apoyo;
- B) Como consecuencia del estudio técnico se estimare más conveniente que dicha Institución se mantenga en operación, porque tal opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de las obligaciones garantizadas;

- C) Se presente un programa de saneamiento para la Institución que habrá de recibir el apoyo financiero;
 D) Se otorguen las garantías en los términos y supuestos previstos en el artículo 35 de esta Ley o el Instituto tome las medidas necesarias, a fin de que los accionistas de las instituciones apoyadas absorban el mismo costo que las hubiera correspondido de no haberse dado el apoyo, y
 E) Por resolución de la Junta de Gobierno, autorice el otorgamiento de apoyo financiero correspondiente con base en los elementos previstos en las fracciones que anteceden.

Los apoyos financieros se darán únicamente con carga a los recursos propios del Instituto y los financiamientos que obtenga en los términos del artículo 46 de esta Ley.

El Instituto deberá publicar en los meses de marzo y septiembre un informe sobre los apoyos otorgados en el semestre calendario inmediato anterior y remitirlo al Congreso de la Unión, así como al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 29.- Los apoyos de liquidez que otorgue el Instituto en los términos del artículo anterior estarán sujetos a lo siguiente:

- I. No podrán exceder en su plazo, de seis meses, término que podrá ser prorrogado por una sola vez;
- II. Se ordenará una inspección con cargo a la Institución, a fin de que el Instituto suplen la correcta aplicación de los apoyos financieros y el exacto cumplimiento del programa de saneamiento bajo el que fueron otorgados los mismos;
- III. Las obligaciones de la Institución por los apoyos financieros que otorgue el Instituto deberán quedar garantizadas en los términos del artículo 35.

ARTICULO 30.- La inspección a que se refiere la fracción II del artículo anterior se hará sin perjuicio e independientemente de la intervención administrativa o gerencial, que en su caso, secrete en la Institución apoyada.

La Institución, sus funcionarios y empleados y, en su caso, el interventor, deberán otorgar a las personas designadas para la realización de la inspección, todas las facilidades necesarias para que éste cumpla su función.

ARTICULO 31.- Para el otorgamiento de los apoyos financieros, el Instituto podrá considerar la situación financiera y operativa de la Institución y, consecuentemente, le podrá imponer los términos, modalidades, limitaciones y condiciones que estime necesarias y oportunas, en congruencia con su situación financiera; entre tales medidas, el Instituto podrá imponer restricciones operativas, constreñir a la Institución a la realización de operaciones determinadas y exigir la remoción y contratación de administradores, funcionarios y empleados.

ARTICULO 32.- Concluido el plazo para el apoyo financiero, la Institución apoyada deberá entregar al Instituto sus estados financieros, auditados por contador público independiente, en los que se acredite el cumplimiento del programa y de las metas en él fijadas. Asimismo, la Institución deberá entregar al Instituto toda la demás documentación e información que le sea solicitada.

ARTICULO 33.- El Instituto podrá solicitar a la Comisión que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar que la situación financiera, contable y legal de la Institución, corresponde a las metas establecidas en el programa correctivo.

De igual forma, en las visitas de inspección que realice la Comisión de conformidad con las disposiciones aplicables, a solicitud del Instituto podrá participar personal de éste, para el adecuado cumplimiento de su objeto, a fin de revisar, verificar y evaluar la información que la Institución le haya proporcionado. En este caso, el personal del Instituto actuará coordinado con el de la Comisión.

ARTICULO 34.- Es obligación de la Comisión informar al Instituto respecto de la situación financiera de la Institución, que a su juicio, fuera susceptible de ser intervenida. Por su parte el Instituto deberá informar a la Comisión de cualquier irregularidad que encuentre en las instituciones.

ARTICULO 35.- El pago puntual y oportuno de los apoyos financieros que el Instituto otorgue mediante créditos, quedará garantizado con las acciones con derecho a voto pleno representativas del capital social ordinario de la Institución apoyada, las que serán abonadas a la cuenta que el Instituto mantenga con alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizados en los términos de la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado por el director general de la Institución a quien ejerza sus funciones.

ARTICULO 36.- En protección de las personas a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley y del interés público, en el evento de que el director general, o quien ejerza sus funciones, no otorgue la garantía señalada en el artículo anterior, la Institución para el depósito de valores respectivo deberá afectar en garantía dichas acciones en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 37.- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados derivados del apoyo otorgado por el Instituto, el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones representativas del capital corresponderán al propio Instituto. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. El producto que se derive del ejercicio de derechos patrimoniales quedará afecto al pago de las cantidades que se adeudaren al Instituto.

ARTICULO 38.- En caso de que las obligaciones derivadas de los apoyos financieros otorgados por el Instituto no fueren cumplidas, el Instituto podrá adjudicarse la garantía constituida, considerando como valor de las acciones correspondientes el

valor contable de las mismas conforme al estado financiero producido con los datos resultantes de las visitas de inspección de la Comisión. El remanente, si lo hubiera, será entregado a los anteriores accionistas en un plazo no mayor a noventa días hábiles.

ARTICULO 39. - Las acciones referidas en el artículo que antecede, pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto. Los anteriores accionistas únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos los accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las citadas acciones.

ARTICULO 40. - Si la Institución requiere ser capitalizada para recuperar su estabilidad, el Instituto, en ejercicio de los derechos corporativos de las acciones conforme al artículo 37 de esta Ley, o una vez adjudicadas éstas, podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a la siguiente:

- I. Deberá realizar los actos tendientes a aplicar los partidas positivas del capital contable de la Institución a la absorción de pérdidas que tenga la misma;
- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, procederá a reducir el capital social y a realizar un aumento que suscribirá y pagará el Instituto, y
- III. Una vez hechos los aportaciones por parte del Instituto, éste deberá otorgar a los anteriores accionistas el derecho a adquirir acciones conforme a los porcentajes de que eran titulares hasta la fecha en que el propio Instituto haya suscrito y pagado los nuevos títulos, previo pago de la proporción de pérdidas que les corresponda.

ARTICULO 41. - Para los efectos del artículo anterior, el Instituto publicará el aumento de capital que se realice. Los accionistas a que se refiere la fracción III del artículo anterior, contarán con un plazo de treinta días a partir de la publicación mencionada, para adquirir del Instituto las acciones que correspondan.

ARTICULO 42. - En beneficio del interés público, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las Instituciones, deberá prevverse expresamente lo dispuesto en los artículos 35 a 41 de esta Ley, así como el consentimiento de los accionistas a las condiciones previstas en los mismos.

ARTICULO 43. - Las Instituciones estarán obligadas a proporcionar al Instituto la información que éste le solicite para el cumplimiento de su objeto, incluyendo las datos que permitan estimar su situación financiera, así como a poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que ponga en riesgo su estabilidad financiera. Las Instituciones no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 y en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que hace a la obligación de entregar al Instituto la información antes señalada. Al Instituto no le serán aplicables las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 44. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto utilizará la información disponible de la Comisión. Para tal efecto, la Comisión compartirá con el Instituto su documentación y bases de datos relativos a la información financiera de las Instituciones.

ARTICULO 45. - En caso de que el Instituto no se encuentre en condiciones de hacer frente a sus obligaciones, el Congreso de la Unión dictará las medidas que juzgue convenientes para el pago de las obligaciones garantizadas y los financiamientos a que se refiere el artículo siguiente. Esta garantía deberá hacerse constar de conformidad con la legislación aplicable, en los títulos de crédito u otros instrumentos en que estén documentados dichas obligaciones.

ARTICULO 46. - Cuando se presente una situación de emergencia que afecte la solvencia de alguna Institución y el Instituto no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas o para llevar a cabo las acciones de capitalización o de saneamiento financiero de alguna Institución, la Junta de Gobierno Informará inmediatamente al Ejecutivo Federal y para tal efecto podrá contratar financiamientos, cuyos montos en ningún caso excederán del 6%, cada tres años, de los positivos totales de las Instituciones que haya publicado la Comisión en el mes inmediato anterior. Para fines del límite a que se refiere el párrafo anterior también computarán las garantías que otorgue el Instituto.

ARTICULO 47. - De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados proveerá en un ramo específico del Presupuesto de Egresos de la Federación, a propuesta del Ejecutivo Federal, la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el Instituto para hacer frente a las obligaciones garantizadas y a los financiamientos contratados a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 48. - Los financiamientos y los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba el Instituto en los términos del Título Cuanto, en ningún caso podrán ser utilizados, para un fin distinto al autorizado.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION CAUTELAR

ARTICULO 49. - En virtud de la administración cautelar el Instituto se constituirá como administrador único de la Institución, substituyendo a la asamblea general y al consejo de administración, designándose para tal efecto por la Junta de Gobierno, a la persona que ejercerá dicha administración cautelar, contando para ello con las facultades siguientes:

- I. La representación y administración de la Institución;
- II. Las que correspondan al consejo de administración de la Institución y a su director general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran

cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias y querrelas, desistirse de estas últimas, y comprometerse en procedimientos arbitrales;

III. Formular y presentar, para su previa aprobación, al Secretario Ejecutivo, el presupuesto necesario para la consecución de su objeto;

IV. Presentar al Secretario Ejecutivo informe sobre la situación financiera en que se encuentra la Institución, así como de la operación administrativa de la misma y de su posible resolución;

V. Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Institución;

VI. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Institución;

VII. Contratar y remover al personal de la Institución que sea necesario para el desarrollo de su objeto, e informar de las mismas al Secretario Ejecutivo;

VIII. Otorgar los poderes que crea convenientes, revocar los otorgados y, en atención a lo dispuesto por las leyes aplicables, delegar sus facultades en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en los términos y condiciones que el Instituto determine, y

IX. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno u otros ordenamientos.

ARTICULO 50.- Sólo tendrá lugar la administración cautelar cuando el Instituto hubiere otorgado apoyo financiero a alguna Institución, en los términos del Capítulo IV de este Título, formulando la declaración correspondiente.

ARTICULO 51.- El Instituto también podrá otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuviere otorgados, así como nombrar delegados fiduciarios de la Institución. Las facultades a que se refiere este artículo, se entenderán conferidas a los apoderados del Instituto, que podrán ser personas físicas o morales, en los términos que el mismo establezca.

ARTICULO 52.- El Instituto no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración de la Institución de que se trate.

ARTICULO 53.- El Instituto publicará e inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución, sin más requisitos que una comunicación del Secretario Ejecutivo que contenga la declaración de la administración cautelar a su cargo. La administración cautelar surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su inscripción.

ARTICULO 54.- Los apoderados del Instituto que con fundamento en la administración cautelar desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Instituciones, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera. A partir de que sean nombrados como apoderados, ni ellos, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado podrán celebrar operaciones con la Institución administrada, por cualquier título bajo la pena del pago del doble del monto que hayan recibido. Se exceptúan las operaciones que se realicen en términos de las disposiciones aplicables con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI
DE LA LIQUIDACION, SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA
DE LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 55.- El Instituto desempeñará las funciones de liquidador o síndico en las Instituciones que se encuentren en estado de liquidación, suspensión o quiebra, los cuales podrá ejercer con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de persona física o moral.

ARTICULO 56.- El Instituto, en cumplimiento del objeto de esta Ley, podrá determinar la disolución y liquidación de las instituciones o solicitar, en términos de las disposiciones aplicables, la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las Instituciones.

ARTICULO 57.- La disolución y liquidación suspensión de pagos o quiebra de las Instituciones, se regirá, en lo que no se oponga a la presente Ley, por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según corresponda, debiendo observar lo siguiente:

I. El liquidador deberá elaborar el balance final de liquidación, sometiéndolo a la revisión de la Comisión. La Comisión podrá ordenar las correcciones que a su juicio fueren fundamentales. Una vez revisado el balance por la Comisión y habiéndose efectuado las correcciones que, en su caso, hubiere ordenado, se depositará e inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución de que se trate y se procederá conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas. El Instituto en su carácter de liquidador contará con todas las atribuciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, y

II. Las propuestas de convenios dentro de los procedimientos de suspensión de pagos o quiebra, una vez admitidas en la junta de acreedores, deberán someterse a la aprobación del Instituto. Para estos efectos se deberá remitir el convenio respectivo del Instituto, en los términos previstos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Juez dictará la sentencia sobre el convenio, con vista en el anterior dictamen.

TITULO TERCERO
DE LOS BIENES
CAPITULO I
LA ADQUISICION Y REGIMEN DE LOS BIENES

ARTICULO 58.- El Instituto, en el ejercicio de sus facultades, y conforme a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley podrá adquirir, directamente o a través de fideicomisos en los que sea fideicomisario, Bienes propiedad de las Instituciones que se sujeten a sus programas de saneamiento financiero

ARTICULO 59.- Los Bienes, independientemente de su naturaleza y características, no se considerarán para ningún efecto Bienes nacionales, por tanto, no les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas correspondientes, ni aun las de carácter presupuestario o relacionadas con el gasto público.

ARTICULO 60.- No computarán las inversiones que realice el Instituto en las Instituciones, intermediarios financieros y otros tipos de sociedades y asociaciones, para considerarlas como empresas de participación estatal y, por lo tanto, no estarán sujetos a las disposiciones legales, reglamentarias y normas administrativas aplicables a las entidades públicas.

CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACION, ENAJENACION Y CONTROL DE LOS BIENES

ARTICULO 61.- El Instituto deberá administrar y enajenar los Bienes con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible. Para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, el Instituto deberá proceder a la brevedad posible a la enajenación de los Bienes y procurar que se realice en los términos económicos y financieros más convenientes, buscando siempre las mejores condiciones y los plazos más cortos de recuperación de recursos.

ARTICULO 62.- El Instituto podrá optar por encomendar a las propias Instituciones apoyadas, o en su caso, a terceros especializados, los procesos de recuperación, enajenación y administración de Bienes, cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos, o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable.

El Instituto vigilará permanentemente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, tengan respecto a la recuperación, enajenación y administración de Bienes que les hubiera encomendado.

Para los efectos del párrafo anterior, las Instituciones y los terceros especializados deberán entregar al Instituto, la información necesaria que le permita a éste evaluar el desempeño de los procesos de recuperación, enajenación y administración de Bienes encomendados.

ARTICULO 63.- Los procedimientos y términos generales en que el Instituto o los terceros especializados, deban basarse y proceder a la enajenación de los Bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los Bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice.

El Instituto deberá promover en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la más absoluta objetividad y transparencia de los procesos correspondientes.

ARTICULO 64.- La enajenación de los Bienes será mediante subasta pública, o menos que por la naturaleza o condiciones de venta de los Bienes específicos respectivos, la Junta de Gobierno considere que ese procedimiento no permita obtener las mejores condiciones económicas para el Instituto, caso en el que la propia Junta de Gobierno podrá autorizar que los ventos se realicen por licitación pública con las reglas, términos y condiciones que la misma establezca.

En la enajenación de acciones representativas del capital de las Instituciones, se seguirán los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior preferentemente con Instituciones financieras.

Cuando se trate de la enajenación de Bienes que, por sus características específicas, no sea posible la recuperación a valor de avalúo, debido a las condiciones imperantes en el mercado, la Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación a precio inferior. Esto, si a su juicio, es la manera de obtener las mejores condiciones de recuperación, una vez consideradas las circunstancias financieras prevalencientes.

ARTICULO 64 Bis.- La Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación de los Bienes que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los términos del artículo anterior, así como otorgar en donación o el uso a título gratuito de los mismos a favor de organismos autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa. Para el caso de donación, sólo podrá realizarse a la Secretaría de Educación Pública.

En los términos de la fracción XXI, artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación Pública cuidará que estos Bienes sean exhibidos para el público en general.

* Adicionado 01-06-2001.

ARTICULO 65.- Una vez hechas las enajenaciones, el otorgamiento del uso a título gratuito o las donaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá remitir un informe detallado a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como a la Cámara de Diputados a través de su Comisión de Cultura, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su formalización.

Asimismo, el órgano de control interno del Instituto hará un seguimiento puntual de dichas operaciones, y las áreas operativas formularán la memoria circunstanciada de cada una de ellas.

* Reformada 01-06-2001.

ARTICULO 66.- El Instituto deberá enviar anualmente al Ejecutivo Federal, con el detalle de las operaciones al 31 de diciembre, un ejemplar de la memoria a que se refiere el artículo anterior, para que conjuntamente con la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio correspondiente se presente a la Cámara de Diputados.

**TITULO CUARTO
DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO
CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO**

ARTICULO 67.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de dichas Instituciones, y
- II. Administrar, en términos de esta Ley, los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

ARTICULO 68.- Para la consecución de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;
- II. Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;
- III. Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;
- IV. Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;
- V. Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Adquirir de las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta Ley, Bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;
- VII. Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los Bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;
- VIII. Llevar a cabo la administración cautelar de las Instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de esta Ley;
- IX. Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones;
- X. Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la presente Ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones;
- XI. Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo las de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares;
- XII. Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente;
- XIII. Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los Bienes o darlos en administración;
- XIV. Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarios a las operaciones que realice el Instituto;
- XV. Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;
- XVI. Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;
- XVII. Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación las irregularidades que por razón de su competencia le correspondan conocer a ésta, y sean detectadas por personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;
- XVIII. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda;

XIX. Evaluar de manera permanente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con la que establece el artículo 62 de esta Ley, y
 XX. Las demás que le otorguen esta Ley, así como otras leyes aplicables.

ARTICULO 69.- El patrimonio del Instituto se forma por:

- I. Las cuotas que cubran las Instituciones conforme a la señalado en el artículo 21 de esta Ley;
- II. Los productos, rendimientos y otros bienes derivados de las operaciones que realice;
- III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que obtenga de sus inversiones;
- IV. Los recursos provenientes de financiamientos;
- V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto;
- VI. En su caso, los recursos que reciba el Instituto en los términos de la fracción II del artículo 68 de esta Ley, y
- VII. Los demás derechos y obligaciones que el Instituto reciba, adquiera o contraiga, por cualquier título legal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 70.- El Secretario Ejecutivo hará llegar oportunamente al Ejecutivo Federal por conducta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, el requerimiento de recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

ARTICULO 71.- El ejercicio financiero del Instituto comenzará el 1o. de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. El Instituto publicará su balance general anual en el Diario Oficial de la Federación y en cuando menos dos diarios de amplia circulación, en el mes de marzo de cada año.

ARTICULO 72.- Al Instituto le serán aplicables los artículos 68, 86, y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 73.- El Instituto podrá realizar las gestiones necesarias para convenir la sustitución de los deberes fiduciarios, tratándose de instituciones que sean administradas por aquél o bien que se encuentren intervenidos por la Comisión.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 74.- El gobierno y administración del Instituto están a cargo de una Junta de Gobierno y un Secretario Ejecutivo, respectivamente, quienes serán apoyados por la estructura administrativa que la propia Junta de Gobierno determine.

ARTICULO 75.- La Junta de Gobierno estará integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
 Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán sendos suplentes.

ARTICULO 76.- Los cuatro vocales a que se refiere el artículo anterior, serán designados por períodos de cuatro años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo. Los personas que ocupen estos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno, para otro período por una sola vez.

ARTICULO 77.- La vacante que se produzca en un cargo de vocal será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, con la correspondiente aprobación a que se refiere el artículo 75 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo la persona que se designe para cubrirlo, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar o la sustituida, oudiendo ser designado, al término de ese período, para un período más.

ARTICULO 78.- Los vocales aprobados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y sólo tener la nacionalidad mexicana;
- II. Ser de reconocida probidad;
- III. No haber sido condenado por delito intencional alguno, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio pública o en el sistema financiero mexicano, o inhabilitado para ejercer el comercio;
- IV. Haber ocupado por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel de decisión en materia financiero, o bien, acreditar una experiencia docente y de investigación en materia económica y financiera de cuando menos diez años en Instituciones de estudios superiores;
- V. No desempeñar cargos de elección popular o de dirigencia partidista, y
- VI. No ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de alguna Institución o intermediario financiero, ni mantener relación alguna con las mismas, que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño como vocal.

ARTICULO 79.- Los vocales anteriormente señalados tendrán el carácter de servidores públicos, serán considerados como empleados superiores de Hacienda, y no podrán, durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las no remuneradas de carácter docente o en Instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTICULO 80.- La Junta de Gobierno tiene las facultades siguientes:

- I. Resolver sobre la procedencia de que el Instituto otorgue, en cada caso, los apoyos previstos en esta Ley, así como sus términos y condiciones;
- II. Declarar la administración cautelar en el supuesto previsto en el artículo 50 de la presente Ley, así como aprobar la liquidación o la solicitud para pedir la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las Instituciones;
- III. Aprobar las cuotas ordinarias que deban cubrir las Instituciones conforme a la señalada en el artículo 22 de esta Ley, así como los criterios para establecer cuotas diferenciadas conforme a lo previsto en el artículo 21 de la misma;
- IV. Aprobar previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuotas extraordinarias que deban cubrir las Instituciones conforme a lo señalado en el artículo 23 de esta Ley;
- V. Establecer políticas y lineamientos para la administración, conservación y enajenación de los bienes que conformen el patrimonio del Instituto;
- VI. Establecer las bases para la administración y enajenación de Bienes del Instituto, observando lo dispuesto en los artículos 61 a 66 de esta Ley;
- VII. Autorizar la realización de los actos mencionados en la fracción XIII del artículo 68 de esta Ley;
- VIII. Determinar las operaciones que deban someterse a su previa consideración;
- IX. Autorizar la constitución de comités y otros órganos delegados que la auxilien en el desempeño de sus atribuciones y asignar su conducción y coordinación a los vocales, a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, conforme a su experiencia, en los términos y condiciones que se establezcan en el Estatuto Orgánico del Instituto;
- X. Aprobar los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión;
- XI. Aprobar los reserves que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- XII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, que someta a su consideración el Secretario Ejecutivo;
- XIII. Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto, y las modificaciones que procedan a la misma;
- XIV. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, de servicios y de control interno, del Instituto;
- XV. Aprobar el programa de ingresos y egresos propios del Instituto para cada año, así como las operaciones mediante las cuales el propio Instituto obtenga financiamiento;
- XVI. Aprobar los procedimientos y mecanismos de control interno de las operaciones y administración del Instituto;
- XVII. Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- XVIII. Requerir la información necesaria al Secretario Ejecutivo para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- XIX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes del Secretario Ejecutivo;
- XX. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos los estados financieros del Instituto, y autorizar la publicación de los mismos;
- XXI. Nombrar, a propuesta de cuando menos dos de sus vocales, al Secretario Ejecutivo del Instituto, y removerlo a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros;
- XXII. Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno, de entre los servidores públicos del Instituto;
- XXIII. Nombrar y remover a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior al del Secretario Ejecutivo;
- XXIV. Aprobar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la designación de las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, a quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto, en los términos de esta Ley;
- XXV. Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones de los demás servidores públicos del Instituto, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperantes en el sistema financiero;
- XXVI. Resolver los demás asuntos que el Secretario Ejecutivo o cualquier miembro de la propia Junta de Gobierno, considere deban ser aprobados por la misma, y
- XXVII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración del Instituto.

ARTICULO 81.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se celebrarán bimestralmente, y de manera extraordinaria, cuando por las circunstancias que su presenten, se considere necesario, previa convocatoria que, a requerimiento de cualquiera de sus integrantes o del Secretario Ejecutivo, haga el secretario de la Junta de Gobierno. Las sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros, siempre que se encuentre presente el Secretario de Hacienda y Crédito Público o su suplente.

ARTICULO 82.- La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y en su ausencia por su suplente. Las resoluciones requerirán del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes.

CAPITULO III DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO 83.- Para ser Secretario Ejecutivo se deberá cumplir con los requisitos del 78, salvo en el caso de la experiencia la cual deberá ser superior a cinco años en cargos de responsabilidad decisoria relacionados con asuntos financieros.

ARTICULO 84.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Instituto, para lo cual tendrá las más amplias facultades para efectuar los actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, realizar cualquier tipo de gestión judicial, extrajudicial y administrativa y cualquier otra que requiera de cláusula o autorización especial según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades que expresamente le delegue la Junta de Gobierno;

- II. Ejercer la representación legal del Instituto, para lo cual contará con las facultades a que se refiere la fracción anterior, pudiendo otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluyendo las que requieren de cláusula o autorización especial;
- III. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta de Gobierno;
- IV. Poner a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros del Instituto;
- V. Formular los proyectos de presupuestos de Ingresos y egresos del Instituto, así como sus requerimientos de financiamiento, para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno;
- VI. Informar a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas y presupuesto, así como presentar a su consideración los asuntos e informes que corresponda aprobar o conocer a dicho órgano;
- VII. Formular las denuncias y querrelas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 68 de esta Ley, así como otorgar el perdón correspondiente, previa autorización de la Junta de Gobierno, y comprometerse en juicio arbitral;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos del Instituto del nivel inmediato inferior, así como nombrar, contratar y remover a los demás empleados;
- IX. Designar a las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones caucelares a cargo del Instituto, así como de quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto;
- X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de estructura básica y el Estatuto Orgánico del Instituto, así como los proyectos de reglamentos interiores, de servicios y de control interno del Instituto, y
- XI. Las demás que expresamente le asigne la Junta de Gobierno así como informar a ésta sobre el ejercicio de sus facultades.

CAPITULO IV DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSITUTO

ARTICULO 85.- El Secretario Ejecutivo será auxiliado por los servidores públicos que al efecto señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

ARTICULO 86.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 87.- El Secretario Ejecutivo, los vocales aprobados por el Senado, y los servidores públicos del nivel inmediato siguiente, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Instituto o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que se constatará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

CAPITULO V DE LOS INFORMES Y DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 88.- Cualquiera de las Cámaras, podrán citar a comparecer al Secretario Ejecutivo cuando se analice o estudie un negocio concerniente a las actividades del Instituto, así como cuando se integren comisiones para investigar su funcionamiento.

ARTICULO 89.- El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, designará un comisario y un auditor externo del Instituto. Ambos tendrán las más amplias facultades para opinar, examinar y dictaminar los estados financieros del Instituto, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta. El comisario deberá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de la vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Contralor Interno.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 90.- Son infracciones de las Instituciones a esta Ley:

- I. No proporcionar al Instituto la información y documentación que en los términos de la presente Ley le requiera;
- II. No entregar al Instituto los informes en los términos y plazos que esta Ley señale;
- III. No cubrir, en tiempo y forma las cuotas a su cargo en los términos de esta Ley;
- IV. No presentar el programa de saneamiento financiero al Instituto, cuando así se requiera, en los términos de esta Ley;
- V. No cumplir, en sus términos, con el programa de saneamiento financiero que le hubiere sido aprobado por el Instituto;
- VI. Rehusarse, impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades que esta Ley le confiere al Instituto, y
- VII. Incumplir cualquier otra disposición establecida en la presente Ley.

ARTICULO 91.- El Instituto impondrá las siguientes sanciones por las infracciones administrativas a que se refiere el artículo anterior:

- I. Por violación a las fracciones I y II del artículo anterior, multa de mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- II. Por violación a la fracción III del artículo anterior, multa por el equivalente a un tanto de la cuota omitida, y
- III. Por violación a las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, multa de hasta el tres por ciento del capital pagado a hasta veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo que resulte mayor.

ARTICULO 92.- Para la imposición de las sanciones previstas en este Título, se deberá seguir el procedimiento señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y contra la resolución que imponga la sanción, la Institución afectada podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 del ordenamiento legal citado.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se expide la Ley de el Diario Oficial de 19 de enero de 1999).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las excepciones que a continuación se establecen.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, llevarán a cabo las acciones necesarias para que la designación y aprobación de los vocales de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 75 de la Ley, la instalación de la propia Junta y la designación del Secretario Ejecutivo, se formalicen dentro de los treinta días naturales posteriores al inicio de vigencia de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de los vocales que por primera ocasión proponga el Ejecutivo Federal a la aprobación de la Cámara de Senadores, sus periodos de gestión vencerán los días 31 de diciembre de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, por única vez, como excepción a lo establecido en el artículo 76 de esta Ley. En su propuesta el Ejecutivo Federal señalará cuál de los periodos corresponderá a cada vocal.

Ninguna persona que haya sido Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gobernador del Banco de México, o Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en tal carácter miembro del Comité Técnico del Fondo Bancario de Protección al Ahorro de 1995 a 1997, podrá participar en la Junta de Gobierno del Instituto, ni fungir como Secretario Ejecutivo del mismo.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá lo necesario en términos de esta Ley y del Presupuesto de Egresos de la Federación que en su caso apruebe la Cámara de Diputados, para que el Instituto inicie operaciones a más tardar en quince días posteriores a aquél en que la Junta de Gobierno haya quedado instalada. Asimismo, dentro de los tres meses siguientes a que quede debidamente integrada la Junta de Gobierno, ésta deberá aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto.

CUARTO.- Las disposiciones relativas a los cuotas que deberán cubrir las Instituciones al Instituto conforme al Título Segundo de este Decreto, deberán expedirse a más tardar en el mes de mayo de 1999. Hasta en tanto se expidan dichas disposiciones, las Instituciones deberán cubrir al propio Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, las cuotas ordinarias calculando su importe conforme a las reglas aplicables para la determinación de las aportaciones ordinarias mensuales que hubieran tenido que cubrir el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto permanecerá en operación, con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de "capitalización y compra de cartera" y de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio de este Decreto, a fin de que se concluyan las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados tomarán las medidas pertinentes para que las auditorías concluyan en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

En la medida que las operaciones del Fondo sean auditadas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. En caso de que la auditoría reporte irregularidades, se procederá inmediatamente a delimitar las responsabilidades a que hubiere lugar y los infractores asumirán su plena responsabilidad legal y económica.

II. Una vez concluidas las auditorías, las Instituciones correspondientes podrán optar por dar por terminados los contratos y cancelar las operaciones que mantengan con el Fondo, para lo cual deberán regresar al mismo los títulos de crédito que éste hubiere emitido a su favor y a cambio, el Fondo les deberá devolver los derechos de cobro de la cartera objeto del Programa de Capitalización y Compra de Cartera.

Simultáneamente con lo anterior, el Instituto otorgará a las citadas personas una garantía o instrumento de pago que cubra los referidos derechos de cobro, en los términos y condiciones que se incluyen en las Reglas Generales que para su efecto emita la Junta de Gobierno del Instituto. A esta garantía o instrumento, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de esta Ley.

El Instituto deberá formular y hacer del conocimiento de los interesados, las referidas Reglas Generales, a más tardar treinta días naturales después de que haya iniciado sus operaciones.

En caso de que durante las auditorías se detecten créditos ilegales el Instituto, mediante resolución de la Junta de Gobierno, podrá optar por rechazar y devolver los mismos a las Instituciones, mismos que deberán designar otros

activos por un monto equivalente al de los créditos devueltos a satisfacción del Instituto. En caso contrario, éste reducirá el monto respectivo de la garantía a instrumento de pago respectivo.

Cuando la ilegalidad del crédito sea atribuible a la administración de la Institución de que se trate, ésta deberá absorber el costo de dicho crédito, al efecto el Instituto reducirá el monto de la garantía a instrumento de pago.

Las Reglas Generales deberán sujetarse estrictamente a lo siguiente:

- A) Se establecerá el mecanismo para que los interesados puedan afectar en fideicomiso los derechos de cobro que les devuelva el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y de esta manera estén en posibilidad de emitir títulos de crédito a través del fideicomiso, con el objeto de realizar colocaciones y obtener liquidez;
- B) El Instituto y las Instituciones participantes en el nuevo programa, convendrán una fórmula que ablique a las Instituciones a la obtención de los mejores resultados en los procesos de administración y cobranza de los créditos designados dentro del referido programa. El convenio respectivo prevendrá sanciones aplicables a las Instituciones, que no acrediten haber adoptado las medidas y providencias para efectuar una diligente administración y cobranza de tales créditos;
- C) El Instituto y las Instituciones, acordarán un mecanismo propicio para que el costo derivado de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, que no fueron cubiertos totalmente, se absorba preferentemente con cargo a las Instituciones y por el sistema financiero;
- D) Se establecerán incentivos para que los deudores realicen un pronto pago, así como los mecanismos que induzcan, preferentemente, el pago de los grandes deudores que cuenten con activos para hacer frente a sus compromisos derivados de los derechos de cobro que han sido garantizados por el Instituto.

Para participar en el nuevo programa, la Institución de que se trate, deberá cumplir con los niveles de capitalización establecidos por las disposiciones aplicables. El Instituto cuidará que durante la vigencia de las garantías o de los instrumentos de pago, las Instituciones cuenten con un nivel de capitalización adecuado para la promoción de la actividad crediticia del país.

SEXTO.- Para los efectos de estas disposiciones transitorias se entenderá por BIEN o BIENES:

- a) Las acciones de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y de otras sociedades, de las cuales sean titulares los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto;
- b) Los derechos fideicomisarios de los que sean titular el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, para recibir el producto de la recuperación de los créditos que se designaron en los convenios celebrados con las instituciones de banca múltiple, dentro de los programas de capitalización y saneamiento de tales Instituciones Implantados por las autoridades financieras, así como los derechos que confieren a dicho fondo los referidos convenios;
- c) Los demás bienes y derechos de los que sean titulares los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto;
- d) Los créditos, derechos y otros bienes de los cuales sean titulares o propietarios las instituciones de banca múltiple y demás sociedades referidas en el inciso a) de este artículo, y
- e) Los demás bienes y derechos de cualquier naturaleza relacionados con la administración y conclusión de los programas a que se refiere este artículo.

SEPTIMO.- El Instituto, sujeto a la condición a que se refiere el párrafo siguiente, en protección de los derechos de terceros de buena fe, y para proveer a la más expedita recuperación de los BIENES, asume la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento, diferentes a aquellos de capitalización de compra de cartera, realizadas por los fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como los correspondientes a las instituciones intervenidas por la Comisión, salvo las operaciones que fueron exceptuadas por acuerdo de los Comités Técnicos de aquellas. A los operaciones cuya titularidad asuma el Instituto de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de esta Ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior queda sujeto a la condición resolutoria de que se lleven a cabo las auditorías correspondientes, para el fincamiento de las responsabilidades jurídicas y económicas que, en su caso procedan, o a la transmisión a terceros de los mencionados BIENES.

Si de las auditorías realizadas aparecen operaciones de mutuo o préstamo otorgados por las instituciones auditadas cuyos recursos se hayan donado o aportado por los acreditados, directamente o por interpósita persona, a entidades de interés público que reciban financiamiento público y que por tal motivo hayan generado quebrantos financieros a las instituciones acreditadas, dichas entidades devolverán el monto de las operaciones de crédito involucradas con cargo a los financiamientos públicos que, conforme a las leyes que las rigen, reciban ordinariamente.

OCTAVO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, realizarán los actos necesarios para la extinción de los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en el caso del fideicomiso primeramente citado, con sujeción a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- I. El Instituto asumirá los créditos otorgados por el Banco de México a los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, debiéndose convenir los términos y condiciones para que tales financiamientos seayan

extinguendo sin cargo a dicho Instituto, en la medida en que los resultados del Banco así lo permitan, sin afectar el capital y reservas del propio Banco, de acuerdo con la Ley que lo rige;

II. El Gobierno Federal quebrantará el crédito otorgado por Nacional Financiera, en su carácter de agente financiera del Gobierno Federal, al Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y

III. No se aprueba la solicitud de consolidar a la deuda pública las obligaciones controladas por los Fondos señalados, ni los avales u obligaciones solidarias otorgados al efecto por el Gobierno Federal, presentada en el artículo Cuarto Transitorio del Artículo Segundo de la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal del Fondo de Garantía de Depósitos y la Ley de la Comisión para la Recuperación de Bienes, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, para Regular las Agrupaciones Financieras y General de Duda Pública.

NOVENO. - De conformidad con lo previsto en la Sección Cuarta del Resumen Ejecutivo de las Operaciones realizadas por el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, entregado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, en el que se prevén los montos necesarios para las operaciones de saneamiento financiero correspondientes a Banco del Atlántico, S.A., Banca Promex, S.A. y BanCrecer, S.A. y que a la fecha no se han finalizado, el Instituto procederá a evaluar, auditar y, en su caso, concluir, dichas operaciones. Para tal efecto, el Instituto podrá otorgar las garantías o instrumentos de pago que se requieran a juicio de la Junta de Gobierno, los cuales se sujetarán a la dispuesto en el artículo 45 de esta Ley. Una vez concluidas las operaciones, el Instituto deberá remitir un informe pormenorizado al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal detallando los términos y condiciones de tales operaciones.

Para concluir las operaciones a que se refiere este artículo, el Instituto deberá observar la siguiente:

I. Se aplicará íntegramente el capital de las Instituciones mencionados a cubrir sus pérdidas, y

II. La suma de las garantías o instrumentos de pago prevista en la Sección Cuarta del documento mencionado en el primer párrafo de este artículo, no podrá exceder del monto total actualizado conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio;

III. Si de las auditorías que al efecto se realicen resultaren operaciones ilegales, el Instituto deberá proceder a instaurar las demandas y denuncias correspondientes, a fin de destituir las responsabilidades económicas a que hubiere lugar.

DECIMO. - A fin de concluir los programas de saneamiento financiera y la liquidación de las operaciones de los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto dispondrá de los tres cuartas partes de los cuantos que por la prestación del sistema de protección al ahorro paguen las instituciones; los provenientes de la recuperación de sus activos y aquellos derivados de los costos que al efecto se hayan convenido asuman las instituciones apoyadas.

El Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados tomarán las medidas pertinentes para que los auditorías concluyan en plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DECIMO PRIMERO. - El régimen de las obligaciones garantizadas establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la presente Ley, entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre del año 2005.

Previamente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el Instituto determinará el régimen de las obligaciones garantizadas. El tipo de obligaciones garantizadas y el importe garantizado sólo podrá modificarse mediante resolución que publique la propia Junta de Gobierno en el mes de diciembre de cada año en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, la cual no podrá tener vigencia menor a un año.

Por única vez, a más tardar en el mes de mayo de 1999, la Junta de Gobierno deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, un programa en el cual se darán a conocer las obligaciones que quedarán garantizadas en el período de transición a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. Dicho programa deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. Las resoluciones de la Junta de Gobierno relativas a los propuestos citados en este párrafo y en el párrafo que antecede, deberán ser adoptados contando con el voto favorable del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y en ausencia de éste de su suplente.

Al aprobar el programa a que se refiere el párrafo precedente, la Junta de Gobierno deberá buscar que el período de transición, para la entrada en vigor del régimen de obligaciones garantizadas establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley, sea lo más corto posible. Además, la Junta de Gobierno deberá resolver lo necesario para que la transición se dé en forma gradual y ordenada, a efecto de que en el último año de vigencia del régimen se llegue al límite de cobertura establecido en el propio Capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

En tanto se publica la resolución referida en el tercer párrafo de este artículo, las obligaciones garantizadas por el Instituto serán las que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECIMO SEGUNDO. - Para manifestar el consentimiento a que se refiere el artículo 42 de este Decreto, las instituciones deberán modificar sus estatutos sociales, así como incorporar la correspondiente mención expresa en los títulos representativos de su capital social, en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DECIMO TERCERO. - El Instituto deberá administrar y enajenar los Bienes, con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible. El Instituto procurará las mejores condiciones de venta de los BIENES, siguiendo al efecto los procedimientos a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El Instituto deberá concluir los procesos de recuperación en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con excepción de la venta o delegación de la administración de los activos de las instituciones intervenidas por la Comisión, que sean objeto de procesos de liquidación, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de tres años.

A ese efecto, el Secretario Ejecutivo deberá elaborar un programa de enajenación de BIENES para la aprobación de la Junta de Gobierno que deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Diagnóstico general de la condición de los BIENES para enajenación;
- b) Lineamientos de estrategia para la enajenación o delegación de la administración de los mismos;
- c) Objetivos y metas del programa;
- d) Criterios y lineamientos para la participación de terceras especializadas que coadyuven al cumplimiento del objeto del Instituto, así como los incentivos que deberán contener los contratos para procurar una adecuada recuperación y, los mecanismos de control y vigilancia para su debida supervisión;
- e) Criterios y lineamientos para procurar una adecuada competencia entre los oferentes en una licitación o en una subasta;
- f) Requisitos que deban llenar los posibles oferentes y adquirentes de los BIENES;
- g) Procedimientos y metodologías para el establecimiento, en su caso, del valor de referencia de los BIENES. Asimismo, cuando se determine que el valor de alguno de los bienes en específico, no tiene recuperación alguna, determinar los usos de carácter público que se podrían dar al mismo, y
- h) Procedimiento para las enajenaciones en bloque de los BIENES.

DECIMO CUARTO.- En la realización de sus actos y operaciones, el Secretario Ejecutivo deberá sujetarse en todo momento, a lo dispuesto en el programa que se refiere en el artículo anterior.

DECIMO QUINTO.- El Instituto deberá llevar una cuenta separada de los recursos, ingresos y erogaciones que se relacionen directa o indirectamente con la liquidación de los programas de saneamiento financiero y así deberá revelarlo en sus estados financieros.

DECIMO SEXTO.- El Secretario Ejecutivo deberá elaborar, para ser presentado a la Junta de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe semestral detallado de sus operaciones, ingresos y erogaciones, presentando en un capítulo especial el estado que guarda su situación financiera en razón del cumplimiento de sus obligaciones exigibles en el periodo semestral siguiente.

DECIMO SEPTIMO.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo ejercerán directamente, respecto de las actividades a que se refieren los artículos anteriores, las atribuciones que las leyes les confieren, respecto a la fiscalización y control correspondiente.

DECIMO OCTAVO.- Se derogan el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores, en los términos de los presentes artículos transitorios.

DECIMO NOVENO.- Las referencias hechas a los fideicomisos a que se alude en el Artículo Séptimo Transitorio, en leyes, reglamentos, resoluciones, oficios, inscripciones y convenios referentes a la administración y funcionamiento de esos fideicomisos, se entenderán hechas al Instituto de Protección al Ahorro Bancario, quedando incluidas las relativas a programas de apoyo a deudores. Tratándose de actos o convenios de las operaciones indicadas en los artículos Quinto, Séptimo y Octavo Transitorios, la referencia se entenderá hecha al Instituto, opegiándose a los términos y condiciones de las auditorías indicadas en esos artículos. Por lo aquí dispuesto, en ningún caso se entenderá que el Instituto es causahabiente universal de tales fideicomisos.

VIGESIMO.- Las Instituciones participantes en los programas de saneamiento financiero establecidos por el Gobierno Federal, que hubiesen originado fideicomisos para la administración de los recursos procedentes de la administración, recuperación y cobranza de créditos en los que se hubiese designado como fideicomisario al Fondo a que se refiere el citado artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, estarán obligadas a proporcionar la información que el Instituto les requiera para el cumplimiento de su objeto.

VIGESIMO PRIMERO.- Se derogan los demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes siguientes:

- I. De la Ley del Banco de México, se REFORMA el artículo 7o., fracción II;
- II. De la Ley de Instituciones de Crédito, se REFORMAN los artículos 11 segundo párrafo; 13; 14; 17 primer párrafo, y las fracciones VI y VII; 22 primer, tercer y último párrafos; 23 último párrafo; 26; 28 fracciones VII y VIII, y último párrafo y 29; 45-G tercer párrafo; 45-K, primer y segundo párrafos; y 73 primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 17 con una fracción VII; 28 con una fracción IX; 45-I con un último párrafo, y 65 con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser el tercer párrafo; y se DEROGAN el penúltimo párrafo del artículo 17, los párrafos segundo y penúltimo del artículo 22, y el cuarto párrafo del artículo 45-K;
- III. De la Ley del Mercado de Valores, se REFORMAN los artículos 17 Bis, segundo, quinto y antepenúltimo párrafos; 17 Bis 1, primer, tercer, quinto y último párrafos; 19, primer y segundo párrafos, y fracciones III y IV; 28 Bis 7, tercer párrafo; 28 Bis 11, primer y segundo párrafos; se ADICIONAN un artículo 17 Bis 2; una fracción V y un último párrafo del artículo 19; 19 Bis un último párrafo al artículo 28 Bis 9, y se DEROGAN el cuarto párrafo y los incisos a) y b) del artículo 17 Bis; los párrafos segundo y cuarto del artículo 17 Bis 1; el cuarto párrafo del artículo 28 Bis 11, y

IV. De la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se REFORMAN los artículos 18, segundo y penúltimo párrafos; 20, primer párrafo y fracciones IV y V; 21, primer párrafo; 24, primer, tercer y último párrafos; 25, último párrafo; 27-H, tercer párrafo, y 27-L, primer y segundo párrafos; se ADICIONAN los artículos 18 bis I; 20 con una fracción VI, y 27-I con un último párrafo; y se DEROGAN el cuarto párrafo y las fracciones I a IV del artículo 18; el segundo y cuarto párrafos del artículo 24; el cuarto párrafo del artículo 27-L, y el artículo 29.

TRANSITORIOS

(Relativos al Artículo Segundo del Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Mercado de Valores de México, de Instituciones de Regular el Crédito, las Agrupaciones Financieras, y para publicada en el Diario Oficial de Federación de 1999).

PRIMERO.- El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 7o. de la Ley de Inversión Extranjera.

TERCERO.- Las acciones de las series "A" y "B", representativas del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, Instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se convierten en acciones de la serie "O" con las características que se contienen en los artículos 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17-Bis de la Ley del Mercado de Valores, sin necesidad de acuerdo de asamblea de accionistas y a partir de la vigencia del presente Decreto. Por lo anterior, las entidades financieras antes citadas, deberán realizar el canje respectivo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

CUARTO.- El canje de acciones que deberán efectuar las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se ajustará a lo siguiente:

I. Se formulará a petición que realicen las citadas entidades financieras, a la institución para el depósito de valores en que se mantuvieron depositadas las acciones objeto del canje.

El presidente y secretario del consejo de administración de las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo de este artículo, tendrán un plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para presentar la petición a que se refiere esta fracción, a fin de cancelar los títulos accionarios de las series "A" y "B", emitir las acciones de la nueva serie "O", y depositar estas últimas en alguna institución para el depósito de valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 18-Bis, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 12, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 17-Bis, penúltimo párrafo, 67 y 74 de la Ley del Mercado de Valores;

II. Las acciones que resulten del canje, deberán representar la misma participación del capital pagado que las acciones canjeadas;

III. No se considerará que existe enajenación de acciones, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando el canje a que se refiere este artículo no implique cambio del titular de las acciones, y

IV. Para efectos de la fracción anterior, el costo promedio de las acciones que resulten del canje, será el que correspondo a las acciones canjeadas.

QUINTO.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en dicha disposición, los titulares de las acciones no podrán ejercer las derechos corporativos y patrimoniales que correspondan, ni la sociedad controladora, institución de banca múltiple, casa de bolsa o especialista bursátil de que se trate, podrán inscribir las transmisiones que respecto de las acciones de la serie "O" se pretendan registrar en el libro de accionistas, sino hasta que se realice el canje y depósito señalados en la citada fracción I del artículo anterior.

SEXTO.- Las sociedades financieras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como Filiales del tipo de las citadas entidades financieras, cuyos acciones, en su caso, se mantuvieron inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán dar aviso al Registro Nacional de Valores del canje realizado en los términos y condiciones señalados en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios anteriores, para efectos de mantenimiento y demás consecuencias legales que correspondan.

SEPTIMO.- Las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, especialistas bursátiles y Filiales del tipo de las entidades financieras anteriores, tendrán un plazo de tres años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que su consejo de administración y órgano de vigilancia se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 y 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 22, 26 y 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17 Bis I y 28 Bis 11 de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

Los consejeros y comisarios de las series "A", "B" y "F" de las entidades financieras mencionadas, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen las designaciones que correspondan en términos de lo establecido en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, y los designados tomen posesión de sus cargos.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1998.- Dip. Luis Patiño Pozas, Presidente.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Horacio Veloz Muñoz, Secretario.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Rúbricas.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

TRANSITORIO

(Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de junio de 2001).

Se REFORMA el primer párrafo del artículo 65 y se ADICIONA el artículo 64 Bis de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
México, D.F., a 30 de abril de 2001.- Dip. Ricardo García Cervantes, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretaria.- Rúbricas.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1999).
- Reformada y Adicionada mediante Decreto publicado en el Oficial de la Federación el día 1o. de junio de 2001).

(1) DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGA LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL BANCO DE MEXICO, DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DEL MERCADO DE VALORES Y PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 1999.

(2) REFORMADO Y ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 01 DE JUNIO DE 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

- Es un fideicomiso privado encargado de vigilar y garantizar las operaciones de los bancos. Para cumplir con ese fin recibía de los bancos y del Gobierno Federal recursos económicos y podía, hasta ciertos límites, con una vigilancia especial y bajo reglas específicas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), entregarle a los bancos respaldos económicos por los créditos que hubieran caído en cartera vencida.
- Se creó en 1990 con aportaciones de los bancos como un fondo para garantizar los depósitos de los ahorradores. El fondo es un "fideicomiso privado" y no una entidad de la administración pública federal y era administrado por el Banco de México.
- El IPAB tiene dos objetivos: Liquidar las obligaciones del FOBAPROA con el fin de recapitalizar la banca; y establecer el nuevo sistema de garantías de depósitos bancarios.
- En esa situación, muchos deudores se encontraron ante la disyuntiva de pagar, solo por intereses normales, más de las tres cuartas partes de lo que les prestaron. El resultado: El deudor dejó de pagar, el banco clasificó su cuenta como cartera vencida y el gobierno se la compró al banco para que la pagaran todos los mexicanos a través del Fobaproa.
- Los recursos del IPAB provienen de las cuotas de los bancos, de la recuperación de los activos que heredó del FOBAPROA, de las asignaciones presupuestales; y de deuda contratada por el Instituto.
- "El Banco de México otorgó los avales de los pagarés sin estar legalmente facultado para ello por la Cámara de Diputados. Para ese fin, el Fobaproa no cumplió, los últimos cuatro años, con la obligación anual de publicar el importe máximo de obligaciones (pagarés de los bancos) que serían objeto de protección con recursos públicos."

- "Los pagarés del Fobaproa fueron emitidos de manera indebida y sin fundamento legal. El Presidente de la República violó el Art. 73, frac. VIII, de nuestra Carta Magna al emitir pagarés por encima de los límites autorizados para el endeudamiento público. Para ello debió recibir previa autorización del H. Congreso de la Unión."
- Además la banca otorgó un doble trato a sus deudores. Los mayores recibieron alivios económicos que les permitieron, incluso, acrecentar sus fortunas; hoy se llama rescate mientras que los deudores pequeños y medianos recibieron unos cuantos apoyos para diferir el problema y caer de nuevo en la imposibilidad de pagar. Sin embargo, la conducta prevaleciente para con estos deudores fue la ofensiva judicial, el embargo y apropiación de los bienes por el banco acreedor.
- Este gobierno tendrá que llevar a cabo diversas modificaciones legislativas en materia bancaria, a fin de establecer un verdadero mecanismo jurídico para recuperar los créditos que se otorguen tanto a personas físicas como morales, ya que ese fue el principal problema del quebranto del sistema financiero mexicano, en materia fiscal, o deberá replantear de raíz, la reestructuración del sector bancario.
- De los 18 bancos privatizados en 1992, hoy sólo quedan dos en poder de mexicanos: Bital y Banorte.
- No existe un marco legal adecuado que ayude al constante fortalecimiento del sistema financiero mexicano, por lo que se necesita una reforma legal profunda, para así hacer valer los mecanismos para el perfecto funcionamiento de las operaciones bancarias y de crédito.
- Los bancos mexicanos no perdieron porque se hayan entregado a gente si experiencia, ni porque se hayan vendido muy caros, ni porque haya habido algunos fraudes en los préstamos. Se desplomaron porque un número muy grande de deudores no pagó sus créditos. Las razones de cada uno fueron distintas; pero lo importante es que no pagaron. Por lo que es estrictamente

necesario establecer el mecanismo-jurídico adecuado para que la institución bancaria tenga la certeza de que el dinero que presta, lo recuperará en un futuro.

- La expansión del crédito privado, sin embargo se llevó a cabo en ausencia de los instrumentos necesarios para garantizar el cobro. En la actualidad si alguna persona, está dentro del buró de crédito, difícilmente será sujeto de alguna prestación bancaria crediticia.
- Las leyes mexicanas no se hicieron para facilitar el cobro de los créditos. Nuestra legislación parte de la suposición populista que su función es proteger a los deudores morosos ante los bancos. Si en otros países los acreedores pueden adjudicarse las garantías de un crédito en dos o tres meses, en México les puede tomar varios años, y ya para entonces muchas de las garantías, especialmente automóviles y otros bienes muebles, han perdido su valor por depreciación.
- Nuestra ley, da demasiadas facilidades a las empresas para evadir el pago de créditos a través de supuestas "quiebras fraudulentas"⁷⁰. Porque finalmente para que haya una declaratoria de quiebra, se debe llevar a cabo un proceso judicial con todas las características propias de este proceso.
- Hoy es muy fácil inventar historias ad hoc sobre porqué se desplomó la banca mexicana. La verdad, sin embargo, es que las instituciones de crédito no pudieron o no supieron cobrar, derivado de que la legislación mexicana no cuenta con una verdadera garantía jurídica para las instituciones bancarias.
- Las instituciones bancarias a efecto de coadyuvar a garantizar plenamente los créditos deberá implementar un proceso de corroboración de datos generales; así como las garantías que éstos ofrecen, de las personas que acuden a cualquier sucursal para ser sujetas a un crédito.

⁷⁰ Menciono que son supuestas quiebras fraudulentas, porque para que una empresa sea formalmente declarada en "quiebra" necesita de un proceso judicial.

- Se propone que los bancos sean responsables, para que en un futuro no se este en presencia de la creación de otro nuevo rescate financiero y se escude aparentemente en la protección de los ahorradores.
- Se concluye que hace falta un marco jurídico sustentable que establezca una responsabilidad de los banqueros para responder subsidiariamente con sus bienes y no sólo con sus activos bancarios.
- Que se apliquen penas más severas cuando se utilicen las autorizaciones para desviar el dinero con fines fraudulentos, (delitos de cuello blanco).
- La creación del IPAB acarrió que los pasivos se convirtieran en Deuda Pública, lo que generó la elevación de los impuestos, representando esto una grave carga a los contribuyentes.
- Al momento de que cualquier persona física o moral solicite un crédito bancario , las instituciones de banca múltiple se cercioren de que está persona va a responder en cualquier momento en que le sea requerido el pago de su adeudo, es decir debe realizar visitas de inspección, para averiguar si el solicitante es solvente, no sólo con cantidades líquidas, sino también con bienes inmuebles, e incluso derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Solis M. Leopoldo.-Evolución del Sistema Financiero Mexicano, 2ª. Edición. Editorial Rocar. México 1997.

Romero Kolbeck, Gustavo. La transformación del Sistema Financiero Mexicano. Última Edición. Editorial Banco de México. México. 1981.

Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario: Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. 1983.

Borja Martínez, Francisco. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. 4ª. Edición actualizada. Fondo de Cultura Económica. México. 1991.

Villegas H. Eduardo. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. 3ª. Edición. Editorial PAC. México. 1992.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. EL Sistema Financiero Mexicano. México. 1988.

Convención del Instituto Mexicano de ejecutivos de Finanzas. Desarrollo del Sistema Financiero Mexicano. Ponencia. 1983.

Granados Chapa, Miguel. La Banca Nuestra de cada Día. 1ª. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1983.

Quijano José Manuel. La Banca Pasado y Presente. 3ª. Edición. México. 1983.

González Méndez, Héctor. Algunos Aspectos de la concentración del Sistema Financiero Mexicano. México. 1981.

Acosta Romero, Miguel. Transformación del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1984.

Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa. México. 1981.

Greco Paolo, Derecho Bancario, Ediciones Castillo, México, 1985.

Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil

García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho Bancario, Ed. Porrúa, México, 1997.

Barrera Graf, Derecho Bancario, México 1990

Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Ed. Porrúa, México, 1998.

Hermilo Herrejón Silva, Las antecedentes de las Instituciones Bancarias, Ed. Trillas, México, 1988.

Luis G. Labastida, Manual de Derecho Mercantil, Ed. Castillo, México, 1997.

Dolores Padierna, La Historia Oculta del FOBAPROA,

Andrés Manuel López Obrador

Folleto FOBAPROA. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Facultad de Economía. Revista de Publicación Mensual.

Grupo de Economistas Asociados. Revista GEA.

Este País. Tendencias y Opiniones. Revista No. 89.

Código de Comercio

Legislación Bancaria

La Economía Nacional. El Cotidiano. Revista. México. 1984.

Artículo. Rescates Fusiones y escaso crédito. Universal, Pág. A 10.
23.11.00.

Artículo. Profunda controversia en torno al Fobaproa. Financiero, Pág. pp. 12.07.99.

Artículo. Propicia el Gobierno el Colapso Bancario. Reforma, Pág. pp. 08.07.99.

Artículo. Qué tan bueno es el Banco de México, Reforma, Pág. 26, 09.12.99.

Artículo. La Cuarentena de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, Financiero, 01.02.99.

Artículo. EL IPAB y sus informes, Financiero, 24.03.00.

Artículo. El FOBAPROA no se aprobó, se rechazó. El Sol de México, 21.11.98.

Artículo. IPAB y Apoyo a Deudores. El Sol de México, 14.12.98.

Artículo. Fobaproa e Insensibilidad Gubernamental, Financiero, 13.11.98.

Artículo. Cambia Perspectiva sobre el IPAB, Universal, Pág. A 4, 26.01.01.

<http://www.ipab.org.mx>

<http://www.presidencia.gob.mx>

<http://www.preciso.gob.mx>

<http://www.fobaproa.org.mx>

<http://www.pansenado.org.mx/noticias/fahorro.htm>

<http://www.ipab.org.mx/leyyreg/leyde.htm>

http://www.shcp.gob.mx/servs/normativ/leyes/l_pab.html

<http://pansenado.org.mx/articulos/villa17.htm>

<http://www.senado.gob.mx/comunicacion/resumen/index.html>

<http://www.ezln.org/fzln/fzln-fobaproa980610-esp.html>

<http://legal.infosel.com/Legal/EnLinea/Columnas/articulo/0102/>